

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

Derecho Canónico

Programa de Doctorado



**LA POTESTAD JUDICIAL (can. 1423 DEL CIC DE 1983), TRIBUNALES
ECLESIASTICOS EN COLOMBIA**

Preparada por

Nohemy Del Rosario Carvajal Arismendy

Director

Carlos Francisco Rojas Rojas

Bogotá D. C.

2016

Nota de aceptación

Firma del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Dedicatoria

Hoy quiero poner en manos de mis amables lectores el fruto de mi trabajo realizado en los Cursos de Doctorado en Derecho Canónico que no es la finalidad de un trabajo, sino la convicción de una solución que brindo a quien por las ideas del Derecho Canónico camina como Yo.

Este trabajo tiene agradecimiento, en primer lugar a DIOS como dador de todo bien quien por su infinita misericordia me ha permitido este logro, y a la intercesión de su Santísima madre, como también a todos mis profesores de quienes recibí siempre con generosidad sus conocimientos, de manera especial a:

Dr. RAFAEL GÓMEZ BETANCUR, quien era el Decano cuando inicié mis estudios y fuera mi profesor de latín, siempre sin escatimar ha estado presto a transmitir a sus alumnos sus vastos conocimientos en el Derecho Canónico, cuidando como un padre cuida a sus hijos del aprendizaje e inculcándonos el amor hacia esta ciencia. Teniendo la gran fortuna de recibir hasta este momento sus consejos, luces y enseñanzas. Mil gracias Maestro!!!

Pbro. Dr. ISMAEL GARCERANTH RAMOS, quien fue el Decano que tomó como su causa la cristalización de su proyecto de hacernos Doctor, brindándonos todo su apoyo incondicionalmente, facilitándonos poder realizar nuestros estudios, enseñándonos sus deseos infinitos de que alcanzáramos nuestras metas, sin egoísmo alguno.

Pbro. Dr. LUIS BERNARDO MUR MALAGON, SDB, mi profesor en el doctorado de “La preparación al matrimonio: un acercamiento desde el contexto latinoamericano” actual Decano de la facultad de Derecho Canónico, quien me ha apoyado a tal magnitud que por primera vez en la historia de la Pontificia Universidad Javeriana, y aplicando “Universidad en salida”, como es el deseo del Santo Padre Francisco I, “iglesia en salida”, se trasladó a mi ciudad natal Cartagena, para que hiciese la defensa de mi tesis Doctoral, ante un auditorio integrado por estudiantes de Derecho, Abogados, Decanos de las Universidades con facultad de Derecho, Presbíteros de la Provincia, Seminaristas; convirtiéndose igualmente en el primer acto académico a realizarse en mi ciudad en tal sentido. Y quien incansablemente ha seguido animándome a lograr mi meta.

Dr. CARLOS FRANCISCO ROJAS ROJAS, mi profesor de Seminario V, en el Doctorado y Director de Tesis, quien desde el primer momento en que le manifesté mi deseo de su dirección, recibí su apoyo incondicional, transmitiéndome seguridad con su entusiasmo por ser el primer trabajo de esta índole. Instándome a cada momento a seguir adelante.

Pbro. Dr. JOSE FERNANDO ÁLVAREZ SALGADO: segundo examinador, y con quien hasta el momento llevamos 18 años compartiendo en diferentes escenarios: como compañeros de estudios, como jefe inmediato, como mi amigo y director espiritual.

A mis hermanos quienes de una u otra forma me han manifestado su apoyo, y en general a todas esas personas que solo TÛ Señor sabes que en igual forma aportaron su granito de arena.

In Memoriam, de mis padres (Manuel J y Carmen), a quienes les debo mis principios, mis valores y el haberme inculcado el temor de DIOS, de quienes los recibí estricta y celosamente, los que he tenido siempre presente en todos los momentos y actos de mi vida como guía y rieles por donde debo caminar. A Filomena y Martha, mis tías mamás, ellas fueron mis maestras y me enseñaron mis primeras letras, reforzando y complementando la educación recibida de mis padres; quienes juntas con ellos, hoy, estarían plenos de felicidad.

A mi esposo, Hernando (el Goddo), quien ha sido mi soporte y quien con paciencia y amor en todos los momentos difíciles me ha ayudado a superarlos, mostrándome que la misericordia de DIOS es la que siempre ha estado presente en nuestro hogar.

A mis hijas, mi “perla negra” Alicia Fernanda y mi “perla blanca” Ximena Alexandra, a mis yernos, Ryan y Javier, los hijos que DIOS me regaló; a mis nietos Luis Miguel, Lucas, Tomás, Sebastián, y a María Rosario quien por la gracia de DIOS va a nacer en diciembre, a quienes he querido dejarles a través de mi actuar este ejemplo como legado y único patrimonio que tengo para ofrecerles y manifestarles que ellos han sido el motor de mi vida por quienes me he esmerado.

Contenido

Lista de figuras	4
Lista de tablas	5
Lista de abreviaturas y siglas	6
Introducción	8
Capítulo I La Potestad Judicial en la Iglesia Católica	14
Introducción	14
1. Antecedentes	15
2. La evolución histórica y legislativa del can. 1423 del CIC de 1983	21
3. La búsqueda de la verdad. Finalidad de la Causa canónica en el proceso de nulidad matrimonial	31
3.1 Intervención del Abogado en el proceso de nulidad matrimonial	44
4. Derecho de los fieles a la justicia en la iglesia	49
5. Quienes ejercen la justicia	54
Conclusiones	59
Capítulo II Los Tribunales Eclesiásticos	62
Introducción	62
1. Evolución histórica	63
2. Noción jurídico - canónica de los Tribunales	71
3. Régimen jurídico	73
4. Ministros que integran los Tribunales Eclesiásticos	83

5. Las Partes en la Causa	96
5.1. Auxiliares de las Partes: de los Procuradores judiciales y Abogados	99
6. Desarrollo del proceso de nulidad matrimonial	106
6.1. Primera fase	106
6.2. Segunda fase	113
6.3. Tercera fase	113
6.4. El final del proceso	115
7 Jerarquía en los Tribunales	117
7.1 Tribunal Diocesano	118
7.2 Tribunal Interdiocesano	119
7.3. Tribunal Metropolitano	120
7.4. Tribunal Interdiocesano de Apelación	122
Conclusiones	123
Capítulo III Tribunales Eclesiásticos en Colombia	125
Introducción	125
1. Creación, Erección y fundación de los Tribunales Diocesanos de Colombia	126
2. Evolución Histórica de los Tribunales Interdiocesanos en Colombia	135
3. Ministros que integran los Tribunales Interdiocesanos de Colombia	151
4. Estadísticas de Nulidad Matrimonial en Colombia 2010 a 2014	160
Conclusión	165

Capítulo IV Reforma del Proceso de Nulidad Matrimonial contenida en la Carta Apostólica en forma de Motu Proprio <i>Mitis Iudex Dominus Iesus</i>	168
Introducción	168
1. Antecedentes de la Reforma de Nulidad Matrimonial	170
2. Criterios Fundamentales que guiaron la reforma	174
3. Artículo 8 de las reglas de procedimiento para tratar las Causas de Nulidad de Matrimonio y el cese del can. 1423	179
4. El Art. 3, cann. 1675, 1676, 1677 y 1678: la introducción y la instrucción de la Causa	195
5. El Artículo 4, cann. 1679, 1680, 1681, 1682: La Sentencia, sus Impugnaciones y su Ejecución	198
6. Artículo 5: El Proceso Más Breve. Frente al Obispo. cann. 1683,1684, 1686, 1687	200
7. Artículo 6: El Proceso Documental. cann. 1688,1689, 1690	203
8. Artículo 7: Normas Generales. can. 1691	205
Conclusión	206
Conclusión general	209
Referencias	216
Bibliografía	221
Apéndice A. Procesos de Nulidad Matrimonial	225
Apéndice B. Carta Apostólica a Motu Proprio <i>Mitis Iudex Dominus Iesus</i>	226
Apéndice C. Composición de los Tribunales Metropolitanos y Diocesanos de Colombia	250

Lista de figuras

Figura 1. Ubicación geográfica de los tribunales eclesíasticos interdiocesanos de Colombia	142
Figura 2. Formación Académica de los ministros del Tribunal Regional de Bogotá	153
Figura 3. Formación Académica de los ministros del Tribunal Regional de Medellín	154
Figura 4. Formación Académica de los ministros del Tribunal Regional Barranquilla	155
Figura 5. Formación Académica de los ministros del Tribunal Regional Bucaramanga	156
Figura 6. Formación Académica de los ministros del Tribunal Regional Cali	157
Figura 7. Formación Académica de los ministros del Tribunal Regional de Manizales	158
Figura 8. Formación Académica de los ministros del Tribunal Regional de Tunja	159
Figura 9. Formación Académica de los ministros del Tribunal Regional de Ibagué	159
Figura 10. Nulidades Matrimoniales en Colombia período 2010 – 2014	160
Figura 11. Sentencias de Procesos Documentales en Colombia período 2010 – 2014	161
Figura 12. Tendencia de la Nulidad Matrimonial en Colombia período 2010 – 2014	162

Lista de tablas

Tabla 1	Enumeración de los derechos, deberes y capacidad del laico	52
Tabla 2	Moderador del Tribunal Eclesiástico	86
Tabla 3	Vicario judicial u oficial	88
Tabla 4	Defensor del Vínculo	90
Tabla 5	Jueces	92
Tabla 6	Notario	95
Tabla 7	Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Bogotá	143
Tabla 8	Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Medellín	144
Tabla 9	Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali	145
Tabla 10	Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Barranquilla	146
Tabla 11	Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Bucaramanga	147
Tabla 12	Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Manizales	148
Tabla 13	Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Tunja	149
Tabla 14	Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Ibagué	150

Lista de abreviaturas y siglas

AAS	<i>Acta Apostolicae Sedis</i>
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
Can.	Canon
Cann.	Cánones
CEC	Conferencia Episcopal Colombiana
CELAM	Consejo Episcopal Latinoamericano
CIC/17	Código de Derecho Canónico, promulgado por Benedicto XV mediante la Bula <i>Providentissima Mater</i> , el 27 de mayo de 1917
CIC/83	Código de Derecho Canónico promulgado por San Juan Pablo II, mediante la Constitución Apostólica <i>Sacrae disciplinae leges</i> , el 25 de enero de 1983
cfr.	Confrontar – comparar
AG.	<i>Ad Gentes</i> : decreto del Vaticano II sobre actividad misional del 7-XII-1965: A A S 58 (1966) 947-990
Ch.	<i>Christi fideles Laici</i>
ChD	<i>Christus Dominus</i> : Decreto del Vaticano II sobre el oficio pastoral de los obispos en la Iglesia del 28-X-1965: AAS 58 (1966) 673-696
CEC	Catecismo de la Iglesia Católica (11 de octubre de 1992)
DC	<i>Dignitas Connubii</i>
CDF	Congregación para la Doctrina de la Fe.
DV	Constitución dogmática <i>Dei Verbum</i>

EAM	Exhortación apostólica postsinodal <i>Ecclesia in América</i>
EN	<i>Evangelii nuntiandi</i>
EG	<i>Evangelii gaudium</i>
GS	Constitución pastoral <i>Gaudium et Spes</i>
LG	<i>Lumen gentium</i> , Concilio Vaticano II, Constitución dogmática sobre la Iglesia, publicada en AAS 57(1965) 5-75
Mons.	Monseñor
PB	<i>Pastor Bonus</i>
SC	<i>Sacro sanctum concilium.</i> , Concilio Vaticano II, Constitución sobre la sagrada escritura, publicada en AAS 56(1964) 97-134
STSA	Sagrado Tribunal de la Signatura Apostólica.
TER	Tribunal Eclesiástico Regional
TRR	Tribunal de la Rota Romana
TSA	Tribunal de la Signatura Apostólica

Introducción

La Iglesia particular, cuyo pastor, es el Obispo, sucesor de los Apóstoles, quien, por institución divina es maestro de la doctrina, sacerdote del culto sagrado y ministro de gobierno, como lo presenta el Decreto “Christus Dominus”, es presentado por el Derecho Canónico, respecto de la Potestad Judicial, Juez de Primera Instancia (can.1419 del CIC de 1983), ya que en cada Diócesis o Iglesia particular, la justicia, de Ordinario la asume un Vicario Judicial con Potestad Ordinaria para juzgar.

Este principio fundamenta toda la investigación que se realizó sobre los Tribunales Eclesiásticos y especialmente los Tribunales Interdiocesanos de Colombia, cuya historia antecede el Código del 1917. El tema de los Tribunales Regionales es tan novedoso en el nuevo CIC de 1983, como en esta tesis, porque no existe trabajos de investigación doctoral que haya realizado un estudio orientado a conocer la labor de los mismos en Colombia, los medios y las limitaciones a causa de la falta de preparación del personal en conocimientos técnicos canónicos, que tienen para desarrollarla; y porque permite dilucidar y ampliar los horizontes sobre la ardua labor que realizan estos Tribunales en Colombia, para el proceso de nulidad matrimonial y el impacto que generan, entre otros, los cambios sociales, culturales y económicos, en estos procesos donde se hace justicia; representa un aporte novedoso para el actual Código en su legislación, la que contiene una larga historia de recorrido por todo el mundo. El tema es novedoso, y como tal, se quiere presentar la forma cómo la Iglesia, que es maestra de equidad, necesita de la Potestad Ordinaria para juzgar y ejercer las acciones, que, por el hecho de ser personas, tienen el derecho de presentarlas ante la Iglesia.

El Papa y el Obispo, tienen toda la Potestad en su misión y de la cual la derivan los demás ministros de la Iglesia que la poseen por delegación. Potestad, que es necesaria en la Iglesia Católica, porque toda persona goza de Derechos y Deberes, y uno de ellos es el acudir a la Iglesia para defender sus Derechos.

La forma que presenta el actual can. 1423 del CIC de 1983 se sale del esquema del canon 1419 del CIC de 1983, que por tiempo fue lo sabio y prudente para el cumplimiento de la misión de la justicia. Otros tiempos han corrido y la Iglesia comenzó a ver problemas y dificultades para las cuales el esquema anterior era insuficiente.

El cambio no lo propició el Concilio Vaticano II, el que se inició el 11 de octubre de 1962 convocado y presidido por San Juan XXIII, quien no lo pudo concluir por su fallecimiento acaecido el 3 de junio de 1963, continuado y concluido por el Beato Pablo VI el 8 de diciembre de 1965; su historia viene de más atrás, se adelanta a toda perspectiva de modernización y lo trae por una necesidad para la Iglesia Universal. La norma del actual canon 1423 CIC de 1983 y el cambio, requieren el conocimiento y la comprensión, necesarios para que la aplicación de la misma, se tome, no como precepto, sino como urgente necesidad de aplicación.

Una buena parte del desarrollo de la Potestad ha sido asimilado tanto en la teoría como en la práctica, pero, aun así, quedan elementos que no han alcanzado el mismo nivel de desarrollo en la práctica. La Potestad Judicial del Obispo frente al presente trabajo, no ha alcanzado en los ámbitos de la Potestad este nivel de avance y como consecuencia, se conoce a nivel mundial la crisis que han venido atravesando los Tribunales Eclesiásticos en diferentes lugares.

Dentro de los documentos trascendentales que conforman la historia de los Tribunales Eclesiásticos Regionales, se encuentran entre otros, la Circular del 15 de octubre de 1972, *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, CIC 1917, *Lumen Gentium*, la Doctrina del Concilio Vaticano II, CIC 1983, la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* – PB del 28 de junio de 1988; la instrucción que deben observar los Tribunales Diocesanos e Interdiocesanos al tratar las Causas de nulidad de matrimonio *Dignitas Connubii* – DC fechada 25 de enero de 2005; los Discursos de los Santos Padres a la Rota Romana.

También hacen parte del elenco de esta investigación, los libros y artículos que han publicado los juristas, tanto de los Tribunales de la Rota Romana, como de los Tribunales Eclesiásticos Regionales a nivel nacional e internacional. Entre ellos: Alejandro W. Bunge, Carlos Seco, Martínez Alarcón, Joaquín Llobell, Ovidio Chamosa Martín, Carlos M. Morán Bustos, Carmen Peña García, la Asociación Española de Canonistas, Aurelio Tobón Mejía, Augusto Molina Jaramillo, Conferencia Episcopal Colombiana.

La fuente primaria para desarrollar el Capítulo III, lo constituye la información suministrada por cada Tribunal Eclesiástico Regional de Colombia y la CEC. Aunado a ello, las publicaciones de revistas y periódicos a nivel nacional e internacional y páginas web entre otros, referentes para consolidar esta investigación.

La Instrucción que deben observar los Tribunales Diocesanos e Interdiocesano al tratar las Causas de nulidad de matrimonio *Dignitas Connubii*, (en adelante DC) en 2005, fue publicada

veintidós años después de haber sido promulgado el CIC 1983 por el Consejo para los Textos Legislativos y en ejecución del mandato del Santo Padre Juan Pablo II.

Transcurridos treinta y dos años de publicado el CIC 1983 y diez años de la divulgación de la DC, el Santo Padre Francisco, el 15 de agosto de 2015, durante el desarrollo del presente trabajo investigativo, firmó dos Cartas Apostólicas con las cuales se reformó el proceso canónico de Nulidad Matrimonial, una del Código Latino y otra de las Iglesias Orientales.

Documentos llamados Motu Proprio: *Mitis Iudex Dominus Iesus* (El Señor Jesús, un Juez clemente), que establece la reforma en el Código de Derecho Canónico del Rito Latino; y *Mitis et misericors Iesus* (Jesús, manso y misericordioso), establece los cambios para las 23 Iglesias Orientales Católicas que están en comunión con Roma. Su publicación se realizó el 8 de septiembre de 2015, y su vigencia entra a regir tres meses después de su publicación, es decir, el 8 de diciembre de 2015, generando gran expectativa en los ministros que laboran en los Tribunales Regionales.

Dentro de las novedades del CIC de 1983, referente a la misión de los Laicos en los Tribunales Eclesiásticos, se encuentra, entre otros, el can. 129 § 2 del CIC de 1983 que indica: “En ejercicio de dicha potestad los fieles laicos pueden cooperar a tenor del derecho”; los Laicos tienen acceso al estudio de las ciencias sagradas en las universidades de la Iglesia (can. 229 § 1 § 2, 811, §1 del CIC de 1983) como también pueden mediante mandato enseñar (229 § 3 del CIC de 1983). (p. 801). Por ello y en calidad de Doctoranda se presentan los contenidos de esta investigación.

El Capítulo I está relacionado con la Potestad Judicial en la Iglesia Católica, sus antecedentes, la evolución histórica del can. 1423 del CIC 1983, la búsqueda de la verdad, el Derecho de los fieles a la justicia de la Iglesia y quienes ejercen justicia. Temas que nos permiten vislumbrar el porqué de la Potestad y organización judicial de la Iglesia Católica.

El Capítulo II referente a los presupuestos de los Tribunales Eclesiásticos, su evolución histórica, su noción jurídica, la creación, Erección de Tribunales, su régimen jurídico, su finalidad y la jerarquía en los Tribunales. Antecedente para comprender la temática abordada en el Capítulo III.

En el Capítulo III, se aborda la temática de la organización judicial de los Tribunales Regionales en Colombia, se conocerán cuántos Tribunales se han creado a la fecha, la formación de sus miembros y las estadísticas de los procesos de nulidad matrimonial en el periodo 2010 – 2015.

En el Capítulo IV, se presenta la reforma de los procesos canónicos para las Causas de Nulidad Matrimonial en la Carta Apostólica en forma de Motu Proprio: *Mitis Iudex Dominus Iesus* (El Señor Jesús, un Juez clemente), que sustituye veinte cánones del CIC 1983 (can. 1671 al can. 1691 del CIC de 1983), relacionados con el proceso de nulidad matrimonial, e introduce un nuevo proceso que es el más breve, adicional a los tres procesos ya existentes. Publicado por el Santo Padre Francisco el 8 de septiembre de 2015, presentada por la Comisión conformada para tal fin a través de canal del Vaticano y rige a partir del 8 de diciembre del mismo año.

Lo anterior, acorde con el Derecho canónico, la doctrina de la Iglesia Católica y gracias a la valiosa información suministrada por parte de los Tribunales Regionales de Colombia.

Información que fue procesada y que de hecho refleja la lamentable realidad del Sacramento del matrimonio, la familia católica en Colombia y la ardua labor realizada por parte de los TER, en los procesos de nulidad matrimonial.

Esperando que la investigación realizada sea fuente de conocimiento para Obispos, Presbíteros y Diáconos que integran la nave de la Iglesia. Asimismo, a los Laicos como servidores, que sienten el llamado a transitar por las ideas del Derecho Canónico y poder servir con sapiencia y sabiduría a aquellas personas que de una u otra forma se acercan a los Tribunales Regionales Eclesiásticos en busca de salvar sus almas. Para lo cual, la verdad, la certeza moral de principio a fin resplandezcan y exista justicia en la sentencia.

Capítulo I

La Potestad judicial en la Iglesia Católica

Introducción

En el Capítulo I de esta investigación, se abordará la Potestad Judicial en la Iglesia Católica, tema transcendental para nuestro estudio, en donde se inicia de forma sucinta la naturaleza de la Iglesia Católica, su connotación visible e invisible que la caracteriza y por designio divino, esta Potestad delegada por Dios a los Apóstoles.

La Iglesia, establecida y organizada en este mundo como una sociedad, subsiste en la Iglesia católica, gobernada por el sucesor de Pedro y por los Obispos, en comunión con él, si bien, fuera de su estructura se encuentren muchos elementos de santidad y verdad, que, como bienes propios de la Iglesia de Cristo, impelen hacia la unidad católica. (cfr. LG, numeral 8)

Se continúa con la evolución histórica del can. 1423 del CIC 1983, constatándose que los inicios de los Tribunales Regionales se dieron en Italia y la efectuó Pío XI con el Motu Proprio “*Qua cura*” del 8 de diciembre de 1938, que no fueron inmersos en el CIC 1917, pero que representan una novedad importante en el CIC 1983.

Asimismo, se trata la búsqueda de la verdad, el Derecho de los fieles a la justicia de la Iglesia, quienes ejercen justicia y la trascendental intervención de los Abogados en el proceso de nulidad matrimonial.

1. Antecedentes

Antes de ocuparnos de la Potestad Judicial Eclesiástica, debemos hacerlo de la Iglesia Católica, la cual se caracteriza por su naturaleza, su origen, su condición visible e invisible, natural y sobrenatural; haciendo la Potestad de Régimen de la Iglesia llamada también de jurisdicción (can.129 CIC de 1983) diferente a otras organizaciones que también cuentan con su propio régimen o reglamentación.

A mediados el siglo XVIII, San Roberto Bellarmino, define Iglesia como: “una sociedad de hombres unidos por el vínculo de una misma fe y de la comunión en los mismos sacramentos, bajo el gobierno de los legítimos pastores, especialmente el único Vicario de Cristo en la tierra, el Papa”. (Bellarminus, 1721, p. 53).

Es característico de la Iglesia ser, a la vez, humana y divina, visible y dotada de elementos invisibles, entregada a la acción y dada a la contemplación, presente en el mundo y, sin embargo, peregrina; de modo que en ella lo humano esté ordenado y subordinado a lo divino, lo visible, a lo invisible, la acción a la contemplación y lo presente a la ciudad futura que buscamos. (cfr. SC numeral 2, 1963). Así como la voluntad de Dios es un acto y se llama mundo, su intención es la salvación de los hombres y se llama Iglesia. (cfr. Clemente Alejandrino, *Paedagogus* 1, 6. Citado en Catecismo de la Iglesia Católica, CEC, numeral 760. p.196)

Características que el numeral 8 de la LG, enuncia así:

Cristo, el único Mediador, instituyó y mantiene continuamente en la tierra a su Iglesia santa, comunidad de fe, esperanza y caridad, como un todo visible, comunicando mediante ella la verdad y la gracia a todos. Más la sociedad provista de sus órganos jerárquicos y el Cuerpo místico de Cristo, la asamblea visible y la comunidad espiritual, la Iglesia terrestre y la Iglesia enriquecida con los bienes celestiales, no deben ser consideradas como dos cosas distintas, sino que más bien forman una realidad compleja que está integrada de un elemento humano y otro divino. Por eso se la compara, por una notable analogía, al misterio del Verbo encarnado, pues, así como la naturaleza asumida sirve al Verbo divino como de instrumento vivo de salvación unido indisolublemente a ÉL, de modo semejante la articulación social de la Iglesia sirve al Espíritu Santo, que la vivifica, para el acrecentamiento de su cuerpo (cfr. Ef 4,16). Esta es la única Iglesia de Cristo, que en el Símbolo confesamos como una, santa, católica y apostólica, y que nuestro Salvador, después de su resurrección, encomendó a Pedro para que la apacentara (cfr. Jn 21,17), confiándole a él y a los demás Apóstoles su difusión y gobierno (cfr. Mt 28,18 ss.), y la erigió perpetuamente como columna y fundamento de la verdad (cfr. 1 Tm 3,15)... (1965).

Por su parte, expresa Bunge (2003):

Que la dimensión jurídica de la Iglesia abarca todo el conjunto de procesos y elementos que la ordenan como comunidad humana y divina. Es decir, los procesos y elementos que dan a las personas su lugar, su misión y su función en la Iglesia, que las hacen nacer, permanecer y desarrollarse en ella en comunión interpersonal. Y esta dimensión jurídica expresa y desarrolla el orden con que el mismo Cristo la ha fundado. (p. 5)

Asimismo, se presenta la dimensión intrínseca entre lo Pastoral y el Derecho canónico, que tiene como propósito la misión salvífica de los sagrados pastores y todo el pueblo de Dios. Por lo tanto, el fin del Código no es el suplantar, en la vida de la Iglesia, la fe de los fieles, su gracia, sus carismas, y, sobre todo, su caridad. Por el contrario, el Código tiende más bien a generar en la sociedad eclesial un orden que, dando la primacía al amor, a la gracia y al carisma, facilite al mismo tiempo su ordenado cumplimiento en la vida, tanto de la sociedad eclesial, como de todos los que a ella pertenecen. (cfr. *Const. Ap. Sacrae Disciplinae leges*, que promulgó el CIC de 1983).

Además, existe una relación estrecha entre la Iglesia Católica y la Potestad Judicial, entre lo Pastoral y el Derecho Canónico. Todo enmarcado en Cristo y en la característica invisible y misterio de la Iglesia Católica. Por ende, el Derecho pertenece a la Iglesia como un elemento constitutivo de origen divino.

Ahora bien, hablar de la Iglesia Católica, es tan trascendental, como hablar de la Potestad que Jesús les confió a los Apóstoles diciendo: “toda potestad me es dada en el cielo y en la tierra. Por tanto, id, y haced discípulos a todas las naciones, bautizándolos en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo; enseñándoles que guarden todas las cosas que os he mandado; y he aquí yo estoy con vosotros todos los días, hasta el fin del mundo”. (cfr. Mateo 28, 18, 20) Iglesia que es gobernada por el sucesor de Pedro y por los Obispos.

El can. 196 de CIC 1917, expresaba: “La potestad de jurisdicción o de gobierno, que por divina institución existe en la Iglesia, una es del fuero externo, otra del fuero interno o de la

conciencia, ya sacramental, ya extra sacramental” (p.80). Siendo la Potestad de Jurisdicción, la Potestad pública de regir a los fieles en orden a la vida eterna. (cfr. Comentario can. 108 CIC 1917. 5ª edición 1954. p. 48). Al respecto, el can. 129 del CIC 1983, enuncia:

§ 1. De la potestad de régimen, que existe en la Iglesia por institución divina, y que se llama también potestad de jurisdicción, son sujetos hábiles, conforme a la norma de las prescripciones del de hecho, los sellados por el orden sagrado.

§ 2. En el ejercicio de dicha potestad, los fieles laicos pueden cooperar a tenor del derecho.

Dicha potestad se encuentra enmarcada como una constante del Vaticano II, de enseñar, santificar y regir referenciando a los tres poderes de Cristo: maestro, pastor y pontífice. También, corresponde conocer las funciones de la Potestad de Régimen. Las cuales, se distinguen en el can.135 del CIC de 1983 que afirma:

§1. La potestad de régimen se divide en legislativa, ejecutiva y judicial.

§ 2. La potestad legislativa se ha de ejercer del modo prescrito por el derecho, y no puede delegarse válidamente aquella que tiene el legislador inferior a la autoridad suprema, a no ser que el derecho disponga explícitamente otra cosa; tampoco puede el legislador inferior dar válidamente una ley contraria al derecho de rango superior.

§ 3. La potestad judicial que tienen los jueces o tribunales se ha de ejercer del modo prescrito por el derecho, y no puede delegarse, si no es para realizar los actos preparatorios de un decreto o sentencia.

§ 4. Respecto al ejercicio de la potestad ejecutiva, obsérvense las prescripciones de los cánones que siguen. (CIC 1983)

La Potestad Judicial, objeto de estudio de esta investigación, se cita en el Libro VII del CIC 1983, en donde se describe su forma de ejercicio. “Potestad que es ejercida por el Obispo diocesano tanto personalmente como por medio del Vicario judicial y de los jueces” (cfr. 391 § 2 CIC 1983). Miembros que hacen parte de los Tribunales Eclesiásticos y que se discernirá en el próximo Capítulo.

La función judicial de la Potestad de Régimen sirve para dirimir a través de la autoridad eclesiástica las situaciones contenciosas que pueden presentarse ante el conflicto de Deberes y Derechos de los fieles. (cfr. Bunge. p. 273)

El numeral 11 del Decreto *Christus Dominus*, afirma:

La diócesis es una porción del Pueblo de Dios, que se confía a un Obispo para que la apaciente, con la cooperación del presbiterio; de forma que, unida a su pastor y reunida por él en el Espíritu Santo por el Evangelio y la Eucaristía, constituye una Iglesia particular, en la que verdaderamente está y obra la Iglesia de Cristo, que es Una, Santa, católica y Apostólica.

Cada uno de los Obispos a los que se ha confiado el cuidado de cada Iglesia particular, bajo la autoridad del Sumo Pontífice, como sus pastores propios, ordinarios e inmediatos, apacienten sus ovejas en el Nombre del Señor, desarrollando en ellas su oficio de enseñar, de santificar y de regir. Ellos, sin embargo, deben reconocer los Derechos que competen legítimamente a los Patriarcas o a otras autoridades jerárquicas.

Los Obispos deben dedicarse a su labor apostólica como testigos de Cristo delante de los hombres, interesándose no sólo por los que ya siguen al Príncipe de los Pastores, sino consagrándose totalmente a los que de alguna manera perdieron el camino de la verdad o desconocen el Evangelio y la misericordia salvadora de Cristo, para que todos caminen "en toda bondad, justicia y verdad" (Ef., 5,9).

El tema de la Potestad Judicial es complejo y enmarca la connotación pastoral y jurídica que trasciende a los Laicos. Salegui Urdaneta Javier (2009), indica que:

No escapa al dominio público la crisis que han venido atravesando los tribunales eclesiásticos en bastantes lugares: falta de organización; falta de preparación técnica; falta de medios adecuados, etc. En la mayoría de los casos estos problemas se unen a dos factores: una cierta desatención por parte de los obispos respecto al ejercicio de la potestad judicial y, en ocasiones, también una pastoral no siempre bien entendida en la esfera de la aplicación de la justicia. De ahí que una responsabilidad primordial del Obispo en el gobierno de la diócesis, es el ejercicio de la potestad judicial, pues la ejerce por querer de Cristo, *et in nomine Christi*.
(p. 53)

2. La evolución histórica y legislativa del can. 1423 del CIC de 1983

Se irrumpirá la evolución histórica y legislativa del can. 1423 del CIC de 1983, con lo expresado por Seco C. (1981), quien afirma:

Que la inserción de estos órganos en el Código de 1983 es un importante acontecimiento legislativo que debe destacarse desde ese momento. Por una parte, se superaban las dificultades de documentación, aunque no de manera total, en la que dichos Tribunales, como consecuencia de su peculiar génesis y desarrollo, habían permanecido al margen del Derecho codificado... La mayor transcendencia que puede atribuirse a la inserción de Tribunales Regionales en el Código de 1983, radica en su plena normalización dentro del ordenamiento canónico latino. Sin que se haya recurrido a uniformarlos, puesto que tanto los constituidos anteriormente como los de futura creación pueden detentar una serie más o menos amplia de peculiaridades, la regulación que se realiza en los cánones 1423 y 1439 del Código vigente recoge unos principios generales que son válidos y suficientes... (p. 547)

Por su parte, Aznar Gil Federico R. (2006) expresa y a la vez ratifica que:

Los Tribunales Interdiocesanos de Primera Instancia, son una creación anterior al Código de 1983. Vienen a solucionar el problema de la escasez de personal para crear Tribunales Diocesanos en algunas Diócesis. Se constituyen para el territorio de varias Diócesis con las mismas características de los Diocesanos, pero dependen para su creación de la renuncia de cada Obispo del territorio de jurisdicción del Tribunal a su Potestad de juzgar en él,

remitiendo dicha posibilidad al Tribunal Interdiocesano. Se debe constituir unánimemente por todos los Obispos de las Diócesis que abarca el Tribunal.

Para la validez de la constitución de estos Tribunales se exige la aprobación de la Sede Apostólica por medio de la Signatura Apostólica (can.1445 § 3 del CIC de 1983). La competencia de estos Tribunales puede ser general —para todo tipo de Causas— o especial —sólo para algunas Causas, por ejemplo, matrimoniales—. Si la competencia es especial para las demás Causas debe constituirse un Tribunal en cada Diócesis. (p. 303)

Siendo así, corresponde anotar que el can. 1423, componente de estudio en la presente investigación, se encuentra en el libro VII del CIC 1983: intitulado de los Procesos, Parte I de los Juicios en General; Título II de los distintos grados y clases de Tribunales, Capítulo I del Tribunal de Primera Instancia. El cual, establece:

1423 § 1 del CIC de 1983. En sustitución de los tribunales diocesanos, mencionados en los cann. 1419-1421, varios Obispos diocesanos, con la aprobación de la Sede Apostólica, pueden constituir de común acuerdo un tribunal único de primera instancia para sus diócesis; en este caso, el grupo de Obispos o el Obispo designado por ellos tienen todas las potestades que corresponden al Obispo diocesano sobre su tribunal.

§ 2. Los tribunales de que se trata en el § 1 pueden constituirse para todas las causas o sólo para una clase determinada de ellas. (CIC 1983)

Los Obispos Diocesanos que constituyen el Tribunal común de Primera Instancia pueden pertenecer a la misma o a diversa Provincia Eclesiástica. El Tema de los Tribunales Pluridiocesanos, nuevo en el Código, viene siendo objeto de atención especial después que iniciaron su andadura en Italia en 1938. En los últimos tiempos, la Signatura Apostólica envió a las Conferencias Episcopales una Carta Circular en la que invitaba a los Obispos a reflexionar sobre la conveniencia de estos Tribunales Regionales, y, con la misma fecha de 28 de diciembre de 1970, publicó unas Normas sobre la Erección, organización y funcionamiento de los Tribunales Pluridiocesanos. (cfr. Comentario del can. 1423 del CIC 1983)

Además, el CIC 1983 regula la constitución de los Tribunales de la Iglesia en los cann.1417-1445. En ellos, aparecen el Tribunal Diocesano de Primera Instancia (cann.1419-1421); el Tribunal Metropolitano de Segunda Instancia (can. 1438); el Tribunal de Segunda Instancia creado por la Conferencia Episcopal para varias Diócesis (can. 1439) y el Tribunal de Primera Instancia constituido por varios Obispos para varias Diócesis (can.1423), que nos compete en esta investigación. (Reformado Motu Proprio MIDI).

Al respecto la Instrucción DC, en el Título II de los Tribunales, Capítulo I de la Potestad Judicial en general y de los Tribunales en su Art. 22, establece:

Art. 22 – § 1. En cada diócesis, para las causas de nulidad de matrimonio no exceptuadas expresamente por el derecho, el juez de primera instancia es el Obispo diocesano, que puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros, de acuerdo con el derecho (cfr. can. 1419 § 1 del CIC de 1983).

§ 2. Sin embargo, conviene que no juzgue por sí mismo a no ser que lo exijan causas especiales.

§ 3. Por tanto, todos los Obispos deben constituir un tribunal diocesano para su diócesis.

Contempla la DC en su Art. 23, lo expuesto en el can. 1423 del CIC de 1983 así:

§ 1. En lugar de los tribunales diocesanos de que tratan los cann. 1419-1421, varios Obispos diocesanos, con la aprobación de la Sede Apostólica, pueden constituir de común acuerdo un único tribunal de primera instancia para sus diócesis, según lo previsto en el can. 1423.

§ 2. En este caso, el Obispo puede constituir en su diócesis, una sección de instrucción, con uno o más auditores y un notario, para recoger las pruebas y notificar los actos.

Fundamentalmente los Tribunales Eclesiásticos resuelven tres tipos de Causas, de hecho sirven para cualquier conflicto de derechos que puedan existir entre los fieles, pero en la práctica, la mayor parte de las Causas son nulidades matrimoniales, otra parte muchísimo menor de Causas es la aplicación de penas eclesiásticas, y otra Causa, también menor, es la de conflictos respecto de los Bienes Temporales, o sea, la propiedad de los bienes, si esto pertenece a la parroquia, si pertenece al Obispo o si pertenece a otra parroquia. (cfr. Bunge)

Como se indicó anteriormente, el 8 de diciembre de 1938 en Italia, se presenta un acontecimiento histórico con relación a los Tribunales Regionales. El Santo Padre Pío XI,

promulgó el Motu Proprio *Qua cura*, que instituía los Tribunales Regionales italianos, competentes para conocer las Causas de nulidad del matrimonio de las Diócesis que integran las regiones eclesíásticas de Italia. Se erigieron dieciocho Tribunales Regionales (uno por cada región eclesíástica, según la división efectuada en 1889 por León XIII), ocho de los cuales eran a su vez competentes para recibir las apelaciones (del modo determinado por el mismo Motu Proprio) de los demás.

El principio inspirador de la norma de 1938, llevó a introducir, primero en numerosos países y posteriormente en la legislación universal, la posibilidad de crear Tribunales Interdiocesanos, comunes a diversas Diócesis, que juzgan todas las Causas o un tipo de ellas, según lo que decidan los Obispos interesados (y, por lo que se refiere a la Segunda Instancia, la Conferencia Episcopal, (cfr. Normae pro Tribunalibus interdiocesanis vel regionalibus aut interregionalibus del 28 diciembre 1970)

El documento a Motu Proprio "*Qua cura quave*" relacionado con las Causas matrimoniales consta de cinco apartados, que indican:

1. Dispone que en cada región eclesíástica tenga un solo tribunal.
2. Constituye los tribunales de apelación dejando a salvo el derecho de apelar a la Rota Romana.
3. Los Obispos a quienes compete el tribunal elegirán a los miembros del mismo y les nombrarán para un tiempo determinado.
4. Las normas para el funcionamiento de estos tribunales serán dadas por la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos.
5. La vigilancia sobre los

Tribunales corresponde a la misma congregación. (*Qua cura quave* AAS 30 – (8 de diciembre de 1938) 410 – 413).

Posteriormente, en 1967, el Santo Padre Pablo VI, en la *Regimini Ecclesiae Universae*, encargó al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, dar normas para la recta administración de la justicia y la Erección de Tribunales Regionales. Lo cual, correspondía a la S.C. para la Disciplina de los Sacramentos.

En 1970, el Santo Padre Pablo VI, establece las normas que han de presidir la constitución de los Tribunales Interdiocesanos, Regionales e Interregionales, que a su vez pretende agilizar los procesos de las Causas matrimoniales. Afirma, Chamosa Martín Ovidio (1981):

Si bien todo lo que se hace en la Iglesia, tiene una finalidad pastoral, hacer mejor justicia es una de sus manifestaciones y es la razón primordial de la generalización de estos tribunales también se presentan otras motivaciones, como son la principal escasez del clero idóneo para el desempeño de los cargos de la administración de justicia... (p. 347)

Para continuar con la evolución del can. 1423 del CIC de 1983, también se hace referencia a la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, (en adelante PB), dada el 28 de junio de 1988 y mediante la cual el Santo Padre Juan Pablo II, promulgó la ley que reordena la Curia Romana y en su Capítulo IV, titulado Tribunales, con relación al Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, dice este dicasterio, además de ejercer la función de Tribunal Supremo, provee a la

recta administración de la justicia en la Iglesia (cfr. Art. 121 PB). Al respecto, Vallini Agostino (2013), expresa:

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Signatura Apostólica, vigila sobre la actividad de los Tribunales Eclesiásticos a través de una detallada relación anual que cada Tribunal envía, sobre la base de un cuestionario-tipo. Del cual se toman los elementos esenciales, considerando la compleja labor del Tribunal, el número y la preparación de los ministros, la proporción o la desproporción entre el orgánico y el número de las Causas introducidas y decididas, las Causas pendientes, la tipología de los Capítulos de nulidad más frecuentes. Efectuadas las debidas verificaciones y evaluaciones, el Supremo Tribunal, envía sus observaciones, sin dejar de sugerir soluciones a los problemas señalados y de animar y agradecer por el intenso trabajo realizado, frecuentemente en condiciones no fáciles.

Veintidós años después de haber sido promulgado el CIC 1983, el 25 de enero de 2005, el Consejo para los Textos Legislativos, en ejecución del mandato del Santo Padre Juan Pablo II, publicó la Instrucción *Dignitas Connubii* que deben observar los Tribunales Diocesanos e Interdiocesanos al tratar las Causas de nulidad de matrimonio.

Dicha Instrucción fue objeto de discrepancia por parte de algunos canonistas que expresaron su desacuerdo más por su forma, que, por su fondo, pues una Instrucción no deroga la Ley. Al respecto, Otaduy Javier (2005) expresa:

No tengo objeciones sobre el fondo. Comparto por completo las preocupaciones que embargan el documento (o sea, la formación de los operadores de la justicia eclesial y la necesidad de responder a la mentalidad divorcista). Y comparto también los medios jurídicos de fondo que se arbitran para ello (la auténtica certeza moral del juez, la coherencia de la prueba con una antropología cristiana, la búsqueda de la verdad y no sólo de la corrección técnica, el compromiso de todos los ministros del tribunal con la realidad del matrimonio) (p. 62).

El tiempo transcurre y la Iglesia Católica no es ajena a los cambios de la sociedad en la cual está inmersa. En agosto de 2014, el Santo Padre Francisco, creó una comisión para agilizar los procesos de nulidad matrimonial, que se encuentra presidida por Pio Vito Pinto, decano del Tribunal de la Rota, su objetivo es preparar propuestas de reforma de los procesos matrimoniales, intentando simplificar el procedimiento, haciéndolo más sencillo y salvaguardando el principio de la indisolubilidad del matrimonio. Dicha comisión se encuentra integrada por:

Pio Vito Pinto, Decano del Tribunal de la Rota Romana, Cardenal Francesco Coccopalmerio, Presidente del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, Mons. Luis Francisco Ladaria Ferrer, S.I., secretario de la Congregación para la Doctrina de la Fe, Mons. Dimitrios Salachas, Exarca Apostólico para los católicos griegos de rito bizantino, Maurice Monier, Leo Xavier Michael Arokiaraj y Alejandro W. Bunge, auditores del tribunal de la Rota, Nikolaus Schöch, O.F.M., Promotor de Justicia sustituto del Tribunal de la Signatura Apostólica, Conštanc Miroslav Adam, O.P., Rector de la Universidad Pontificia Santo Tomás de Aquino (Angelicum),

P. Jorge Horta Espinoza, O.F.M., Decano de la facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Antonianum, Prof. Paolo Moneta, profesor de Derecho Canónico de la Universidad de Pisa.

Además, en octubre de 2014, la Iglesia debatió en el Sínodo extraordinario, entre otros temas, el de la Familia, las soluciones a los problemas del divorcio, el cuestionamiento a las sanciones a exesposos y la nulidad de matrimonios religiosos más accesibles, ágiles y posiblemente gratuitos. Al respecto el Santo Padre Francisco, indicó:

En el Sínodo extraordinario se habló sobre los procedimientos, sobre los procesos, y hay una preocupación para agilizar los procedimientos, por un motivo de justicia. Justicia, para que sean justos, y justicia para la gente que espera, como su excelencia Monseñor decano acaba de decir. Justicia: cuánta gente espera años para una sentencia. Y por esto ya desde antes del Sínodo creé una comisión para ayudar a preparar posibilidades diferentes en esta línea: una línea de justicia, y también de caridad, porque hay mucha gente que necesita una palabra de la Iglesia sobre la situación matrimonial, por el sí o por el no, pero que sea justa. Algunos procedimientos son tan largos o tan pesados que no favorecen y la gente abandona. (Noviembre 5 de 2014)

Claro está, que la labor principal que realizan los Tribunales Regionales de la Iglesia Católica es la de dirimir los procesos de nulidad matrimonial, que año a año se incrementan, dadas las circunstancias de la sociedad actual. Afirma, el Santo Padre Francisco:

Cuando los adultos pierden la cabeza, cuando cada uno piensa sólo en sí mismo, cuando papá y mamá se hacen mal, el alma de los niños sufre mucho, experimenta un sentido de desesperación. Y son heridas que dejan marca para toda la vida... Es verdad que hay casos donde la separación es inevitable. A veces puede llegar a ser incluso moralmente necesaria, cuando precisamente se trata de sustraer al cónyuge más débil, o a los hijos pequeños, de las heridas más graves causadas por la prepotencia y la violencia, el desaliento y la explotación, la ajenidad y la indiferencia.”. (Audiencia general. 24 de junio de 2015).

Para conocer los resultados generados por parte de los Canonistas que conforman la Comisión estructurada por el Santo Padre Francisco en agosto de 2014, se presenta el Capítulo IV que presenta la reforma del proceso de nulidad matrimonial, su incidencia en la evolución histórica del can. 1423 del CIC de 1983 y la labor que se realiza en los Tribunales Regionales.

Históricamente podría decirse, que el actual can. 1423 tiene su origen desde 1741, cuando Benedicto XIV realizó la primera de las tres grandes reformas que ha tenido el proceso de nulidad matrimonial, y en esta época cada Diócesis tenía su Tribunal, siendo ejercida la Potestad Judicial directamente por el Ordinario, igualmente existía una Única Instancia y se carecía del personal idóneo en los Tribunales para el ejercicio y desarrollo de los procesos Matrimoniales.

Posteriormente, vino la segunda reforma por Pío X en 1908, sin que hasta este momento estuviese superado la problemática de la escasez del personal preparado, y más aún, del represamiento y hasta arbitrariedades en los trámites de los procesos; no obstante lo anterior haber tenido su vigencia el CIC de 1917 y seguir con la praxis con Tribunales Diocesanos, solo

hasta el CIC de 1983, con la innovación del can. 1493, pensando en darle solución a la problemática de que los Tribunales siguieran manejados por personas completamente ajenas en conocimientos del Derecho Canónico, y evitar todos los inconvenientes y problemas ocasionados por la escasez de éste personal, se le dio cabida a los Tribunales Interdiocesanos y/o Regionales, para tratar solo lo referente a las Causas matrimoniales, para lo cual se requería de la voluntad y consentimiento de los Ordinarios de cada Diócesis para integrarlos.

La tercera reforma acaba de acontecer por el Santo Padre Francisco I en agosto 2015, al trámite del proceso matrimonial, da nuevamente surgimiento a la práctica de los Tribunales Diocesanos para tratar procesos en cuanto a las Causas matrimoniales Ordinarias; tratándose sustancialmente ésta reforma, en la inserción del proceso matrimonial más breves ante el Obispo Diocesano, sin que, para que ésta nueva reforma sea aplicada, se haya superado la problemática de la escasez de la preparación del personal idóneo y con conocimientos requeridos y exigidos por el mismo derecho canónico codificado; volviendo nuevamente a las mismas circunstancias iniciales.

3. La búsqueda de la verdad. Finalidad de la Causa canónica en el proceso de Nulidad Matrimonial

La palabra verdad, representa el fundamento de la finalidad de la Causa canónica. Por ello, se iniciará desde lo más sencillo hasta llegar al grado de complejidad que se requiere para obtenerla en este proceso. Etimológicamente, la palabra verdad tiene varios significados, la teoría del

conocimiento lo analiza en las tres lenguas con mayor influencia en la cultura occidental y afirma:

El griego utiliza la palabra *aletheia*, que significa "lo que no está oculto" por lo que podría entenderse como "descubrimiento". La falsedad, el *pseudos*, es su contrario, el "encubrimiento". Así que la verdad en griego significa descubrir cosas, desvelar lo que son. Aquí hablamos primero de mostrar la cosa misma, y sólo secundariamente decir lo que es, en la medida que para dar cuenta de la verdad necesitamos del lenguaje. El latín utiliza el término *Veritas* que se refiere concretamente a la "exactitud y el rigor en el decir". *Verum* es "lo exacto y completo". *Veritas* hace referencia directa al decir, matiz que recoge la palabra castellana "veracidad", que se opone a "mentira" o "engaño". En hebreo la palabra *emunah* expresa la verdad en el sentido de confianza de que se cumpla algo que esperamos. Se trata de tres sentidos diferentes (*descubrimiento, exactitud y confianza*) que están presentes y constituyen el origen del término verdad.

Por su parte el diccionario de la Real Academia de la lengua española define la palabra verdad así:

Etimológicamente, viene del latín *veritas*, compuesta con la palabra *verus* (verdadero); y el sufijo *tat/tas* cualidad, equivalente al español *tad/dad*, como en *bonitas, dignitas, voluntas*. De *verus* nos llega también las palabras *veracidad, verosímil, verificar y averiguar*... Conformidad de las cosas con el concepto que de ellas forma la mente. Conformidad de lo que se dice con lo

que se siente o se piensa...Juicio o proposición que no se puede negar racionalmente. Cualidad de veraz.

Corresponde a los Abogados realizar la ardua labor de buscar la verdad de forma exacta y veraz. Además de verificar y averiguar ésta, con quienes concurren a declarar (las Partes, Testigos, Peritos). Los cuales a su vez, deben contribuir y facilitar su alcance, sin recurrir a mentiras o engaños que dificultan el normal desarrollo de la finalidad de la Causa canónica. Atañe a los jueces cumplir con la función de la Iglesia y del derecho canónico, que es la *salus animarum*, la salvación de las almas (cfr. c.1752, del CIC de 1983).

Los Santos Padres, al hablar de la búsqueda de la verdad dentro del proceso Canónico, la han dilucidado así, entre ellos:

Pio XII, en el discurso a la Rota Romana en 1944, indica que “el proceso tiende a indagar, hacer manifiesta y hacer velar legalmente la verdad”. Desde el comienzo hasta la sentencia, fundamento, madre y ley de la justicia. (cfr. Juan Pablo II 1980)

El objeto del proceso es declarar la verdad sobre la validez o invalidez de un matrimonio concreto, es decir, sobre una realidad que funda la institución de la familia y que afecta en el máximo grado a la Iglesia y a la sociedad civil... la verdad buscada en los procesos de nulidad matrimonial no es una verdad abstracta, separada del bien de las personas. Es una verdad que se integra en el itinerario humano y cristiano de todo fiel.” (cfr. Benedicto XVI en su primer Discurso, en 2006)

Para ello, los Abogados deben colaborar en la búsqueda de la verdad, examinando con la máxima atención la verdad de las pruebas y, además, evitando “cuidadosamente asumir el patrocinio de Causas que, según su conciencia, no sean objetivamente defendibles”. Esta actitud, que no es ciertamente fácil ni cómoda, constituye sin duda una valiosa aportación al objetivo del proceso, la búsqueda de la verdad y el objetivo bien de los cónyuges.

Sólo en la verdad resplandece la caridad y puede ser vivida auténticamente (...). Sin verdad, la caridad cae en mero sentimentalismo. El amor se convierte en un envoltorio vacío que se rellena arbitrariamente. Este es el riesgo fatal del amor en una cultura sin verdad. Es presa fácil de las emociones y las opiniones contingentes de los sujetos, una palabra de la que se abusa y que se distorsiona, terminando por significar lo contrario (Cfr. Caritas in veritate, 3).

Con relación a la certeza moral el can. 1869 del CIC 1917, afirma:

Para pronunciar cualquier cosa sentencia se requiere por parte del juez certeza moral acerca de la cuestión que se haya de fallar. El juez debe sacar esta certeza de lo alegado y probado. Aprenderá el juez las pruebas según su conciencia, a no ser que la ley determine expresamente algo sobre el valor de una prueba. CIC 1917.

Expresa el can. 1608 del CIC 1983:

§ 1. Para dictar cualquier sentencia, se requiere en el ánimo del juez certeza moral sobre el asunto que debe dirimir.

§ 2. El juez ha de conseguir esta certeza de lo alegado y probado.

§ 3. El juez debe valorar las pruebas según su conciencia, respetando las normas sobre la eficacia de ciertas pruebas.

§ 4. Si no hubiera alcanzado esa certeza, el juez ha de sentenciar que no consta el derecho del actor y ha de absolver al demandado, a no ser que se trate de una causa que goza del favor del derecho, en cuyo caso debe pronunciarse en pro de ésta. (CIC 1983)

El Santo Padre San Juan Pablo II, manifestaba que la «certeza moral» es la institución jurídica idónea para proteger la verdad objetiva y, por tanto, garantizar la naturaleza declarativa de la sentencia en las Causas de nulidad del matrimonio: «El juez canónico (...) está vinculado por la verdad, la cual trata de investigar con interés, humildad y caridad. Y esta verdad "hará libres" (cfr. Jn 8,32) a los que se dirigen a la Iglesia angustiados por situaciones dolorosas (...).

La DC, en su artículo 247, establece:

§ 1. Para declarar la nulidad del matrimonio se requiere en el ánimo del juez certeza moral de esa nulidad (cfr. can. 1608 § 1).

§ 2. Para la certeza moral necesaria conforme a derecho no basta el peso prevalente de las pruebas y de los indicios, sino que se requiere también que se excluya cualquier prudente duda

positiva de error, tanto en cuanto al derecho como en cuanto a los hechos, aunque no quede eliminada la mera posibilidad de lo contrario.

§ 3. El juez ha de conseguir esta certeza de lo alegado y probado (can. 1608 § 2).

§ 4. El juez debe valorar las pruebas según su conciencia, respetando las normas sobre la eficacia de ciertas pruebas (can. 1608 § 3).

§ 5. El juez que no haya podido alcanzar esta certeza tras un exámen diligente de la causa, debe sentenciar que no consta la nulidad del matrimonio, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 248 § 5 (cfr. cann. 1608 § 4; 1060). (DC 25 de enero de 2005)

Indica Agostino de Angelis (2013):

La relación del juez con la verdad llega a su punto más álgido en el momento de pronunciar sentencia, en donde aparece un mecanismo que es la certeza moral...El juez para dictar sentencia, debe llegar a un estado de certeza sobre la verdad de los que está juzgando – sobre la adecuación entre “lo que pronuncia” y “lo que es” el cual se constituye como garantía de la justicia de sus pronunciamientos. (p. 33)

Asimismo, la caridad y la justicia son aplicadas al proceso canónico matrimonial e inherente a la búsqueda de la verdad y la dimensión pastoral. A continuación, se presentan aportes relevantes de lo expresado por los tres últimos Santos Padres con relación a la labor del Juez y la certeza

moral, que, a su vez, ratifican lo expuesto por sus antecesores e invitan a desarrollar los procesos de nulidad matrimonial de forma ágil y acorde con las instrucciones de la DC.

El Santo Padre Juan Pablo II, en el Discurso a la Sacra Rota Romana (1980), afirma:

El juez deberá alcanzar tal certeza "*exactis et probatis*". Sobre todo "*ex actis*" pues hay que presumir que las actas son fuente de verdad. Por ello y siguiendo la norma de Inocencio III, el juez "*debet universa rimari*". "*Iudex... usque ad prolationem sententiae debet universa rimari*", in c.10, X, De fide *instrumentorum*, II, 22; ed. Richter-Friedberg, II, 352); es decir, debe escrutar cuidadosamente las actas sin que se le escape nada. Después "*ex probatis*", porque el juez no puede limitarse a dar crédito sólo a las afirmaciones; antes bien, debe tener presente que durante el proceso se puede ofuscar la verdad objetiva con sombras producidas por varias causas, como son el olvido de algunos hechos, la interpretación subjetiva de los mismos, el descuido, el dolo y el fraude a veces. Es necesario que el juez obre con sentido crítico. Tarea ardua porque los errores pueden ser muchos, mientras que la verdad en cambio es sólo una. Es necesario, por tanto, buscar en las actas las pruebas de los hechos declarados y proceder luego, a la crítica de cada una de dichas pruebas, y confrontarlas con las otras, siguiendo así seriamente el grave consejo de San Gregorio Magno.: "*ne temeré indiscussa iudicentur*" (Moralium L. 19, can. 25, núm. 46; PL, vol. 76, col. 126). (Numeral 5 p. 6)

El Santo Padre Benedicto XVI (2006), en el Discurso a los prelados Auditores, Defensores del Vínculo y Abogados de la Rota Romana, afirma:

El proceso canónico de nulidad del matrimonio constituye esencialmente un instrumento para certificar la verdad sobre el vínculo conyugal. Por consiguiente, su finalidad constitutiva no es complicar inútilmente la vida a los fieles, ni mucho menos fomentar su espíritu contencioso, sino sólo prestar un servicio a la verdad. Por lo demás, la institución del proceso en general no es, de por sí, un medio para satisfacer un interés cualquiera, sino un instrumento cualificado para cumplir el deber de justicia de dar a cada uno lo suyo. (28 de enero de 2006. párrafo 5.)

El Santo Padre Francisco, en el discurso a los participantes en el Congreso Internacional organizado por la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Gregoriana, que conmemoró el décimo aniversario de la publicación de la instrucción DC., afirma:

Que la importancia de instrucción *Dignitas connubii*, que no está destinada a los especialistas del derecho, sino a los agentes de los tribunales locales: es, en efecto, un modesto pero útil *vademécum* que toma realmente de la mano a los ministros de los tribunales con el fin de desarrollar un proceso que sea al mismo tiempo seguro y veloz. Un desarrollo *seguro* porque indica y explica con claridad la meta del proceso mismo, o sea la certeza moral: ella requiere que quede totalmente excluida cualquier prudente duda positiva de error, aunque no está excluida la mera posibilidad de lo contrario (cfr. *Dignitas connubii*, Art. 247 § 2). Un desarrollo veloz porque —como enseña la experiencia común— camina más rápidamente quien conoce bien el camino que hay que recorrer. El conocimiento y diría la familiaridad con esta instrucción podrá también en el futuro ayudar a los ministros de los tribunales a abreviar el itinerario procesal, percibido por los cónyuges a menudo como largo y fatigoso. Hasta ahora no han sido explorados todos los recursos que esta instrucción pone a disposición para

un proceso veloz, carente de todo formalismo fin en sí mismo; tampoco se pueden excluir en el futuro ulteriores intervenciones legislativas destinadas al mismo objetivo. (Enero 24 2015. párrafo 2)

Por lo tanto, la búsqueda de la verdad esclarece la dialéctica del proceso Canónico, pone luz sobre su valor pastoral, la caridad pastoral no consiste en contemplar a las personas, sino en buscar su verdadero bien y el de toda la comunidad eclesial. (cfr, Bunge Alejandro)

En la Causa canónica, la decisión es de naturaleza declarativa y ésta guarda un absoluto respeto a la decisión inseparable de la ley divina de la Indisolubilidad del matrimonio, originando consecuencias procesales que se salen del ámbito o poder discrecional del legislador, imponiendo como obligación utilizar todos los medios necesarios en pos de encontrar la verdad, la que llega a través de la justicia a ser fuerza de la paz, y la que nos hará libre y en especial a esas personas que recurren a los Tribunales Eclesiásticos: “Y esta verdad “hará libres” (2) a quienes acuden a la Iglesia angustiados por situaciones dolorosas y sobre todo, por la duda de si existió o no existió esa realidad dinámica y que abarca toda la personalidad de dos seres, que es el vínculo matrimonial.”. Papa Juan Pablo II. Alocución del 4 de febrero de 1980.

Lo anterior, nos coloca frente a un adecuado sistema instructor que debe ser honesto en su búsqueda, el que sin ese ingrediente en efecto, aparece como una pérdida de tiempo, carente de sentido, y en el que deben tener el espacio adecuado y suficiente tanto los cónyuges, como el defensor del vínculo y el juez, en donde los principios dispositivo e inquisitorio, se deben transitar en un armónico equilibrio, tal como lo ha afirmado Benedicto XVI sin que sea «posible

imaginar alguna forma de auto declaración», y salirle al paso del formalismo es decir, aceptando que las declaraciones de las Partes, son reflejo cierto de la verdad y por tanto, se renuncia a contrastarlas con otras pruebas. Cada una de las Partes tiene y presenta su verdad que será la verdad objetiva dentro de la causa la que “no se trata de dar vida a un acontecimiento que no ha existido jamás, sino de poner en evidencia y hacer valer un hecho acaecido en el pasado y que acaso perdura todavía en el presente”. (4 de febrero de 1980)

Una instrucción impecable, escrutadora, exigente, realizada con deseos de llegar a la verdad verdadera con entrañable sentimiento pastoral, llegando inclusive a pensarse precisamente que no se puede comprender la misma dentro del proceso y la razón, es porque cuando se habla de procesos en cualquier jurisdicción diferente, no se tiene en cuenta la persona sino los fines a conseguir, que son muy diferentes a los métodos y fines en el campo espiritual que persigue la persona que recurre a la justicia eclesiástica canónica; por ello, cuando nos referimos a una cosa hablamos de su esencia, en cambio, cuando nos referimos a una persona queriendo nombrar lo más propio e íntimo de ella, hablamos de sus entrañas y de su entraña. En el proceso canónico nos las vemos con las entrañas de la misericordia de Dios manifestada en la persona de Jesús, al respecto el San Juan Pablo II, insistió en sus dos últimos Discursos a la Rota Romana:

El verdadero problema (...) es la visión global del matrimonio mismo y, por tanto, el proceso para certificar la validez de su celebración. Este proceso es esencialmente inconcebible fuera del horizonte de la certificación de la verdad. Esta referencia teleológica a la verdad es lo que une a todos los protagonistas del proceso, a pesar de la diversidad de sus funciones. Al respecto, se ha insinuado un escepticismo más o menos abierto sobre la capacidad humana de

conocer la verdad sobre la validez de un matrimonio. También en este campo se necesita una renovada confianza en la razón humana, tanto por lo que respecta a los aspectos esenciales del matrimonio como por lo que concierne a las circunstancias particulares de cada unión. La tendencia a ampliar instrumentalmente las nulidades, olvidando el horizonte de la verdad objetiva, conlleva una tergiversación estructural de todo el proceso. Desde esta perspectiva, el sumario pierde su eficacia, puesto que su resultado está predeterminado. Incluso la investigación de la verdad, a la que el juez está gravemente obligado *ex officio* (...) y para cuya consecución se sirve de la ayuda del defensor del vínculo y del abogado, resultaría una sucesión de formalismos sin vida. Dado que en lugar de la capacidad de investigación y de crítica prevalecería la construcción de respuestas predeterminadas, la sentencia perdería o atenuaría gravemente su tensión constitutiva hacia la verdad. Conceptos clave como los de certeza moral y libre valoración de las pruebas perderían su necesario punto de referencia en la verdad objetiva, que se renuncia a buscar o se considera inalcanzable.

La deontología del Juez tiene su criterio inspirador en el amor a la verdad. Así pues, ante todo debe estar convencido de que la verdad existe. Por eso, es preciso buscarla con auténtico deseo de conocerla, a pesar de todos los inconvenientes que puedan derivar de ese conocimiento. Hay que resistir al miedo a la verdad, que a veces puede brotar del temor a herir a las personas. La verdad, que es Cristo mismo (cfr. Jn 8, 32 y 36), nos libera de cualquier forma de componenda con las mentiras interesadas. El Juez que actúa verdaderamente como Juez, es decir, con justicia, no se deja condicionar ni por sentimientos de falsa compasión hacia las personas, ni por falsos modelos de pensamiento, aunque estén difundidos en el ambiente. Sabe que las sentencias

injustas jamás constituyen una verdadera solución pastoral, y que el juicio de Dios sobre su proceder es lo que cuenta para la eternidad.

Para esta clase de procesos llegar a la misma verdad y conocerla, por su naturaleza declarativa exige las pruebas.

Pero dichas pruebas, al ser valoradas por el Juez en forma libre pero no arbitraria, deben convencerlo plenamente; las que, por supuesto no poseen una virtualidad «mecanicista», en la línea de las abrogadas presunciones *iuris et de iure* para que pueda declarar contra el *favor matrimonii*, que el matrimonio es nulo, debe alcanzar la bien conocida certeza moral y así llegar a la verdad. Ossorio, (2000) afirma que *iuris et de iure*, significa:

Locución latina. De pleno y absoluto derecho. Jurídicamente constituye una presunción que no admite prueba en contrario, como el conocimiento de la ley, la duración del embarazo de la mujer, el domicilio legal, la presunción de reconciliación conyugal cuando el marido cohabita con la mujer después de haber dejado la habitación común, la legitimidad de los hijos concebidos durante el matrimonio.

Según algunos autores, la prohibición de la prueba en contrario no impide aportar prueba para destruir el fundamento de la presunción, sino atacar el razonamiento o demostrar la inexistencia del hecho presumido, ni impidiéndose justificar que el hecho invocado como antecedente no existe o no es el que específicamente se requiera por la ley (Alsina). Así la presunción *iuris et de iure* sobre la legitimidad de los hijos nacidos desde la celebración del matrimonio, dentro de los plazos establecidos por la ley, puede ser impugnada probándose

que el marido no pudo tener acceso con su mujer en los primeros 120 días de los 300 precedentes al nacimiento. (p. 538)

La institución matrimonial guarda una relación muy íntima con la naturaleza declarativa de la decisión en las Causas matrimoniales, hasta el punto de desvirtuar la certeza moral que se exige, utilizando, p. ej., la que DC llama «certeza prevalente» en su artículo 247 § 2, afirma:

Para la certeza moral necesaria conforme a derecho no basta el peso prevalente de las pruebas y de los indicios, sino que se requiere también que se excluya cualquier prudente duda positiva de error, tanto en cuanto al derecho como en cuanto a los hechos, aunque no quede eliminada la mera posibilidad de lo contrario (DC, 2005)

Tipo éste de certeza era previsto en las normas particulares por algunas Conferencias Episcopales, que asumen una actitud «divorcista», según afirmó Juan Pablo II al inicio de su pontificado: «a ningún Juez es lícito pronunciar una sentencia a favor de la nulidad de un matrimonio si no ha adquirido antes la certeza moral sobre la existencia de la misma nulidad.»

No basta la sola probabilidad para decidir una Causa. Valdría para cualquier cesión a este respecto cuanto se ha dicho sabiamente, de las demás leyes relativas al matrimonio: “toda relajación de las mismas tiene en sí una dinámica impelente”, sigue afirmando Juan Pablo II “la cual, si se convierte en praxis, abre el camino para tolerar en la Iglesia el divorcio, oculto bajo otro nombre”.

Este procedimiento judicial establecido por el derecho para que a través de las Causas se inicie la búsqueda de la verdad, lo coloca en un lugar propio en la vida de la Iglesia y la ayuda a que preste al servicio de su misión, lo que nos permite analizar, conocer el carácter sacramental del derecho en la Iglesia; abriendo un abanico y permitiendo las intervenciones en los procesos judiciales de personas que igualmente son piezas fundamentales y necesarias para llegar a la verdad, logrando, por su carácter sacramental, considerar la tarea de los Patronos (Procuradores y Abogados) como un servicio pastoral para la salvación de los hombres, a la cual sirve la Iglesia entera y a su ordenamiento también.

3.1. Intervención del Abogado en el proceso de Nulidad Matrimonial.

Durante los últimos decenios se observa la creciente participación en los procesos canónicos de nulidad matrimonial de Abogados civiles, formados en Universidades seculares... Artífices cualificados de estas soluciones de conflictos matrimoniales han sido los Abogados Civiles, que fueron los que plantearon estos procesos de nulidad con estrategias renovadoras, tanto en la jurisdicción civil como en la eclesiástica, con decisión, estudio y constancia (cfr. López Alarcón Mariano, 2003 p. 448)

Los requisitos que debe reunir el Abogado para ser aceptado en los Tribunales eclesiásticos son los siguientes: Ha de ser persona (hombre o mujer) mayor de edad y de buena fama; además debe ser católico, a no ser que el Obispo Diocesano permita otra cosa, y doctor o, al menos, verdaderamente perito en Derecho canónico, así como contar con la aprobación del mismo

Obispo (can. 1483 del CIC de 1983). Antes de iniciar sus funciones debe prestar juramento, por su condición de colaborador del Tribunal (can. 1454 del CIC de 1983).

Con relación a labor del Abogado, el Santo Padre Juan Pablo II (1982), indica que no tiene una misión fácil en su trabajo y así lo exalta en su alocución al Tribunal de la Rota Romana, que afirma:

...Pienso en la labor tan difícil de los Abogados, quienes prestan a sus clientes servicios mejores en la medida en que se esfuercen por mantenerse dentro de la verdad, del amor a la Iglesia, y del amor a Dios. Así, pues, vuestra misión es ante todo, un servicio de amor. (Numeral 3)... Hay que considerar una colaboración cada vez más activa de los abogados eclesiásticos. Su actividad debe estar al servicio de la Iglesia; y por tanto ha de ser considerada casi como un ministerio eclesial. Debe ser un servicio al amor, que requiere entrega y caridad, sobre todo a favor de los más necesitados y de los más pobres. (Numeral 11)

El problema, a nivel mundial, es el número escaso de clérigos con conocimientos y formación en Derecho Canónico, al igual que el reducido número de Laicos formados, con la dificultad para éstos (Laicos), que los Clérigos ven en los estudios previos de formación jurídica civil, una desventaja para asumir en la praxis judicial canónica, las características propias de los procesos eclesiásticos.

Al respecto, es de considerarse que contrario a lo que se piensa, esa primera formación Civil que reciben los Abogados les da la estructura necesaria y la formación exigida para la aplicación en la hermenéutica legal, sin la cual, sí podría dificultarse en la práctica la intervención de éste en los procesos eclesiásticos y en cualquier otra clase de proceso.

El Abogado, recibe de la Institución autorizada, la formación canónica exigida para alcanzar el título que le amerita y permita ejercer esa actividad, pero una vez está capacitado se encuentra ante la dificultad que algunos Tribunales Eclesiásticos no inscriben a los mismos aduciendo diferentes razones, entre otras, que el número de Abogados inscritos ya llegó a su límite. Se trae a colación esta situación precisamente porque si la problemática es la falta de personal preparado, no se debe privar ningún Tribunal de contar con profesionales aptos para la prestación del servicio; además, el número de profesionales con el conocimiento técnico requerido para poder alcanzar el derecho a inscribirse en un Tribunal Eclesiástico no está limitado por la norma canónica, por el contrario, la problemática inclusive a nivel mundial, es la carencia de personal preparado en esta ciencia, mal este que lo conocen suficientemente los Ordinarios y los ministros de los Tribunales.

En consecuencia, Tobón Mejía Aurelio (1969) indica:

Podemos decir que hay un hecho cierto en Colombia: que las circunscripciones eclesiásticas se verán en angustia para señalar los funcionarios que habrán de componer los Tribunales Provinciales, y el Tribunal Nacional de Apelación. Teniendo personal, queda aún por determinar la idoneidad del mismo, tal como lo exige el mandato de la Sagrada Congregación

para la Disciplina de los Sacramentos, en sus "Normas para ejecutar el Decreto de Tribunales Eclesiásticos en Colombia. De este mal, surgen otras dos apreciaciones:

La primera, que los Ordinarios han de ver la necesidad que tiene el país de preparar clérigos en la ciencia canónica; para tal efecto, han de enviar ellos a las Facultades de Derecho canónico a quienes consideren aptos para el desempeño en Tribunales Eclesiásticos.

La segunda, el personal que ha estudiado el Derecho canónico, debería dedicarse a los Tribunales Eclesiásticos y no a otras actividades, mientras en aquéllos se carezca de canonistas. Lamentablemente, a muchos Ordinarios no les interesa que sus clérigos estudien la legislación canónica; y lamentablemente, hay otros a quienes poco interesa la marcha de sus Tribunales Eclesiásticos. Sería muy de desear, y el país lo vería con agrado, que la Venerable Conferencia Episcopal de Colombia aprobase un acuerdo con este tema:

Los Ordinarios de los lugares enviarán periódicamente a aquellos clérigos que consideren idóneos para el estudio del Derecho, a una Facultad de Derecho Canónico a fin de que con el correr de los tiempos posea el país un personal suficientemente calificado en la ciencia canónica. Recuérdese que la vida del Tribunal Eclesiástico es importante dentro del sistema del gobierno eclesiástico, y tan importante como cualquiera otra actividad pastoral. Los Obispos aportarán el personal laureado en la ciencia canónica, exclusivamente, en cuanto sea posible, a la actividad en los Tribunales Eclesiásticos

León Del Amo Pachón en su obra "*Novísima Tramitación de las Causas Matrimoniales*" afirma:

Que para evitar las corruptelas que puedan padecer los Tribunales de la Iglesia no se debe permitir ni aceptar la intervención tolerada de Abogados *ayunos* en Derecho Procesal Canónico, que se presenta en algunos Tribunales, no obstante que estos Abogados puedan ser muy estudiosos, versadísimos en otros Derechos y actúen prestigiosamente en el campo civil.

En lo que si se debe ser exigente, es en la preparación genuina del Abogado, en lo referente a sus conocimientos y demostración de sus estudios, por cuanto éstos deben asumir la responsabilidad y el “*deber moral profesional de buscar la verdad y no en el juego de la verdad*”. Pablo VI Alocución del 12 de diciembre de 1.963. Por ello Pio XII proclamó las exigencias para el desempeño del nobilísimo cargo de Abogado Eclesiástico sobre la “*unidad y leal cooperación de todos los cargos a la administración de la justicia*”. La exigencia en Francia, Canadá y Filipinas, además de las conocidas de ordinario, se impone como requisito el título de Doctores en Derecho Canónico.

El Abogado Eclesiástico comprometido con la labor Judicial de la Iglesia de llegar a encontrar la verdad en los procesos, debe estar dispuesto a colaborar, empezando su labor desde el primer momento en que las Partes interesadas recurren a solicitar sus servicios, conversando directamente con las mismas, ya que es precisamente el Abogado quien realmente tiene antes que nadie contacto directo con la o las Partes, le asiste el deber de aconsejarlo rectamente con sinceridad y especial claridad, evitando armar un proceso con una Causal infundada, recurriendo a medios desleales y deshonestos, olvidando que su única función es la comprobación de la verdad de los hechos y el triunfo de la justicia.

Una de las reformas por demás agradables que trajo el CIC de 1983, fue precisamente incluir la participación de la mujer en esta labor, que a diferencia del CIC de 1917 era excluida por la llamada fuerza del IUS VETUS, interpretación hoy ya superada. Es condición sine qua non, que los Abogados y Procuradores deben ser católicos practicantes, condición ésta que debe ser certificada por el Párroco de la Parroquia correspondiente del lugar de residencia del Abogado, y además de poseer los estudios técnicos requeridos; deben llevar una vida ejemplar, acorde y han de tener el permiso del Ordinario

4. Derecho de los fieles a la justicia en la Iglesia

La palabra "derecho" admite diversas acepciones, según se refiera a la ciencia que estudia y determina lo justo (el Derecho), el subjetivo, a la capacidad del sujeto para exigir algo en justicia, el objetivo, al conjunto de normas jurídicas, o a la totalidad de elementos jurídicos que estructuran una sociedad (Derecho u ordenamiento). En cualquier caso, el Derecho es siempre un fenómeno humano, relacionado con la vida social y con la realización de la justicia.

En esta investigación prevalecerá lo inherente a los Laicos con relación a los servicios que pueden ejercer en los Tribunales Eclesiásticos (cfr. can. 129 § 2 del CIC de 1983). Al respecto, Álvaro D'Ors, dice:

Los Laicos pueden recibir declaraciones en lugar del Juez Eclesiástico (can. 1528), ser Asesores judiciales (can.1424) y Promotores de Justicia o Defensores del Vínculo (1435), formar parte de un Tribunal Eclesiástico (cann. 1421 §2. 1428 § 2) del Sínodo diocesano (can. 463, §1, 5

§2). Para realizar la cooperación los Laicos tienen acceso al estudio de las ciencias sagradas en las universidades de la Iglesia (can. 229 § 1 § 2, 811, §1) como también pueden enseñar (229 § 3). (p. 801)

Por su parte, expresa Olmos (1998):

Para que el Laico sea apto para ocupar cargos eclesiales, es conveniente que reúna no sólo las condiciones o requisitos correspondientes a un determinado cargo, sino también y ello es sustancial, el que posea una formación sólida en las ciencias sagradas, al igual que en otras ciencias auxiliares. Y evidentemente que conozca y comparta la doctrina cristiana sobre el matrimonio y la familia, dando testimonio de la misma en sus actuaciones y quehaceres diarios. (p. 207)

Uno de los cargos que puede ejercer el Laico y que es competencia de esta investigación, es la de Juez Diocesano, para lo cual la Conferencia Episcopal puede permitir que un Laico sea nombrado Juez, uno de los cuales, en caso de necesidad, puede integrar el Tribunal Colegiado.

Lo anterior, fue reformado por el Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, en su Art. 1 Del Fuero Competente y de los Tribunales, can. 1673.1 del CIC de 1983., ya que permite que el Tribunal Colegiado sea integrado por 2 laicos. Los Jueces Laicos pueden ser hombres o mujeres. (cfr. can. 1421§ 2 y comentario).

Siendo la razón fundamental una de las reformas por demás agradables que trajo el CIC de 1983, y fue precisamente incluir la participación de la mujer en esta labor, que a diferencia del CIC de 1917 era excluida por la llamada fuerza del IUS VETUS, interpretación hoy ya superada.

Es de anotar lo expresado por Hervada (1989):

¿Por qué las declaraciones de derechos humanos y libertades fundamentales se abren con el principio de igualdad? Por dos razones: para mostrar que esos derechos no tienen en virtud de una condición social, sino por el mero hecho de ser persona; y para poner de relieve que todos los hombres, sin distinción, son titulares de dichos derechos.

A continuación, se enumeran los derechos, deberes y capacidad del Laico.

Tabla 1

Enumeración de los derechos, deberes y capacidad del Laico

	Derecho a hacer apostolado (cfr. can. 225 del CIC de 1983)
Derechos	Derecho a la libertad y autonomía en los asuntos temporales (cfr. can. 227 del CIC de 1983)
	Derecho de recibir formación y grados académicos (cfr. can. 229 § 1 del CIC de 1983)
	Derecho a recibir la conveniente retribución, seguridad social, etc., en función de su cargo (cfr. can. 231 § 2 del CIC de 1983)
Deberes	Deber de hacer apostolado (cfr. can. 225 del CIC de 1983)
	Deber de los casados de edificar el Pueblo de Dios a través del matrimonio y la familia (cfr. can. 226, § 1 del CIC de 1983)
	Deber de los padres de educar cristianamente a los hijos (cfr. can. 226 § 2 del CIC de 1983)
	Deber de adquirir la formación requerida para su cargo (cfr. can. 231 § 1 del CIC de 1983)
Capacidades	Capacidad para desempeñar oficios Eclesiástico (cfr. can. 228 § 1 del CIC de 1983)
	Capacidad para ser Peritos, Consejeros y formar parte de Consejos <i>Ad Normam Iuris</i> (cfr. can. 228 § 2 del CIC de 1983)
	Capacidad para recibir los ministerios de Lector y Acólito y suplir a los ministros en algunas funciones litúrgicas (cfr. can. 230 del CIC de 1983)

Nota: Tomada de: Escrivá (2006). Anuario de Historia de la Iglesia. *La formalización de los derechos fundamentales del fiel.*

Con relación a la aptitud para determinados oficios y cargos Eclesiásticos, los Laicos pueden cooperar en el ejercicio de la Potestad de Régimen (can. 129 § 2 del CIC de 1983); ser nombrado Juez Diocesano (can. 1421 § 2 del CIC de 1983); ser Juez Auditor que instruye la Causa (can. 1428 del CIC de 1983); Defensor del Vínculo y Promotor de Justicia (can. 1434 del CIC de 1983) ser Asesor del Juez Único (can. 1424 del CIC de 1983).

También, en la iglesia se habla de códigos, Tribunales, procesos, demandas, delitos, penas, denuncias, etc., lo que quiere decir que nuestra Iglesia en su estructura jurídica tiene absoluta semejanza con la de toda sociedad política, claro está, sin perder de vista el mandamiento del amor y la pastoralidad.

La justicia en la Iglesia, ejercida por el Papa a través de los Obispos en los Tribunales Eclesiásticos, tiene como destinatario a los fieles bautizados, por el derecho adquirido desde el momento mismo del bautismo, las normas y leyes de la Iglesia les debe ser aplicada con un sentido amplio de la equidad; garantizarles como Partes, el Derecho de defensa, sin cercenarlo, ni colocándole traba alguna y mucho menos restringiéndole el acceso o participación al Tribunal y de esta manera no atacar la dignidad como persona.

Se desconoce y por ende se ataca y se le priva de la sustancia de su Derecho de Defensa a los fieles, cuando dentro de un proceso por conducta atribuible al Tribunal, no puede oponerse a la acción en su contra interpuesto por la parte contraria, en la que tenga algún interés. En igual forma cuando se le priva de impugnar las pruebas allegadas en su adversario en la etapa de Instrucción del proceso, ni se le permita presentar su propia declaración judicial.

El *Decreto C Boccafola, Julio 25 de 1989*, afirma:

La jurisprudencia rotal es muy precisa y clara en cuanto a la aplicación de la justicia, y es por ello que distingue entre el reconocimiento del derecho en abstracto que no es más que la mera posibilidad de defenderse, y la que tiene el fiel de ejercer el Derecho de defensa por sí mismo. La distinción anterior es evidente y tiene su razón de ser porque: La concesión de un derecho sin la concreta y real posibilidad de ejercerlo equivale sin más a la negación del derecho mismo. De ahí que si a una de las partes de hecho (actualmente) se le niega el ejercicio del derecho a defenderse por sí mismo en el juicio, la sentencia proferida en tal caso ha de considerarse nula en virtud de la ley natural como de la norma positiva contenida en el can., 1620, 7. CIC 1983)

En cuanto a la equidad, la misma norma impone este deber en el derecho a la aplicación de la justicia de la iglesia a los fieles. La aplicación de la equidad no es un mero capricho del juez, sino un mandato legal obligatorio. Por ello, si el fiel cristiano tiene derecho a la aplicación justa y equitativa de la norma, éste mismo derecho se convierte en un deber para el Juez Eclesiástico.

5. Quienes ejercen la justicia

Partiendo del principio divino que toda autoridad proviene de Dios y por supuesto las que existen fueron creadas por El, enseñándonos que:

Cada uno en esta vida debe someterse a las autoridades. Pues no hay autoridad que no venga de Dios, y los cargos públicos existen por voluntad de Dios. Por lo tanto, el que se opone a la autoridad divina se rebela contra un Decreto de Dios y tendrá que responder por esa rebeldía (Cfr. Rm 13,1-2).

En la organización de la Iglesia existen algunas instituciones establecidas por Dios. Se dice que estas instituciones son de Derecho Divino. Naturalmente, los fieles católicos ni siquiera el Papa están autorizados a reformar el Derecho Divino. Sobre estas instituciones la legítima autoridad eclesiástica ha ido añadiendo otras que pretenden adaptar la organización de la Iglesia a las necesidades de cada época y a las diversas mentalidades. Estas instituciones son de Derecho Eclesiástico.

Así, sobre la jerarquía eclesiástica querida por Dios (Obispos, Presbíteros y Diáconos) se han añadido otros grados jerárquicos, como los Arzobispos. Además del Colegio que estableció Dios (el Colegio Episcopal) la Iglesia ha creado otros colegios (como el Colegio de Cardenales) con funciones específicas. La legítima autoridad eclesiástica puede crear nuevas instituciones de gobierno o modificar o suprimir las ya existentes si son de Derecho Eclesiástico.

Por lo tanto, la Iglesia juzga con derecho propio y exclusivo (cfr. 1401 del CIC de 1983) y su estructura orgánica fundamentada en su dimensión teológica, eclesiológica y canónica, facilita la labor de la Potestad Judicial garantizando, entre otros, el proceso de nulidad matrimonial. Dicha estructura, permite identificar quienes ejercen la justicia en la Iglesia Católica. Ellos son:

En Primera Instancia, se encuentra el Romano Pontífice, quien tiene Potestad Ordinaria, suprema, plena, inmediata y universal en virtud de su función Petrina (cfr. 331 del CIC 1983). Es a su vez, siervo de los siervos de Dios, Obispo de Roma, sucesor de Pedro, Cabeza del Colegio Episcopal, Vicario de Cristo, Pastor universal y Juez supremo en toda la Iglesia (cfr. comentario can. 331 del CIC de 1983).

El Papa juzga a través de los Tribunales Ordinarios Apostólicos, específicamente, el Tribunal de la Rota Romana - TRR, el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica - STSA y la Congregación para la Doctrina de la Fe – CDF, como también lo puede realizar por medios de jueces delegados.

Al Obispo Diocesano, compete en la Diócesis que se le ha confiado, toda la Potestad Ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral, exceptuadas aquellas causas que por el derecho o por decreto del Sumo Pontífice se reserven a la autoridad suprema o a otra autoridad eclesiástica. (cfr. 381 § 1 del CIC de 1983). Su potestad tiene origen en el derecho divino. Afirma el can. 391 del CIC de 1983:

§ 1. Corresponde al Obispo Diocesano gobernar la Iglesia particular que le está encomendada con Potestad Legislativa, Ejecutiva y Judicial, a tenor del derecho.

§ 2. El Obispo ejerce personalmente la Potestad Legislativa; la Ejecutiva la ejerce por sí o por medio de los Vicarios generales o episcopales, conforme a la norma del derecho; el Judicial tanto

personalmente como por medio del Vicario Judicial y de los Jueces, conforme a la norma del derecho.

El Obispo generalmente tiene un Tribunal Eclesiástico que ejerce la justicia en su nombre, dentro del contexto de la Potestad Judicial sus colaboradores son: el Vicario Judicial y los Jueces, quienes proceden conforme a la norma del derecho (cfr. can. 391 del CIC de 1983)

El Vicario Judicial de la Diócesis resulta ser, para el ejercicio de la Potestad Judicial, verdaderamente un *alter ego* del Obispo Diocesano, que forma un solo Tribunal con el Obispo, y sus decisiones no pueden ser apeladas ante el Obispo Diocesano, sino que deben ser apeladas cuando corresponde, ante el Tribunal de Segunda Instancia. (cfr. 1420 § 2 del CIC de 1983)

Tanto el Vicario Judicial como los Vicarios Judiciales adjuntos han de ser Sacerdotes, de buena fama, Doctores o al menos Licenciados en Derecho Canónico, y con no menos de treinta años edad, (cfr. 1420 § 4 del CIC de 1983). Como se mencionó anteriormente, además del Vicario Judicial, el Obispo Diocesano debe nombrar otros Jueces Clérigos y puede nombrar, con el permiso de la Conferencia Episcopal, Jueces Laicos uno de los cuales puede formar parte de un Tribunal Colegiado en el que los otros dos Jueces sean Clérigos. (cfr. (1421 §1 §2 del CIC de 1983). (Reformado por el Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, 2015.)

Los Tribunales Diocesanos, formados por el Vicario Judicial y los otros Jueces, acordes con el Derecho Canónico y a fin de atender los diversos tipos de Causas judiciales, requieren del

nombramiento de un Promotor de Justicia, un Defensor del Vínculo y un Notario (cfr. cann. 1430 – 1437 del CIC de 1983).

Conclusiones

La Iglesia Católica se caracteriza por su naturaleza, su origen, su condición visible e invisible, natural y sobrenatural; haciendo la Potestad de Régimen de la Iglesia, diferente a otras organizaciones que también cuentan con su propia connotación.

La Iglesia juzga con derecho propio y exclusivo (cfr. 1401 del CIC de 1983) y su estructura orgánica fundamentada en su dimensión Teológica, Eclesiológica y Canónica, facilita la labor de la Potestad Judicial garantizando el proceso de nulidad matrimonial. Estructura, que permite identificar quienes ejercen la justicia en la Iglesia Católica.

La función Judicial de la Potestad de Régimen sirve para dirimir a través de la autoridad las situaciones contenciosas que pueden presentarse ante el conflicto de Deberes y Derechos de los fieles. (cfr. Bunge Alejandro W. p. 273)

El 8 de diciembre de 1938, en Italia se presenta un acontecimiento histórico con relación a los Tribunales Regionales. El Santo Padre Pío XI, promulgó el Motu Proprio *Qua cura*, que instituía los Tribunales Regionales Italianos, competentes para conocer las Causas de nulidad del matrimonio de las Diócesis que integran las regiones eclesiásticas de Italia.

En 1970, Santo Padre Pablo VI, establece las normas que han de presidir la constitución de los Tribunales Interdiocesanos, Regionales e Interregionales, que a su vez pretende agilizar los procesos de las Causas matrimoniales.

La Constitución Apostólica *Pastor bonus*, de 28 de junio de 1988, mediante la cual el Santo Padre Juan Pablo II, promulgó la ley que reordena la Curia Romana y en su Capítulo IV, titulado Tribunales, con relación al Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, dice este Dicasterio, además de ejercer la función de Tribunal Supremo, provee a la recta administración de la justicia en la Iglesia.

El Papa Juan Pablo II ordenó al Concejo para los textos legislativos publicar la Instrucción *Dignitas Connubii* a observarse por parte de los tribunales Diocesanos e Interdiocesanos al tratar las Causas de declaratoria de nulidad matrimonial.

En agosto de 2014, el Santo Padre Francisco, creó un comisión para agilizar los procesos de nulidad matrimonial, que se encuentra presidida por Pio Vito Pinto, Decano del Tribunal de la Rota, su objetivo es preparar propuestas de reforma de los procesos matrimoniales, intentando simplificar el procedimiento, haciéndolo más sencillo y salvaguardando el principio de la indisolubilidad del matrimonio.

El objeto del proceso es declarar la verdad sobre la validez o invalidez de un matrimonio concreto, es decir, sobre una realidad que funda la institución de la familia y que afecta en el máximo grado a la Iglesia y a la sociedad civil... la verdad buscada en los procesos de nulidad matrimonial no es una verdad abstracta, separada del bien de las personas. Es una verdad que se integra en el itinerario humano y cristiano de todo fiel.” Benedicto XVI en su primer Discurso, en 2006.

Según los cann. 1421 § 2, 1428 § 2, 1437 §1,482 § 1, 483,494, 517 §2 del CIC de 1983, pueden ocupar los oficios de Juez, de Auditor o de Notario en los Tribunales Eclesiásticos... por otro lado pueden ser Asesores, Promotores de Justicia y Defensores del Vínculo (cann. 1424, 1435 del CIC de 1983). A todos estos se agregaría en oficio de enseñar en una universidad o facultad Eclesiástica (229 §3 del CIC de 1983) (Cfr. G. Ghirlanda, el Derecho, 139)

Capítulo II

Los Tribunales Eclesiásticos

Introducción

En el Capítulo anterior se abordó la temática de los Tribunales desde su noción histórica y jurídica como también la Potestad de Jurisdicción que los caracteriza, la búsqueda de la verdad como finalidad de la Causa canónica, la intervención del Abogado en los procesos de nulidad matrimonial y quienes ejercen la justicia en la Iglesia.

En este Capítulo se hablará de los Tribunales Eclesiásticos, su evolución jurídica, la noción canónico-jurídica, el régimen jurídico y se expondrá la temática de los ministros que integran los Tribunales. Entre ellos: el Moderador, Vicario Judicial, Juez, Promotor de Justicia, Defensor del Vínculo, Notario y los Patronos, reconociendo quienes pueden ejercer el cargo, los requisitos, las funciones y prohibiciones que contemplan el CIC 1983 y la Instrucción DC de 2005.

Posteriormente y en forma sucinta se discernirá el proceso de nulidad matrimonial, los requisitos de la demanda, las Partes en la Causa, Causas incidentales y esquemáticamente se presentará el proceso Documental de nulidad matrimonial, finalizando con la jerarquía de los Tribunales.

1. Evolución histórica

Históricamente en el Derecho romano, el término Tribunal indicaba el lugar donde se administraba la justicia. En el Código canónico tiene diversos significados: puede ser el lugar material en el que se realiza el proceso (can.1609 del CIC de 1983); puede significar la potestad de jurisdicción de la Iglesia frente al Estado —tribunal eclesiástico—, o simplemente la Potestad de juzgar en la Iglesia frente a otros órganos de la misma (can. 360 del CIC de 1983). Otras veces sirve para indicar la persona del Juez o sus colaboradores (can.1474 del CIC de 1983). El más importante es aquel que es sinónimo de Jueces colegiales, por contraposición a Juez único (can. 1505 del CIC de 1983).

Nos remontamos al Gn 3.9 – 19, cuando la desobediencia de nuestros primeros padres le creó a Dios la necesidad de juzgar y sentenciar como Juez supremo, estando ahí el primer caso de una sentencia de Dios; a cada cual le da su sentencia: a la serpiente la maldice entre todas las bestias del campo y la manda a arrastrarse sobre su vientre y alimentarse de polvo todos los días de su vida, a la mujer le dice parirás con dolor y te someterás a tu marido, y al hombre le dijo maldito sea el suelo por tu causa, sacarás de él el alimento con fatiga todos los días de tu vida, comerás el pan con el sudor de tu rostro, hasta que vuelvas al suelo, pues de él fuiste tomado. Porque eres polvo y al polvo volverás.

Ex. 18, 13 - 26 narra cómo Moisés, siguiendo las recomendaciones de su suegro Jetró, crea la primera estructura de lo que bien se puede decir, fueron los primeros Tribunales conformados por hombres capaces, de piedad probada, hombres honrados e incorruptibles y los puso al frente

de grupos de mil, cien, cincuenta y de diez; ellos atendían las Causas menores y las más graves las llevaban a Moisés para que se las presentara a Dios. Dios, quien hace una alianza con Moisés dicta su decálogo para que la comunidad actúe conforme al mandato de Dios, (ex. 20. 3 – 17); leyes y reglas que todos debemos cumplir. Con todo y la claridad de las normas recibidas, el pueblo sigue violando los Mandamientos y se va adentrando en la corruptibilidad de quienes ejercen como Jueces, tal y como se puede apreciar en el Capítulo 13 de Daniel, al leer la historia de Susana, en donde los ancianos quisieron condenarla por no acceder ella a sus pretensiones.

El Génesis, libro escrito por un escritor desconocido que en el común era llamado como *el Yavista*, y a quien se le ocurrió hacía el siglo X antes de Cristo redactar la historia de todas las tribus que llegaron a establecerse en Palestina, tomó los datos que los escribas fijaron por escrito acerca de las leyes, creencias, tradiciones y recuerdos de los antepasados; de la forma como recibían mensajes y señales de Dios en su favor, quienes al no conocer la escritura ni saber leer; todo lo anterior que conformaba la cultura de estas tribus nómadas, las transmitían oralmente.

En el año 191 antes de Cristo se estableció el Tribunal llamado Sanedrín, término griego que data de la época helenística, pero que su concepto se remonta a la misma tradición bíblica. En la Torá, libro sagrado judío, que es el mismo pentateuco católico, cuando Dios ordena a Moisés que "Reúneme setenta hombres ancianos de Israel, de los que sepas que son ancianos y escribas del pueblo. Llévalos a la Tienda del Encuentro, y que estén allí contigo". Núm. 11.16.

Según la tradición rabínica clásica, cuando Dios ordenó a Moisés "poner las manos" (figura que implica un acto de "ordenación", unción, nombramiento) sobre Josué hijo de Nun, a partir de

este punto, el Sanedrín comenzó: con los setenta ancianos, encabezados por Moisés, para un total de setenta y uno. De acuerdo con la tradición a medida que los miembros del Sanedrín fallecían, o dejaban de ser aptos para el servicio, nuevos miembros eran sometidos a ordenación, o "Semijá". Estas ordenaciones continuaron en forma ininterrumpida desde Moisés a Josué, de este a los ancianos de Israel, a los profetas incluyendo Esdras y Nehemías y a todos los sabios del Sanedrín. Según la historia, fue disuelta algún tiempo después de la destrucción del Segundo Templo de Jerusalén y pasó el Sanedrín a estar formado sólo por sabios.

En la época de Cristo, el Sanedrín fue el Tribunal más injusto, manipulador y corrupto que lo juzgó; el Sanedrín era la asamblea o corte suprema de 71 miembros del pueblo de Israel, compuesto por los sumos Sacerdotes de los judíos de la alta jerarquía de la Iglesia, y por el consejo de sabios, funcionaba como un cuerpo judicial, cuya jurisdicción no se limitaba exclusivamente a asuntos religiosos, sino que también actuaba en el ámbito civil. Funcionó durante la época de la dominación romana de Israel, desde la etapa final del Segundo templo de Jerusalén hasta el Siglo V.

Los evangelistas, con sencillez de detalles, coinciden en mostrarnos como fue el juicio al que se sometió Jesús: Mateo (26, 14-27,66), Marcos (14, 1-15,47) Lucas (22, 14-23,56) y Juan (1-19,42), todos describen que Jesús fue llevado al Tribunal Sanedrín, y sentado en un sitio llamado "el enlosado" (en hebreo gabbata) con la sentencia dictada, únicamente en busca de que la sentencia de muerte que ellos consideraban para Jesús, fuera dictada oficialmente por quienes representaban al imperio y dominaban en la época. *Evangelio de San Juan. Pasión de nuestro Señor Jesucristo. 18.1- 19,42.*

Testigos falsos y manipulados, una turba enardecida por ellos mismos que gritaban tal como se lo habían ordenado, dan la exacta representación de cómo la justicia de Dios dictada en el Génesis por la caída de Adán y Eva, aplicada por Moisés en el Éxodo, comienza a desmoronarse en Daniel y llega al culmen de la degradación en el juicio a Jesús, el hijo de Dios, condenado a muerte y muerte de cruz, únicamente por decir la verdad, que era incómoda para ellos.

Acercándonos a la historia, nos remontamos al año 1184 a la Inquisición medieval de la que derivan todas las demás Inquisiciones, siendo este el escenario del primer Tribunal Eclesiástico; surgió en el continente Europeo, en la zona de Languedoc (en el sur de Francia), cuando el Papa Lucio III convocó en Verona un concilio a fin de adoptar medidas para combatir la herejía, especialmente la albigense, que trataba de imponerse por la fuerza de las armas y para inquirir y castigar a los Cátaros o Albigenses quienes eran sus principales víctimas, como también lo eran las brujas, los homosexuales, los blasfemos, los herejes (que eran cristianos que negaban los dogmas de su propia religión) y aquellos que eran acusados de judaizar en secreto, para castigar a toda clase de delitos que estos cometieran en contra de la fe, es decir, a la supresión de la herejía en el seno de la Iglesia Católica.

Fue en el concilio de Verona donde se habló y se estableció por primera vez la jurisdicción y constitución de los Tribunales Eclesiásticos para juzgar las Causas, y fue así como se estableció que los juicios de herejía quedaban reservados a la Santa Sede, para los que conocería por medio de delegados y Tribunales propios.

Estos Tribunales propios estarían conformados por los Obispos, instituidos como Jueces y quienes representaban al Papa; asumieron el deber de fallar las Causas de herejía, imponiendo únicamente penas canónicas, o entregando al reo en caso de contumacia o reincidencia, al brazo secular, justicia ésta que ya existía cuando apareció la Inquisición, e inclusive se conoce que fue mucho más severa.

Luego de ser acusados los interrogaban, muchas veces a través de torturas, y cuando se les encontraba culpable se les requisaban sus bienes y se les ejecutaban.

Pero resulta que la herejía, muy a pesar de las medidas tomadas en el edicto del Concilio de Verona, las cuales no fueron suficientes, fue tomando fuerza y a Inocencio III le tocó en forma urgente reunir el IV Concilio de Letrán en el 1.215, para tomar nuevas medidas, como fue la creación de otros cargos en los Tribunales Eclesiásticos, los Jueces Inquisidores especiales, a quienes les asignaron como función especial la de descubrir y sancionar a los herejes.

Se fueron expandiendo y en 1.249 la Inquisición, como Tribunal Eclesiástico, se había implantado unida con Castilla en el reino de Aragón, con el nombre de Inquisición Española, siendo ésta la primera Inquisición estatal, que llegó a la Edad Media en los años 1.478 hasta 1.834, controlada por la monarquía Hispánica, llegando y extendiéndose éste control y ámbito de acción, al no existir libertad de culto, no solamente sobre los cristianos bautizados, sino que la practica en su jurisdicción se extendió a la totalidad de los súbditos del Rey de España hasta América; la Inquisición Portuguesa (1536 – 1821) y la Inquisición Romana (1542) creada para

perseguir el protestantismo y en el año 1565, el Papa Pablo VI organizó el santo oficio y lo denominó Congregación para la Doctrina de la Fe.

En el año 1231 el Papa Gregorio IX organizó la Inquisición definitivamente y confió la dirección a los Dominicos, debido a que a principios del siglo XIII aparecieron dos herejías, (Albigense y Valdense) en el sur de Francia y norte de Italia, que atacaban algunos pilares de la moral cristiana y de la organización social de la época; tratando inicialmente que sus seguidores abandonaran la heterodoxia a través de la predicación pacífica encomendada a los recién fundados dominicos y después procuró su desaparición mediante una violenta cruzada. En esas difíciles circunstancias nace el primer Tribunal de la Inquisición y los jueces de estos Tribunales Eclesiásticos tenían una misión específica, cuál era la de obtener la confesión de los acusados, los que concluyeron que para poder conseguir sus objetivos tuvieron que recurrir a la utilización de la tortura, esto sucedió a mediados del siglo XIII.

Mientras tanto en América, la Inquisición ya había sido establecida por Felipe II en el año 1570, y El Santo Oficio tenía Tribunales Eclesiásticos en México, Lima y Cartagena de Indias, pero la jurisdicción de estos Tribunales Eclesiásticos no llegó nunca sobre los indígenas, solo sobre criollos y españoles.

Los primeros procesos realizados por el Tribunal Eclesiástico fueron hechos a 30 ingleses extranjeros, pertenecientes a la expedición de Juan Hawkins acusados de luteranismo, dos o tres fueron quemados, otros condenados a azotes y siete a servir en conventos; y en el siglo XVI y comienzos del XVII hubo unos 30 juicios contra luteranos y calvinistas.

Del Tribunal de Cartagena de Indias, dependían los arzobispados de Santa Fe y de Santo Domingo, como también los obispados de Cartagena, Panamá, Santa Marta, Popayán, Venezuela, Puerto Rico y Santiago de Cuba.

Este Tribunal de Cartagena, al comenzar sus tareas en el año 1611, frente a México y Lima tuvo menos oportunidad de destacar su actividad, la que aplicó generalmente en Causas de brujería, blasfemia y bigamia. Recibió quejas de ineficacia por parte de las autoridades y el clero, e igualmente de la población colonial, quienes protestaban por la forma como aplicaban los procedimientos del Santo Oficio.

En estos Tribunales del Santo Oficio, la ineficiencia en la aplicación o juzgamiento, la demora, a veces por muchos años, se daba por la enorme extensión de los territorios comprendidos en las jurisdicciones de los tres Tribunales, lo que llevaba a que los acusados debían esperar en prisión a que fueran juzgados con *métodos de intolerancia e incluso de violencia* en el servicio a la verdad.

Hoy, la justicia de la Iglesia está siendo ejercida por los Tribunales Eclesiásticos, organización hecha por el Papa Pío XI con el Motu Proprio “*Qua Cura* del 8 de diciembre de 1938”, en el cual se ordenaban los Tribunales Eclesiásticos para Causas matrimoniales en Italia, promoviéndolo, según lo manifestaba el mismo Romano Pontífice, la Sagrada Congregación de la Disciplina de los Sacramentos; la cual había reunido diligentemente, con el trabajo de muchos años, conocimientos acerca de las Causas y de los Tribunales. Su importancia misma se debe a

haber sido la primera y por haber servido de pauta, en lo esencial, para la constitución de otros Tribunales en diferentes sitios del mundo como:

- Italia: 18 Tribunales de Primera Instancia y 9 de Apelación. En 1938
- Islas Filipinas: 3 Tribunales de primer grado y 3 de apelación. Dic 20 de 1940
- Canadá: 7 Tribunales de primer grado y 4 de segunda. Enero 28 de 1946
- Brazil: 27 Tribunales de primer grado y 11 de segunda. Julio 1959.
- Francia: En el año 1961 se dividió en zonas apostólicas o pastorales.

En el año 1965 se ha creados los siguientes Tribunales Regionales:

- Febrero 17 de 1965: 1 Tribunal de Primera Instancia y otro de Apelación.
- Diciembre 12 de 1966: 1 de Primera Instancia y otro de Segunda Instancia.
- Febrero 15 de 1968: 1 de Primera Instancia y otro Tribunal de Segunda Instancia.
- Noviembre 8 de 1968, la Signatura Apostólica erigió 2 Tribunales Regionales uno de Primera Instancia y otro de Segunda Instancia.

Argelia y Tunicia:

- 1965: un Tribunal de Primera Instancia y otro Tribunal de Segunda

Chile y Colombia:

- En el año 1967 Chile con 5 Tribunales Provinciales de Primera Instancia y 3 Tribunales de Apelaciones.

- El 22 de agosto de 1967 la Sagrada Congregación de Sacramentos, erige 8 Tribunales de Primera Instancia y 1 de Apelación con sede en Bogotá.

2. Noción jurídico – canónica de los Tribunales

El libro VII del vigente Codex dedicado a los Procesos, corona esta obra legislativa señalando una instrumentación técnico jurídica y un sistema procesal; que es precisamente el ordenamiento canónico el que proporciona la posibilidad de satisfacer lo justo, aplicándose así el Derecho mediante el sometimiento de las Partes, concediéndoseles sus garantías jurídicas y permitiéndoseles ejercer sus derechos como fieles cristianos, ante los Tribunales Eclesiásticos, en cualquier asunto de interés legítimo de las mismas, que sea contradictorio en relación a persona natural o jurídica.

La absoluta compatibilidad jurisdiccional de la Iglesia se dará cuando la misma reserve su competencia solo para los casos que exclusivamente le conciernan, como son las cosas espirituales y la infracción o la violación de sus leyes eclesiásticas y todo aquello que incida la *ratio peccati, es decir* que contenga razón de pecado, cuando de imponer las penas eclesiásticas se trata.

Así las cosas, entre el Estado y la Iglesia no tienen por qué haber conflicto alguno, si cada uno conserva su jurisdicción y legisla dentro de su mismo ámbito. Solo se plantearán esos conflictos en tratándose de las cosas anejas a las espirituales con mucha incidencia en el campo patrimonial

sin poderse evitar cuando el Estado, invocando la plenitud de su ordenamiento jurídico, indebidamente invada terrenos jurisdiccionales correspondientes al ámbito exclusivo religioso.

El ámbito jurídico está contenido en el can. 1401 del CIC de 1983 afirma:

La Iglesia juzga con derecho propio y exclusivo.

1. Las Causas que se refieren a cosas espirituales o anejas a ellas;
2. La violación de las leyes eclesiásticas y de todo aquello que contenga razón de pecado, por lo que se refiere a la determinación de la culpa y a la imposición de penas eclesiásticas.

Pio XII, en su discurso a la Rota Romana de 13 de noviembre de 1949 acerca de la organización jurídica de la Iglesia afirma:

La organización jurídica de la Iglesia católica no ha pasado nunca ni corre riesgos de pasar por esta crisis. ¿Cómo podría ser de otro modo? Su alfa y omega es la palabra del salmista: *“In aeternum, Domine, est verbum tuum, stabile ut caelum...Verbi tui caput constantia est, et aeternum est omne decretum iustitiae tuae”* (Sal 118,89). Esto vale para todo el derecho divino. También para aquel que el hombre-Dios ha puesto como fundamento de su Iglesia. Efectivamente, desde el principio, en las primeras grandes promesas (Mt 16, 16-20) ha establecido su Iglesia como una sociedad jurídica. Ciego en verdad tendría que ser el que cerrase los ojos a esta realidad.

La ciencia y la práctica del Derecho Canónico no reconoce, evidentemente, ningún derecho legal que no sea también verdadero derecho; su deber es dirigir, en los límites fijados por la ley divina, el sistema jurídico eclesiástico siempre y eternamente hacia el fin de la Iglesia misma, que es la salud y el bien de las almas. A este fin sirve de modo perfecto el Derecho Divino; al mismo fin debe tender, lo más perfectamente posible el derecho eclesiástico. (13 de noviembre de 1949)

Siendo el Derecho Divino el depositante de la voluntad de Dios, al abarcar aquel conjunto de leyes y de normas que dependen exclusivamente de su voluntad, que se ha revelado a sí misma, dirigiendo hacia esa finalidad y verdad conocida y contenida en todo el ordenamiento de las normas canónicas, se consideraba como objeto del mensaje anunciado por la Iglesia al mundo, y el Derecho Divino se englobaba y se sigue englobando justamente dentro del Derecho Canónico.

3. Régimen jurídico

El Régimen Jurídico de la Iglesia católica tiene su origen en el Derecho Canónico, Derecho establecido por DIOS y por la Iglesia, para que, por medio de ese conjunto de normas, rijan las relaciones de los cristianos bautizados, sometidos a la única Iglesia de Jesucristo y a su jurisdicción.

Por ser Régimen de la Iglesia católica, participa de la naturaleza universal de todo Derecho, su peculiaridad es ser Derecho de la Iglesia, que tiene sus bases sobre pilares divinos; por lo tanto,

toma la constitución de ser un Derecho Divino, Sagrado y Celestial, denominaciones que proceden de la antigüedad cristiana (*iusdivinum, sacrum, coeli*) y estando al servicio de la misión de la Iglesia, es por lo tanto espiritual. Transmitiendo la idea, que el Derecho Canónico es un Derecho sagrado, por su origen y su misión salvífica.

Conforme al sistema matrimonial vigente en Colombia, a tenor del artículo VIII del Concordato de 1974 (ley 25 de 1992) y al inciso 12 del artículo 42 de la Constitución vigente, “las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio Rato y no Consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y congregación de la Sede Apostólica.

Debemos tener claro, que el Derecho en la Iglesia es un ministerio (servicio) de comunión, que solo se puede entender dentro del ministerio de la misma Iglesia, conocido como vida de comunión en la fe, en la esperanza y en el amor. Encontramos una gran diferencia entre lo que realmente es el Derecho de la Iglesia, que no es más que el Derecho Canónico y el Derecho que establece la norma civil. La diferencia radica precisamente en la génesis de las mismas; mientras que el ordenamiento jurídico de Derecho Civil proviene directamente de la creación del hombre (legislador), el Derecho Canónico tiene su origen y fundamento en: Las Sagradas Escrituras, el Magisterio de la Iglesia, los Legados y enseñanzas de los Papas en toda la historia, las necesidades Pastorales de la comunidad católica universal y, ese deseo inmenso de Jesucristo que todas sus criaturas se salven.

No obstante lo anterior, el Derecho Canónico, es decir, su origen y pilares fundamentales, no son únicamente espirituales, sino que su naturaleza es jurídica, toda vez que la naturaleza de la misma Iglesia así lo exige; igualmente tiene su razón de ser esta exigencia, por cuanto, por poseer la Iglesia naturaleza social, la componen personas humanas y no espirituales, y es por ello, que le corresponde al Derecho Canónico establecer normas dirigidas al comportamiento y desenvolvimiento de la vida de estas personas como miembros integrantes en calidad de fieles cristianos, otorgándoles derechos para que participen de todos aquellos bienes que la iglesia les procura para su salvación.

Esa constitución de ser Derecho Divino, la teología moral tradicional la utilizó como fórmula para referirse a aquel conjunto de leyes y de normas que dependen exclusivamente de la voluntad de Dios, que se ha revelado a sí misma.

Santo Tomas, llamó en el lenguaje moral a lo que corresponde "*Lex aeterna (proyecto eterno de Dios de la creación y de la revelación) o Lex divina del Antiguo y del Nuevo Testamento (actuación histórica del proyecto)*". Esta fórmula que así se expresa, remite a todo el conjunto de verdades reveladas que son objeto de la reflexión de la teología dogmática y de la teología moral, en cuanto que alimentan la vida de fe del cristiano y repercuten de forma decisiva en su vida moral. Puesto que estas verdades se consideraban como objeto del mensaje anunciado por la Iglesia al mundo, el Derecho Divino se englobaba y se sigue englobando justamente dentro del Derecho Canónico. Lo anterior nos presenta una diferencia en la que claramente el Derecho Divino se distingue entre el Derecho Humano y el Derecho Natural.

La razón es muy sencilla, el ámbito del Derecho humano está constituido por todo lo que la Iglesia y la sociedad civil pueden legislar tranquilamente a fin de promover el bien común. En este ámbito humano, no existen datos preexistentes que dependan de la voluntad de Dios creador o salvador, sino que se trata solamente de estructurar la realidad para favorecer de la mejor manera posible la consecución del bien común, hacia el que tiene que orientarse la ley por su propia naturaleza.

En cuanto al Derecho Natural, se entiende todo aquel conjunto de elementos inscritos en la naturaleza misma del hombre por la voluntad de Dios creador, en los que no sólo pueden leerse fácilmente unas claras indicaciones normativas para el obrar moral, sino que también es posible identificar unas normas absolutas, objetivas y válidas para el comportamiento moral cotidiano, tanto del cristiano como del hombre en cuanto tal. El Derecho Natural, o ley natural, constituye por tanto un ámbito totalmente Indiscutible. Las leyes inscritas en la naturaleza del hombre deben entonces destacarse y reformularse en términos normativos, en cuanto que son signos evidentes y manifestación clara de la voluntad creadora de Dios.

El verdadero y único régimen jurídico de la Iglesia católica, lo establece y lo rige en sus 1752 cánones del actual CIC de 1983, el que, a través del tiempo la Iglesia católica “ha sabido reformar y renovar las leyes de la disciplina sagrada, a fin de que guardando siempre fidelidad a su Divino Fundador, se adecuaran convenientemente a la misión salvífica que le ha sido confiada” promulgado el 25 de enero de 1983, y el 25 de enero de 1959 el Papa Juan XXIII en forma pública anunció su “*decisión de reformar el vigente corpus de leyes canónicas*”, el que con anterioridad había sido promulgado en el año 1917, en la fiesta de Pentecostés.

Gran intuición iluminada tuvo el Papa Juan XXIII al decidir reformar el antiguo CIC de 1917, ante la falta de leyes y procedimientos para hacer más exacta y ágil la administración de justicia, en especial en materia matrimonial, hace surgir la necesidad “de extender ad experimentum a toda la iglesia cierto número de facilidades en el proceso matrimonial”, como consecuencias de las diferentes peticiones presentadas por episcopados solicitando facultades en materia matrimonial; cuyos documentos magisteriales y su doctrina irían a ser elaborados durante tres (3) años, es decir, desde 1962 hasta 1965 pero los mismos tuvieron que ser suspendidos hasta la posterior realización del Concilio Vaticano II por tenerse que fundar en el mismo, cuyo trabajo tuvo la intención de reformar la vida cristiana y del mismo fue donde extrajo sus normas y fijó su orientación.

En la reforma del CIC de 1983, la seguridad y protección de la justicia de la Iglesia queda completamente blindada, por cuanto el nuevo Código de Derecho Canónico, teniendo como pilar fundamental el Concilio Vaticano II que fue un concilio Ecuménico de la Iglesia católica, convocado por el Papa Juan XXIII, anunciado el 25 de enero de 1959 y siendo uno de los eventos históricos que marcaron el siglo XX, refleja su misma finalidad, es decir, que siendo la actividad jurídica necesaria en nuestra Iglesia, precisamente por voluntad de Dios, tenga una ayuda pastoral socializada, precisamente por la justicia, con el objeto de lograr la paz de Cristo; no obstante ante la debilidad humana, la que la Iglesia conoce y no le es indiferente, se debe aplicar la norma con absoluta firmeza “pero que todo se haga en forma digna y ordenada” (1Cor 14.40).

Este nuevo ordenamiento, por la razón misma del Código, la protección a la justicia de la Iglesia se encuentra en el carácter espiritual al aplicar la norma, como lo afirma Pablo VI en su discurso a la Rota Romana el 4 de febrero de 1977.

Finalmente, la protección de la justicia en el nuevo Código se mostrará en el hecho de que por razón de este mismo código la actividad jurídica estará más ampliamente revestida del carácter espiritual, ya que proviene de la naturaleza sacramental de la iglesia, y se ejerce en la comunión de la Iglesia, la cual, constando de muchos miembros forma una unidad en el espíritu santo, otorgado a todos los miembros en el bautismo y también a los miembros del orden jerárquico en la ordenación sacramental, para apacentar al Pueblo de Dios. Así en el nuevo código se evitará el peligro de esa funesta separación entre espíritu e institución, teología y derecho, pues tanto el derecho como la potestad pastoral se entienden teológicamente en orden a otorgar la paz de Cristo, que es obra de la justicia, no humana sino divina.

El régimen jurídico contenido en todo el articulado del nuevo Código de Derecho Canónico de 1983 tiene un sentido ampliamente pastoral, aplicado en todas las aéreas contenidas en el CIC, igualmente exalta el carácter espiritual de la Iglesia, haciendo que su misma vida jurídica sea una ayuda pastoral para ella misma y de esta forma lograr la protección de la paz en forma continua.

Se requiere que para conseguir su fin una norma, a los fieles cristianos y a los pastores los acompañe el espíritu de aceptación, obediencia y seguimiento, como también en el ejercicio del

Derecho y de la Potestad, por cuanto que, por muy perfecta que sea una legislación, sin las condiciones anotadas nunca podrá conseguirlo.

Al entrar en vigor el nuevo CIC de 1983, fue un deseo muy personal del Santo Papa Juan Pablo II, manifestado en su discurso a la Rota Romana el 26 de enero de 1984, considerar que ese encuentro estaba marcado por un hecho de importante repercusión eclesial y era, precisamente, el hecho de que el nuevo Código de Derecho Canónico había sido promulgado el 25 de enero de 1983, había entrado en vigor doce meses antes, por lo que les solicitó a los jueces Rotaes y a través de los mismos, a todos los que ejercen el nobilísimo ministerio de servir a la verdad mediante la aplicación de la justicia, un extenso conocimiento adecuado de esas nuevas leyes para poder aplicarlas.

Al respecto, el Santo Padre Juan Pablo II (1984) en el Discurso a la Rota Romana, con relación a la caracterización de la actitud ante la ley, indica:

“En primer lugar, un interés especial de conocer adecuadamente a la nueva ley. En el delicado momento de pronunciar una sentencia que puede tener repercusiones muy profundas en la vida y destino de las personas, habéis de tener siempre ante los ojos dos órdenes de factores de naturaleza diferente, pero que encontrarán en vuestra sentencia la conjunción ideal y sabia del *factum* y del *ius*. Los “hechos”, recogidos cuidadosamente en la fase instructora y que vosotros habéis debido ponderar y escrutar concienzudamente hasta llegar, si fuera necesario, a las profundidades recónditas de la psiquis humana. Y el *ius* que os da la medida ideal y el criterio de discernimiento a aplicar en la evaluación de los hechos. Este *ius* que os guiará y

ofrecerá parámetros seguros es el nuevo Código de Derecho Canónico. Debéis dominarlo no solo en el sector peculiar procesal y matrimonial, que os son tan familiares, sino también en su conjunto para tener un conocimiento completo como magistrados, es decir, como maestros que sois de la ley... Este conocimiento supone un estudio asiduo, científico, profundo, que no se limite a descartar las posibles variaciones respecto de la ley anterior o a fijar su sentido puramente literal o filológico, sino que llegue a tener en cuenta también la *mens legislatoris* y la *ratio legis*, para daros una visión global que os permita penetrar en el espíritu de la nueva ley. Pues sustancialmente se trata de esto: el código es una ley nueva y se la debe evaluar primordialmente con la óptica del Concilio Vaticano II, al que ha querido adecuarse plenamente.” (Numeral 3, 26 de enero)

El régimen jurídico contiene el articulado que establece la forma y procedimiento como el poder judicial eclesiástico a través del proceso judicial establecido, dirime Causas surgidas entre los fieles de juzgar un hecho, el cual se presume es, por haber violado la norma.

El proceso judicial, el cual es unitario, con ligeras modalidades en los asuntos relativos a las penas, al matrimonio y a las Órdenes Sagradas, comprende varios elementos que se aplican indistintamente en el curso del mismo

La distinción entre los elementos componentes del proceso penal y el contencioso, es, según se trate de establecer la existencia de un delito, con el fin de imponer una pena, o, que se pretenda proteger un derecho lesionado.

Igualmente, el proceso judicial tiene además otros elementos, los cuales deben aplicarse en la forma indicada para poder estar frente a un poder equilibrado, imparcial, que dirime conflictos o controversias, en las que se pretende fallar con equidad el derecho. Elementos que son indispensables de la Potestad Judicial como son:

La jurisdicción. Es el poder jurídico, que constituye una parte esencial e inseparable de la autoridad soberana; pues las Potestades en la Iglesia no están separadas, aunque se distingan entre sí. Este poder jurídico, se refiere a asuntos espirituales o relacionados con ellos y se limita a las personas que gozan del *privilegium fori*, prescindiendo de las regulaciones especiales en virtud de un concordato. La acusación determina la manera de administrar la justicia en caso de conflicto. Según el objeto hay que distinguir entre el proceso contencioso y el penal.

Tribunales. Están los Tribunales Ordinarios (el de las Diócesis, el de los Metropolitanos, el del Papa [Rota, Signatura Apostólica] y delegados (p. ej., una comisión pontificia). Los Abogados que intervienen son el Promotor de Justicia, Defensor del Interés Público, que es libre en sus decisiones y por mandato se requiere en los asuntos penales, el Defensor del Vínculo, que defiende la validez del matrimonio y de la ordenación, interviniendo solamente en este campo. También se requiere siempre un Notario.

La Competencia. Se rige por el objeto, por la dignidad de las personas o funciones y por el territorio.

En virtud del *objeto y de la dignidad de las personas*, están reservadas al Papa o a los Tribunales de la Santa Sede las Causas contenciosas y criminales de las familias regentes, de los Cardenales, de los Obispos y de las personas jurídicas que dependen directamente de la Sede Apostólica. Por tanto, en todos estos casos es absolutamente incompetente cualquier otro Tribunal.

La Competencia territorial se rige por el domicilio o cuasidomicilio de las Partes, por el lugar donde se halla la cosa, por el lugar del contrato o del delito. Pero en Causas contenciosas sobre privación de una posesión, sobre beneficios, sobre administración de bienes y asuntos de herencia se requiere un Tribunal especial.

Al presentarse en un proceso una incompetencia relativa esta se propone al principio del proceso como excepción, si la misma es admitida, no es posible ninguna apelación; pero, si la incompetencia es rechazada, se puede entonces apelar después de la proclamación de la sentencia. Si esta propuesta de incompetencia trae consigo un conflicto, entonces interviene el Tribunal Superior.

Finalmente, todo cristiano puede ser citado en Roma y, si ha residido en ella durante un año, él mismo puede entablar allí un proceso. Sin embargo, en los asuntos matrimoniales para la iniciación de un proceso, el can. 1673 del CIC de 1983 indica:

Para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica, son competentes:

1. El tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio;
2. El tribunal del lugar en que el demandado tiene su domicilio o cuasidomicilio;
3. El tribunal del lugar en que tiene su domicilio la parte actora, con tal de que ambas partes residan en el territorio de una misma Conferencia Episcopal y dé su consentimiento el Vicario judicial del domicilio de la parte demandada, habiendo oído a ésta;
4. El tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas, con tal de que lo consienta el Vicario judicial del domicilio de la parte demandada, previa consulta a ésta por si tiene alguna objeción. (CIC 1983).

La anterior Competencia establecida en los numerales 3 y 4, fue reformada por el Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, se presenta en el Capítulo IV.

4. Ministros que integran los Tribunales Eclesiásticos

El Papa Pío XII, el 2 de octubre de 1944, en un discurso a la Rota Romana, se refirió al propósito que persiguen todos los que laboran en los Tribunales Eclesiásticos. Al respecto, indicó:

Todos los que intervienen en los Tribunales Eclesiásticos, tienden a un mismo fin, que consiste en alcanzar un juicio conforme a la verdad y el Derecho. En los juicios de nulidad matrimonial este juicio consistirá más específicamente en la comprobación de la existencia o no del vínculo matrimonial cuestionado. Para dirigirse hacia ese único fin, cada uno debe

dirigir y subordinar todo su pensamiento, su querer y su obrar a dicha meta. Y de allí se desprende por Derecho Divino, en razón del bien sobrenatural que está en juego, la obligación a la vez jurídica y moral de todos los que intervienen de tomar esta dirección común.

Dentro de los miembros de los Tribunales Eclesiásticos Regionales se encuentran: el Moderador, el Vicario Judicial (can. 1420), Promotor de Justicia (can. 1430), Defensor del Vínculo (can. 1432), Abogados, Jueces (can.1421), Notarios (can. 1437). CIC de 1983.

Su actividad es favorecer la obra de los Tribunales Eclesiásticos, llamados a responder adecuadamente a los fieles, que se dirigen a la justicia de la Iglesia para obtener una justa decisión. Ellos trabajan para el buen funcionamiento del organismo y apoyan a los Obispos en su responsabilidad de formar idóneos ministros de la justicia (Cfr. Francisco noviembre 2013)

Por su parte, la DC, en su Capítulo II, referente a los ministros de los Tribunales de justicia en general, en su Art. 33 indica:

Teniendo en cuenta la gravedad y dificultad de las Causas de nulidad de matrimonio, corresponde a los Obispos procurar:

- 1°. Que se formen ministros de justicia idóneos para sus Tribunales;
- 2°. Que los seleccionados para este ministerio desempeñen sus respectivas funciones diligentemente y con arreglo al derecho.

El jurista que actúa en el ámbito de los tribunales de la Iglesia no sólo debe atender en su obrar profesional a la ley positiva, sino que debe atender a esa voz interior, que expresa la ley natural y la ley divina; en esto consiste sustancialmente el obrar en conciencia, lo cual se predica como criterio deontológico de todos cuantos actúan en los tribunales de la iglesia. (cfr. Morán 2010 p. 58)

Por lo anterior y ante la trascendencia de los miembros de los TER, que deben ser personas competentes en cada tribunal eclesiástico para dar consejo solícito sobre la posibilidad de introducir una causa de nulidad matrimonial; a continuación se presentan los requisitos, funciones y prohibiciones de cada uno de ellos:

Tabla 2*Moderador del Tribunal Eclesiástico*

Cargo	Moderador del TER	Clérigo	SI	Diácono	NO	Laico	NO
-------	--------------------------	---------	-----------	---------	-----------	-------	-----------

Definición del cargo:

Por Obispo Moderador se entiende el Obispo Diocesano para el Tribunal Diocesano o, para el Tribunal Interdiocesano, el Obispo designado que se menciona en el Art. 26 (DC Art. 24 § 2)

El Obispo Diocesano es Juez de Primera Instancia para los fieles de sus Diócesis.

El Obispo Diocesano puede ejercer su Potestad Judicial por sí mismo o por otros (can. 1419 § 1 del CIC de 1983), es decir, por medio del Vicario Judicial y los Jueces Diocesanos, que son quienes integran el Tribunal Diocesano.

El grupo de los Obispos, respecto al Tribunal previsto en el DC Art. 23, y la Conferencia Episcopal, respecto a los Tribunales previstos en el DC Art. 25, nn. 3-4, o el Obispo por estos designado, tienen todas las potestades que competen al Obispo Diocesano sobre su Tribunal (cfr. can. 1423 § 1; 1439 § 3 del CIC de 1983).

Funciones:

- Prestar juramento de que cumplirán su función del modo debido y fielmente (DC Art. 35 § 1)
- Nombrar personas idóneas, que trabajen celosamente y conforme al Derecho (DC Arts. 33-34)
- Nombrar un Vicario General o quien hace partícipe de su Potestad Administrativa (cfr. can. 475 del CIC de 1983).
- Nombrar para su Tribunal un Vicario Judicial u Oficial con Potestad Ordinaria de juzgar, distinto del Vicario General, a no ser que lo reducido de la Diócesis o la escasez de Causas aconsejen otra cosa (cfr. can. 1420 § 1 del CIC de 1983). (DC. Art. 38 § 1).

-
- Velar para que la *salus animarum* sea siempre la ley suprema en la Iglesia. Aunque el Obispo encomiende al Tribunal la función de discernir la justicia en el Pueblo de Dios, él sigue siendo el Juez de la “porción” del Pueblo de Dios que Cristo le ha confiado a través de la *misión canónica* recibida del Papa. Esta condición teológica y jurídica se manifiesta con el término “moderador del tribunal”. (El Santo Padre Juan pablo II)
 - Promover la formación de quienes serán o han sido nombrados miembros del Tribunal y garantizarles los medios adecuados, en primer lugar, el tiempo y una adecuada remuneración.
 - Controlar en la recta administración de justicia cuidando que no haya negligencias, impericia o abusos, incluso adoptando medidas oportunas, sin excluir, si es el caso, la remoción del oficio (DC Art. 75 § 2).
 - Vigilará no solo sobre los miembros del Tribunal, sino también sobre los Abogados y los Procuradores. (DC Arts. 105, 112)

Prohibiciones y obligaciones:

- Prohibiciones de aceptar regalos de cualquier tipo con ocasión de las actuaciones judiciales (DC Art. 74; can. 1456 del CIC de 1983)
- Obligación de administrar diligentemente justicia. (DC Art. 72; can. 1453 del CIC de 1983)
- Obligación de Prestar juramento de que cumplirán recta y fielmente su tarea (DC Art. 35; can. 1454 del CIC de 1983)
- Obligación de guardar secreto respecto a lo conocido en virtud del oficio (DC Art 73; can. 1455 del CIC de 1983)

Fuente: Elaboración propia. CIC 1983. DC. PB. Morán Bustos (2008) Nulidad de matrimonio y proceso canónico.

Tabla 3*Vicario judicial u oficial*

Cargo	Vicario judicial u oficial	Clérigo	SI	Díacono	No	Laico	No
-------	----------------------------	---------	----	---------	----	-------	----

Definición del cargo:

Es un cargo necesario en todas las Diócesis. El can. 1420 § 1 del CIC de 1983 (DC Art. 38 §1) prescribe que todo Obispo Diocesano debe nombrarlo. La Potestad del Vicario Judicial es Ordinaria, Vicaria y de naturaleza judicial (can. 1420 del CIC de 1983 § 1, DC Art. 38 §1). Con las salvedades que se desprenden de la norma, también debe ser nombrado en aquellas estructuras jerárquicas que pueden tener Tribunal de Primera Instancia, así ocurre, por ejemplo, en los Ordinariatos Castrenses, Prelaturas Personales y Misiones Sui Iuris.

En los casos de Tribunales Interdiocesanos, debe nombrarse también un Vicario Judicial, al que se le aplican -con las debidas adaptaciones-, las disposiciones relativas al Vicario Judicial Diocesano (DC Art. 39). En estos casos, se puede nombrar un Vicario Judicial, aunque la Diócesis, junto con otras, haya formado un Tribunal Interdiocesano (Cfr CPI, Resp., 17.V.1986, en AAS 78, 1986, p. 1323).

Requisitos:

Ser Sacerdotes –se excluye a los Diáconos y a los Laicos-, de integra fama, Doctores o al menos Licenciados en Derecho Canónico y con no menos de treinta años de edad (can. 1420 § 4 del CIC de 1983, DC Art. 42 §1); la DC recomienda encarecidamente "no nombrar Vicario Judicial o Vicario Judicial adjunto a quien carezca de experiencia forense" (DC Art. 42 §2).

Duración del cargo, el can. 1422 del CIC de 1983 (DC Art. 44) establece que el nombramiento sea por un tiempo determinado -por ejemplo, cinco años-, con el fin de garantizar una cierta

estabilidad en el funcionamiento del Tribunal. La remoción sólo procede por causa legítima y grave, cláusula que sirve para salvaguardar la lícita independencia en el desempeño del oficio. No cesan en su cargo, ni pueden ser removidos por el Administrador Diocesano, al quedar vacante la sede (can. 1420 § 5 del CIC de 1983, DC Art. 42 §3).

Funciones:

- Hacer personalmente, ante el Obispo Moderador del Tribunal o su delegado, la profesión de fe y el juramento de fidelidad según la fórmula aprobada por la Sede Apostólica (cfr. can. 833, n. 5 del CIC de 1983) (DC Art. 40)
- Designar a los Jueces para cada una de las Causas y eventualmente los sustituye (can. 1425 § 3 y 5 del CIC de 1983).
- Resolver la recusación de los Jueces (can. 1449 § 2 del CIC de 1983).
- Presidir normalmente el Tribunal Colegial (can. 1426 § 2 del CIC de 1983). A veces, la extensión de la Diócesis y, sobre todo, el elevado número de Causas que tramita el Tribunal hace necesario el nombramiento de personas que ayuden al Vicario Judicial, son los llamados Vicarios Judiciales Adjuntos, quienes actúan bajo la dirección del Vicario Judicial (DC Art. 41 §2), aunque, una vez nombrados para una Causa concreta, gozan de la misma Potestad y libertad que el Oficial (can. 1425 § 3 del CIC de 1983).

Fuentes: CIC 1983. DC. Morán Bustos Carlos Manuel. 2010. En <http://www.elderecho.com/>

Llobel Joaquín. Los procesos matrimoniales en la Iglesia. Ediciones Rialps, S.a. Madrid. 2014

Tabla 4*Defensor del Vínculo*

Cargo	Defensor del vínculo	Clérigo	SI	Diácono	No	Laico	SI
-------	----------------------	---------	----	---------	----	-------	----

Definición del cargo:

Al Defensor del Vínculo le corresponde defender la existencia del vínculo conyugal pero no de modo absoluto, sino subordinado al fin del proceso, que es la búsqueda y el logro de la verdad objetiva. El Defensor del Vínculo debe colaborar con el fin común, en cuanto indaga, expone y aclara todo aquello que se puede aducir a favor del vínculo (cfr. Pio XII 1944)

Siempre se requiere la presencia del Defensor del Vínculo en las Causas de nulidad de matrimonio. (cfr. DC Art. 56 – § 1)

Requisitos: (cfr. can. 1435 del CIC de 1983). (cfr. DC Art. 54)

Ser Clérigo o Laico de buena fama.

Doctor o Licenciado en Derecho Canónico.

De probada prudencia y celo por la justicia.

Funciones:

- Proponer y manifestar todo aquello que puede aducirse razonablemente contra la nulidad o disolución. (cfr. can. 1432 del CIC de 1983).
- Oponerse a la nulidad o disolución del matrimonio. La DC Art. 56, dice:
- § 2. Debe intervenir ya desde el inicio y en la evolución del proceso conforme al Derecho.
- § 3. En todas las instancias, tiene la obligación de proponer cualquier tipo de pruebas, oposiciones y excepciones que, respetando la verdad de los hechos, contribuyan a la defensa del vínculo (cfr. can. 1432 del CIC de 1983).

-
- § 4. En las Causas por las incapacidades a que se refiere el can. 1095 del CIC de 1983, le corresponde examinar si se han planteado con claridad al perito cuestiones pertinentes al caso y que no excedan de su competencia; observar si las pericias se fundamentan en los principios de la antropología cristiana y se han realizado con método científico, haciendo notar al Juez cualquier elemento aducible en favor del vínculo que encuentre en ellas; en caso de sentencia afirmativa, debe hacer constar claramente ante el tribunal de apelación si algo respecto a las pericias contrarias al vínculo no ha sido ponderado adecuadamente por los Jueces.
 - § 5. Nunca puede actuar en favor de la nulidad del matrimonio; si en algún caso particular no tuviera nada que proponer o exponer razonablemente contra la nulidad del matrimonio, puede remitirse a la justicia del Tribunal.
 - § 6. En el grado de apelación, una vez revisadas diligentemente todas las Actas, aunque puede referirse a las observaciones expuestas en favor del vínculo en primera instancia, debe proponer siempre, no obstante, sus propias observaciones, principalmente respecto al suplemento de instrucción, si lo hubiera habido.

Prohibiciones y obligaciones:

- Prohibiciones de aceptar regalos de cualquier tipo con ocasión de las actuaciones judiciales (DC Art. 74; can. 1456 del CIC de 1983)
 - Obligación de administrar diligentemente justicia. (DC Art. 72; can. 1453 del CIC de 1983)
 - Obligación de Prestar juramento de que cumplirán recta y fielmente su tarea (DC Art. 35; can. 1454 del CIC de 1983)
-

- Obligación de guardar secreto respecto a lo conocido en virtud del oficio (DC Art 73; can. 1455 del CIC de 1983)

Fuentes: CIC 1983. DC. Morán Bustos Carlos Manuel. 2010. En <http://www.elderecho.com/>

Tabla 5

Jueces

Cargo	Funciones del presidente	Clérigo	SI	Diácono	SI	Laico	SI
-------	--------------------------	---------	----	---------	----	-------	----

Requisitos: (cfr. DC Arts. 42 – 43 y 44) El Colegiado tiene un Presidente

Y Los otros jueces pueden ser Diáconos (Clérigos)

La Conferencia Episcopal puede permitir que sea Laico hombre o mujer y uno de ellos puede formar parte del Tribunal Colegiado.

Ser Doctor o al menos Licenciado en Derecho Canónico. Ser de buena fama.

Con un mínimo de experiencia forense. (cfr. DC Arts. 42 y 43)

Deben ser nombrados por un tiempo determinado y no pueden ser removidos si no es por causa legítima y grave. (cfr. DC Art. 44)

Funciones: (cfr. DC Arts. 45 – 47) del presidente

El Presidente es quien distribuye los encargos entre los miembros del colegio y dirige la marcha de la Causa.

1. Nombrar al Ponente y sustituirlo por otro cuando haya causa justa (cfr. Art. 47);
 2. Nombrar al Auditor o, con justa causa, delegar, para ese acto, a una persona idónea a fin de que interroge a una Parte o a un Testigo (cfr. Art. 50 § 1; 51);
-

-
3. Resolver la excepción de sospecha contra el Defensor del Vínculo, el Promotor de Justicia u otros ministros del Tribunal (cfr. Art. 68 § 4);
 4. Ejercer la vigilancia sobre los asistentes al juicio de acuerdo con los cann. 1457 § 2; 1470 § 2; 1488-1489 (cfr. Arts. 75 § 1; 87; 111 § 1; 307 § 3);
 5. Admitir o designar al Curador (cfr. Arts. 99 § 1; 144 § 2);
 6. Proveer, respecto a la actuación del Procurador o del Abogado, con arreglo a los Arts. 101 § 1, 3; 102; 105 § 3; 106 § 2; 109; 144 § 2;
 7. Admitir o rechazar la demanda y citar a juicio a la Parte demanda de acuerdo con los Arts. 119-120; 126 de DC;
 8. Cuidar de que el Decreto de citación a juicio se notifique inmediatamente, y también, si fuera el caso, convocar mediante nuevo Decreto a las Partes y al Defensor del Vínculo (cfr. Arts. 126 § 1; 127 § 1 DC);
 9. Decretar que el escrito de demanda no debe darse a conocer a la Parte demandada antes de que declare en el juicio (cfr. Art. 127 § 3 DC);
 10. proponer y establecer la Fórmula de la Duda o de las Dudas (cfr. Arts. 127 § 2; 135 § 1 DC);
 11. Ordenar y llevar a cabo la instrucción de la Causa (cfr. Arts. 137; 155; 239 DC);
 12. Declarar ausente del juicio a la Parte demandada y procurar que cese en su ausencia (cfr. Arts. 138; 142 DC);
 13. Proceder según el Art. 140 si el Actor no atiende a la citación (cfr. Art. 142 DC);
 14. Declarar la caducidad de la instancia o admitir la renuncia (cfr. Arts. 146-147; 150 § 2 DC);
-

-
15. Nombrar a los Peritos y, si el caso lo requiere, asumir los dictámenes ya realizados por otros Peritos (cfr. Art. 204 DC);
 16. Rechazar desde el inicio del proceso, de acuerdo con el Art. 220 DC, la petición de que se introduzca una Causa Incidental, o revocar un Decreto suyo que haya sido impugnado (cfr. Art. 221 § 2 DC);
 17. Por mandato del Colegio, decidir la cuestión incidental mediante Decreto de acuerdo con el Art. 225 DC;
 18. Mandar la Publicación de las Actas y la Conclusión de la Causa, y moderar su discusión (cfr. Arts. 229 – 245 DC);
 19. Fijar la sesión del Colegio para decidir la Causa y moderar la discusión (cfr. Art. 248);
 20. Proveer con arreglo al Art. 255 DC, si un Juez no puede firmar la sentencia;
 21. En el procedimiento al que se refiere el Art. 265 DC, transmitir mediante Decreto las Actas al Defensor del Vínculo para que emita su voto, y advertir a las Partes para que, si lo desean, propongan sus observaciones;
 22. Conceder el patrocinio gratuito (cfr. DC Arts. 306 – 307);

Realizar otros actos procesales que no estén reservados al Colegio *ipso iure* o por acto del mismo Colegio.

Prohibiciones y Obligaciones: De todos los Jueces

- Prohibiciones de aceptar regalos de cualquier tipo con ocasión de las actuaciones judiciales (DC Art. 74; can. 1456 del CIC de 1983)
 - Obligación de administrar diligentemente justicia. (DC Art. 72; can. 1453 del CIC de 1983)
 - Obligación de Prestar juramento de que cumplirán recta y fielmente su tarea (DC Art. 35; can. 1454 del CIC de 1983)
-

-
- Obligación de guardar secreto respecto a lo conocido en virtud del oficio (DC Art 73; can. 1455 del CIC de 1983)
-

Fuentes: CIC 1983. DC. Morán Bustos Carlos Manuel. 2010. En <http://www.elderecho.com/>

Tabla 6

Notario

Cargo	Notario	Clérigo	SÌ	Diácono	SÌ	Laico	SÌ
-------	---------	---------	----	---------	----	-------	----

Definición del cargo:

El Notario tiene la misión de dar fe pública de la autenticidad de los documentos del proceso.

La presencia del Notario y su firma en cada documento es necesaria para la validez de los actos, como criterio de objetividad y veracidad de los mismos.

Requisitos: (can. 483.2 del CIC de 1983)

- Deben ser personas de buena fama y por encima de toda sospecha; en las Causas en las que pueda ponerse en juicio la buena fama de un sacerdote, el notario debe ser sacerdote.
- Los Notarios pueden ser laicos hombre o mujer, y/o ser Diáconos (Clérigos)
- Por libre colación del Obispo Diocesano corresponde el nombramiento. (can.470 del CIC de 1983). (cfr. can. 157 CIC de 1983).
- Puede ser removido libremente por el Obispo Diocesano de su oficio y por el Administrador con el consentimiento del colegio de consultores (can. 485 del CIC de 1983)

Funciones: (can. 484 del CIC de 1983)

- Redactar las Actas y documentos referentes a Decretos, disposiciones, obligaciones y otros asuntos para los que se requiera su intervención.
- Recoger fielmente por escrito todo lo realizado, y firmarlo, indicando el lugar, día, mes y año.

- Mostrar a quien legítimamente los pida aquellas Actas o documentos contenido en el registro y autenticar sus copias, declarándola conforme con el original.

Prohibiciones y Obligaciones:

- Prohibiciones de aceptar regalos de cualquier tipo con ocasión de las actuaciones judiciales (DC Art. 74; can. 1456 CIC 1983)
- Obligación de Prestar juramento de que cumplirán recta y fielmente su tarea (DC Art. 35; can. 1454 CIC 1983)
- Obligación de guardar secreto respecto a lo conocido en virtud del oficio (DC Art 73; can. 1455 CIC 1983)

Fuentes: CIC 1983. DC. Morán Bustos Carlos Manuel. 2010. En <http://www.elderecho.com/>

5. Las Partes en la Causa

A continuación, se presenta una definición general de las Partes en la Causa. Dice Bonnet (1985) en el Diccionario de Derecho Canónico, las *Partes In Causa*:

Son las personas, físicas o jurídicas, entre las que se entabla el juicio, haya o no oposición de intereses; en el juicio contencioso se llaman actor y demandado. Si una parte litigante muere, o cambia su estado, o cesa en el oficio por razón del cual actúa, si no se hubiera llegado aún a la conclusión de la Causa, se suspende la instancia hasta que la reanude el heredero del difunto o su sucesor o el legítimamente interesado (can. 1518, 1 del CIC de 1983).

Aparte de las normas generales sobre el Actor y el Demandado, o sus equiparados Promotor de Justicia y Defensor del Vínculo, como normas comunes a las Partes procesales PP (declaración de las Partes, confesión de las Partes, incomparecencia de las Partes, intervención de tercero), las Partes no pueden asistir al exámen de los Testigos, a no ser que el Juez, sobre todo cuando la Causa versa sobre un interés privado, considere que han de ser admitidas (can. 1559 del CIC 1983); no pueden asistir a ese exámen, en las Causas matrimoniales (can. 1678, 2 del CIC 1983). (Reformado Motu Proprio. MIDI octubre. 2015)

Para el caso que nos compete, se hace referencia del Libro VII del CIC 1983, Título IV intitulado de las Partes en Causa, Capítulo I, Del actor y del demandado. Al respecto, se afirma: “Cualquier persona, esté o no bautizada, puede demandar en juicio; y la parte legítimamente demandada tiene obligación de responder” (cfr. can. 1476 del CIC de 1983). A diferencia del CIC 1917, can. 1646 en el que carecían de capacidad procesal para actuar ante los tribunales eclesiásticos los no bautizados.

Al respecto, la Instrucción DC, Título IV de las Partes en la Causa, Capítulo I del derecho a impugnar el matrimonio, en su Art. 92, indica:

“Son hábiles para impugnar el matrimonio: los cónyuges, sean o no católicos (cfr. cann. 1674, n. 1; 1476; Art. 3 § 2) y el Promotor de Justicia, cuando la nulidad ya se ha divulgado y no es posible o conveniente convalidar el matrimonio (cfr. can. 1674, n. 2 CIC 1983)”.

La Parte que inicia el proceso se conoce como la Actora y la otra Parte se conoce como Conventa. Además de las Partes, en el proceso hacen parte del proceso los Testigos.

Es de registrar, lo expresado por Monseñor Rojas (2006):

Cuando las Partes acuden voluntariamente a los Tribunales Eclesiásticos por causas de índole matrimonial, lo que desean es según el derecho que les ampara, preguntar a la autoridad eclesiástica competente si un matrimonio es nulo o si a pesar de las dificultades encontradas es válido. Formalmente no acuden para que se les solucione un problema, sino para resolver una duda de conciencia: la de si se han casado verdaderamente o su matrimonio fue nulo.

Naturalmente, el Tribunal sólo puede dar dos respuestas, reconociendo la nulidad o la validez: sentencia *pro nullitate* o *pro validitate*.

Juan Pablo II en su discurso a la Rota Romana el 4 de Febrero de 1989, cada una de las Partes que interviene en el proceso “dirá su verdad, que normalmente será la verdad objetiva o una parte de ésta, considerada frecuentemente desde distintos puntos de vista, coloreada con el tinte del temperamento propio y hasta quizá con alguna alteración, o también mezclada con errores; pero en cualquier caso todos deberán actuar lealmente sin traicionar la verdad que ellos creen objetiva, ni tampoco la propia conciencia”.

En caso de que la Parte demandada no comparezcan al juicio la DC, afirma:

Art. 138 – § 1. Si el demandado, debidamente citado, no comparece, ni da una excusa razonable para su ausencia, ni responde a tenor del Art. 126 § 1, el Presidente o el Ponente han

de declararlo ausente del juicio y decretar que la Causa, observando lo que está mandado, prosiga hasta la sentencia definitiva (cfr. can. 1592 § 1 CIC 1983).

Hasta aquí, se deja claro quienes componen las Partes dentro del proceso de nulidad matrimonial, la forma y libertad para decidir sobre Procurador o Abogado. Posteriormente, se abordará cómo deben proceder las Partes dentro del proceso de nulidad matrimonial, pues son la Parte Actora y la Conventa los que dan la posibilidad de inicio a un nuevo proceso.

5.1. Auxiliares de las Partes: de los Procuradores judiciales y Abogados.

Siempre y cuando no exista una prohibición especial, la postulación procesal corresponde a la propia Parte litigante con capacidad procesal para hacerlo en el proceso, “solo en aquellos casos en que por falta de conocimientos técnicos adecuados incurra en indefensión el Juez le designara ex officio un Procurador o Abogado.” Comentarios al can. 1481 del actual CIC.

Es en el can. 1481 del CIC de 1983 donde encontramos la anterior disposición más exactamente en el numeral 3 cuando establece:

“...con excepción de las causas matrimoniales, el juez ha de designar de oficio un defensor a las partes que no lo tienen.”

La anterior disposición es proteccionista en cuanto al juicio penal, y en el juicio contencioso, si se trata de menores o que esté en juego el bien público, prestándose para una ambigua interpretación, toda vez que la excepción de la que se trata se refiere exclusivamente para las Causas matrimoniales, considerándose que la ambigüedad surge al entenderse, que el procedimiento establecido para estos procesos matrimoniales no exigiera personal con conocimientos “técnicos adecuados”, o que se da por hecho que las Partes dentro de las Causas matrimoniales poseen esos conocimientos “técnicos adecuados”, y es por ello que se hacen merecedores a ser la “excepción” de que trata el mencionado canon 1481 del CIC de 1983.

En el transcurso de esta investigación observamos como en algunos Tribunales, los libelos de demanda de solicitud de Declaratoria de Nulidad matrimonial son elaborados en papelería del mismo Tribunal, situación ésta que origina una franca ambigüedad, por cuanto, desde la óptica de las Partes, a éstas las puede colocar en situaciones interpretativas diferentes como que, mientras a una, como es a la Parte Actora, la puede hacer sentir en ventaja frente a sus Pretensiones y hasta llegar a poder transmitirle seguridad en el resultado del fallo que la misma persigue, a la otra Parte, como es la Conventa, cuando ésta es citada para darle a conocer el traslado del libelo de la solicitud de declaratoria de nulidad presentada por su cónyuge, quien por obvias razones, por el solo hecho de ser notificada y solicitada su presencia ante un Tribunal Eclesiástico, produce en el estado anímico de la misma, una prevención natural que se presenta en cualquier ser humano en estas situaciones, más aún, hasta el momento la gran mayoría de los bautizados que han llegado al Sacramento del matrimonio y hoy están divorciados, no conocen ni siquiera de la existencia de los Tribunales Eclesiásticos.

Siendo el motivo por el cual, algunos se presentan como a ciegas para indagar la razón de la citación y con la poca disposición de participar, sobre todo aquellas Partes que según su sentir y pensar no han sido responsables de su fracaso matrimonial; que al llegar al Tribunal que los citó, le hacen entrega de un documento que contiene la Demanda elaborada por el mismo Tribunal que va a conocer y a fallar la Causa de solicitud de Declaratoria de Nulidad, produce en la Parte Conventa una reacción natural y un sentir de desprotección y desconfianza ante la autoridad Eclesiástica que es quien ejercerá la justicia en el caso a tratar, asumiendo el papel de Juez y Parte al mismo tiempo.

Desde la óptica del autor de la presente tesis, se visualiza una ligera contradicción entre la disposición y lo comentado en el propio CIC de 1983 referente al can. 1481.1 del CIC de 1983, cuando comenta:

“Quien tiene la condición de Parte y posee capacidad procesal, puede desplegar directa y personalmente toda la actividad que le corresponde en el proceso: solo en aquellas hipótesis en que el juez lo estime necesario generalmente por incurrir en indefensión por falta de los conocimientos técnicos adecuados – le designara ex officio un Procurador o Abogado”.

La contradicción a la que se hace referencia es acerca de la hipótesis planteada en este comentario, que toca parte de la realidad de la situación que se está tratando en el presente trabajo investigativo, es decir, la problemática de personal con falta de conocimientos técnicos Canónicos. Igualmente estamos ante la aceptación legal de intervención procesal de personas sin conocimiento alguno, y tácitamente trasladándole la responsabilidad al Juez Eclesiástico y éste

aceptando darle impulso al proceso, que permite y podría llegar a pensarse, que hasta coloca al Juez a litigar en nombre de las Partes.

Lo anterior se observa, cuando una Parte presenta ante el Tribunal competente la solicitud de nulidad de su matrimonio católico, sin cumplir con los requisitos exigidos, y por supuesto sin ningún enfoque jurídico solicitándole además al Juez, que las Causales sean “las que el Tribunal considere”; lo que nos lleva a pensar que el “deber” establecido en el numeral 2 del can. 1504 del actual CIC que tiene la persona que presenta una solicitud de nulidad, es ignorado totalmente por la Parte y avalado por algunos Jueces Eclesiásticos, quienes tienen el deber: “*de diversas maneras y en diferentes niveles, a poner en práctica las renovadas leyes de la Iglesia.*”

Discurso de Pablo VI a la Rota Romana 12 de febrero de 1968, p. 60.

Al analizar el precitado can. 1481 del actual CIC y la figura del Patrono estable presentada en el can. 1490 del CIC de 1983 sería sano darle a ésta una interpretación lo más acertada, pues estamos ante otra aparente contradicción por cuanto mientras en el can. 1481 del CIC de 1983 dispone en forma general que:

- Las Partes pueden designar libremente tanto al Abogado como al Procurador.
- Pero igualmente pueden actuar, demandando y contestando personalmente.
- Presenta como excepción el juicio penal, donde es un deber la asistencia del Abogado, deber que se hace extensivo a los juicios contenciosos tratándose de menores o en un juicio donde entre en juego el bien público.
- ..., con excepción de las Causas matrimoniales, el Juez ha de designar de oficio un defensor a las Partes que no lo tienen.

El can. 1490 del CIC de 1983 dispone:

En la medida de lo posible, en todo tribunal ha de haber Patronos estables, que reciban sus honorarios del mismo Tribunal, y que ejerzan la función de Abogado o de Procurador, sobre todo en las Causas matrimoniales, a favor de las partes que libremente prefieran designarlos

La novedad que presenta el actual can. 1490 del CIC de 1983 responde a un servicio de carácter técnico profesional que ofrece la Iglesia a la Parte litigante que la necesite; contrario al can. 1481 del CIC de 1983 esta asistencia es en especial “sobre todo en las causas matrimoniales.”.

No obstante, la finalidad del presente can. 1490, innovación del actual CIC, se espera que solo la experiencia futura ilustrará acerca de la burocratización de esta actividad que siempre ha sido ejercida y reservado por los profesionales con conocimientos técnicos exigidos.

Estamos ante dos disposiciones que entran en contradicción, por cuanto el can. 1481 del CIC de 1983 exceptúa a las Causas matrimoniales para que el Juez le designe de oficio un defensor a las Partes que no lo tienen; y la razón de ser del can. 1490 del CIC de 1983 es precisamente prestarle a las Partes un servicio de carácter técnico dentro del proceso en forma gratuita, asumiendo y respondiendo el Tribunal además de los gastos, por la aptitud y eficacia de los profesionales que prestan ese servicio, es decir, con una colaboración a la función de justicia en la iglesia y que se realice con competencias técnicas suficientes y garantías objetivas.

El autor de la presente tesis no comparte, cómo se afirma con tanta seguridad, que en estos procesos matrimoniales no se necesita asistencia de un Abogado versado en Derecho Canónico, sin que el CIC actual especifique las razones que tuvo el legislador; el desacuerdo se fundamenta en que el proceso en las Causas matrimoniales está sujeto a un procedimiento, el que ha de cubrir un determinado número de requisitos formales contenido en unas normas en el Código Canónico, y que la hermenéutica de estas normas son tan delicadas, que solo una persona con esos conocimientos “técnicos adecuados”, está en la capacidad de entender y adecuar la norma canónica para el caso respectivo.

El Abogado es la persona que aconseja, defiende y asiste en juicio a los litigantes. Por su parte el Procurador, en general es la persona que, en virtud del mandato recibido, se ocupa de los asuntos encomendados por aquel a quien representa. El primero tiene que ser experto conocedor del Derecho para ejercer adecuadamente su oficio. En cambio, el segundo puede desempeñar sus funciones aun desconociendo el alcance jurídico de los actos de representación realizados. (cfr, comentarios del can. 1481 de CIC 1983)

Si bien las Partes pueden designar su Patrono y Abogado, la Instrucción DC, afirma que el Tribunal tiene la obligación de proveer a que ambos cónyuges puedan defender sus derechos con la ayuda de una persona competente, sobre todo si se trata de Causas de especial dificultad, quedando a salvo el derecho de las Partes a defenderse personalmente. (cfr. DC Art. 101 – § 1).

Con relación a la formación académica del personal que conforman los Tribunales Eclesiásticos, expertos canonistas divergen con la labor de éstos. En palabras de López Alarcón Mariano (2003):

Es cierto que en bastantes países, sobre todo del tercer mundo, faltan Abogados preparados en Derecho matrimonial Canónico para acceder debidamente a los Órganos judiciales de la Iglesia, como faltan Eclesiásticos con los debidos conocimientos y experiencia para desempeñar los oficios de Juez, Defensor del Vínculo y otros necesarios para el buen funcionamiento de los Tribunales; pero no es éste el caso de España en donde va creciendo el número de Abogados que se especializan en esta disciplina, porque en sus estudios universitarios cursaron la asignatura de Derecho Canónico como materia obligatoria, con especial dedicación al Derecho matrimonial y en los nuevos planes sigue ofertándose como disciplina optativa, materia que también es atendida por las Escuelas de Práctica Jurídica. (p. 461)

Por su parte De Paolis, V (2012), expresa:

El aumento de las Causas unido a la escasez y, sobre todo, a la falta de idoneidad del personal en los Tribunales conduce a que las Causas se prolonguen, a veces, más allá de un límite razonable. Las situaciones pastoralmente difíciles aumentan. Se percibe la exigencia de una mayor celeridad de los procesos. No faltan quienes —en nombre de las exigencias de la *pastoralidad*— no solo reclaman un proceso cada vez más veloz, sino que permiten una fácil declaración de nulidad matrimonial, en oposición a las leyes procesales canónicas y

subvirtiéndolo a menudo sus principios básicos, como el principio del *favor matrimonii*, según el cual *in dubio standum est pro valore matrimonii*. El Magisterio Pontificio, por una parte, exhorta a todos y en particular a los operadores de los Tribunales Eclesiásticos —comenzando por los Jueces— a juzgar de acuerdo con la justicia y la verdad, porque una declaración de nulidad que no se diera según verdad y justicia constituiría una grave violación de la ley divina, de las leyes procesales canónicas y causaría grave daño a los fieles; y pone en guardia contra una pastoral que no se funde sobre los principios de la verdad y de la justicia.

6. Desarrollo del proceso de Nulidad Matrimonial

Esta etapa del proceso se encuentra en la “Parte II del Juicio Contencioso Sección I del Juicio Contencioso Ordinario, Título I “De la introducción de la Causa.” Se trata de: La apertura del proceso de nulidad matrimonial que se realiza en tres fases:

6.1. Primera fase.

La primera fase es la introducción o iniciación de la Causa o demanda de solicitud, ésta debe estar sujeta a las especificaciones establecidas como requisitos en el can. 1504 del CIC de 1983.

Primero debe presentarse por escrito; en el mismo se expresan los presupuestos subjetivos y objetivos del proceso que son de donde tiene su origen el mismo. Expresar en forma clara ante

qué Juez se introduce la Causa, ya que ayuda a determinar la Competencia. Juez y Parte, del primero se invoca la Competencia, y de la segunda especificar claramente sus condiciones en las que participa, es decir, si actúa en propio nombre, si es incapaz, si es representante de persona jurídica etc.

El principio de escritura planteado en esta primera fase como existente en el juicio contencioso, no excluye que la solicitud sea presentada por existir algún impedimento en la Parte interesada en forma oral y pueda ser admitida por el Juez; siendo función en este caso del Notario recibir la petición oral y transcribirla, convirtiéndose desde el mismo momento en que es admitida por el Actor tras su lectura en escrita y la misma será entonces el libelo de demanda la que debe reunir indudablemente los requisitos del can. 1504 CIC. 1983.

No obstante, lo anterior, debemos ser conscientes que no es función de los Jueces Eclesiásticos ni del Notario recoger en el escrito que realiza ante la solicitud oral presentada por la Parte Actora, la conformación jurídica de lo pedido, que no es más que un acto que da expresión fundada jurídicamente a la petición del Actor, siendo función exclusiva del Abogado quien debe por sus conocimientos, elaborar y formular con el verdadero enfoque jurídico la petición que se plantea.

Ante la anterior prohibición tácita, no deben elaborarse las demandas de solicitud de declaratoria de nulidad en papel membretado del Tribunal, lo que a todas luces es contrario a la ley, puesto que es precisamente ese mismo Tribunal el que va a conocer, instruir y posteriormente fallar una solicitud que aparece como elaborada por ellos mismos.

Este actuar, siendo preciso aclarar que se trata de algunos Tribunales y no de todos, que por demás se les antepone la buena fe, puesto que se actúa desde la perspectiva de la pastoralidad, la que, con el acostumbrado respeto que siempre ha acompañado a la investigadora del presente trabajo, es aplicada con un sentido demasiado laxo que solo trasmite para la Parte Conventa una ambigua actuación y una desconfianza en la aplicación de la justicia Eclesiástica, puesto que la verdadera pastoralidad es el estricto cumplimiento en *“la administración de la justicia, que es virtud cardinal sublimada por la caridad...”*. Discurso de PABLO VI a la Rota Romana 28 de enero de 1978. La Administración de la Justicia y el Desarrollo del derecho Canónico a la Luz del Evangelio y del Magisterio de la Iglesia.

Quizás por la anterior interpretación, los Jueces Eclesiásticos dentro de una Causa matrimonial son permisivos y demasiados laxos en aceptarle a las Partes presentar escrito de solicitud de declaratoria de nulidad matrimonial, muchas veces sin cumplir con los requisitos exigidos por el CIC de 1983, por cuanto el Tribunal competente se encarga de suplirle el desconocimiento técnico y a veces hasta la apatía a las Partes; confundiendo tal vez los momentos procesales en los cuales puede a instancia del Juez esa apatía ser suplida, y es ese momento procesal el que taxativamente está establecido en el can. 1452.2 del CIC de 1983 cuando dispone:

“El juez puede además suplir la negligencia de las partes en la presentación de pruebas o al oponer excepciones, siempre que lo considere necesario para evitar una sentencia gravemente injusta, quedando firmes las prescripciones del can. 1600.”

Ese “debe”, al que hace mención el actual can. 1504 CIC, significa que es de obligatorio cumplimiento, pero ese deber, por fuerza de la costumbre parece que tiende a desaparecer.

En el desarrollo del presente trabajo investigativo, se pudo observar la preocupación y el sentir de los fieles que recurren a algunos Tribunales Eclesiásticos para solicitar la declaratoria de nulidad de sus matrimonios sacramentales, preocupación y sentir que les surge por la percepción que les trasmite el comportamiento y el actuar demasiado laxo de éstos Tribunales, en cuanto a las exigencias legales de los requisitos que deben tenerse en cuenta en la elaboración del libelo de demanda, toda vez que éstas Partes, ya casi en su mayoría absoluta, previamente han recurrido a la justicia Civil para tramitar la Cesación de los Efectos Civiles de sus matrimonios, y conocen de las exigencias de estos Jueces Civiles de los aspectos legales, porque, al presentarse estos fieles ante la autoridad Eclesiástica, manifiestan que sienten que es mucho más fácil conseguir una nulidad matrimonial que un divorcio, en razón a que algunos fieles son liberados, por la misma autoridad Eclesiástica, de estas exigencias, asumiendo éstos la responsabilidad de ese “deber” que solo les es exigible a las Partes y no al Tribunal y mucho menos a ningún Juez.

No en vano el actual can. 1490 que es una innovación del CIC de 1983, dispone de la figura de los Patronos estables sobre todo para las Causas matrimoniales, respondiendo más que todo a ese deseo de servir, ofreciéndoles a aquellas Partes litigantes que soliciten y necesiten una asistencia técnica profesional de carácter estable y representación jurídica, por no poseer previa comprobación, la capacidad económica para asumir el pago del valor de las Costas establecido; asistencia que está bajo la responsabilidad no solo económica, sino también en cuanto al

desempeño, aptitud, desenvolvimiento y eficacia de los Abogados, por parte de los Tribunales que prestan este servicio de asistencia gratuita, es precisamente inspirado en el deseo de colaborar a la función de justicia que le asiste a la Iglesia y la misma se realice con:

- “competencia técnica suficiente” lo que demuestra que la persona que elabore el libelo de demanda de solicitud de nulidad debe tener los conocimientos técnicos suficientes, ser competente y acompañarle además un deseo de servir.

- “...economía...” Se entiende este requisito que se refiere al valor que por concepto de Costas judiciales debe cancelar la Parte Actora dentro de estos procesos de declaratoria de nulidad matrimonial, los que están tasados en S.M. L.V. en el Decreto de Mayo 6 de 2004 “Decretos Sobre Costas Judiciales, Abogados y Peritos” teniendo en cuenta siempre la capacidad económica de la Parte interesada, que no obstante lo anterior, en la presente investigación se encontró que el mencionado Decreto es aplicado en éste sentido; pero observándose también que en algunos Tribunales a través de las respectivas Auditorias se indaga con cierta diligencia para lograr la comprobación de lo manifestado por las Partes en cuanto a su capacidad de pago, y de ésta formar lograr un verdadero equilibrio y consecución para que las Partes paguen lo que realmente puedan pagar de acuerdo con su capacidad y alcanzar una verdadera justicia en lo económico. Esta obligación vigilante le corresponde precisamente a todo el personal que ejerce funciones en el Tribunal, incluyendo al Abogado ya que éste al iniciar su relación procesal con la Parte, llega a conocer su capacidad económica; contribuyendo así a la captación de los ingresos del Tribunal para el sostenimiento del mismo.

De igual forma en esta investigación se pudo verificar que en algunos Tribunales Regionales, donde hay Patronos estables, se le brinda este servicio a las Partes que tienen suficiente capacidad económica, porque las mismas se limitan a manifestar que no tienen dinero para pagar, y sin que se haga por parte del personal del Tribunal las indagaciones necesarias y su respectiva verificación, no obstante siendo que precisamente es a la misma Parte interesada en iniciar el proceso de declaratoria de nulidad, la que al manifestar su falta de capacidad económica, le asiste la obligación de demostrarlo; para evitar que por la falta de esa verificación se contribuya en ir aumentando el sentir que todo lo referente a la Iglesia católica debe ser gratuito.

- “.. y una cierta garantía objetiva de probidad profesional” y precisamente esa garantía representada en rectitud de ánimo, hombría de bien, integridad, honradez en el actuar y conocimientos técnicos, la ofrece el Tribunal a las Partes en los Patronos estables y a las Partes que recurran a contratar Abogados para su defensa, entre el elenco de los Abogados inscritos en los Tribunales Eclesiásticos.

Para concluir, ésta obligación en el cumplimiento del mandato legal requisito modo iure prescripto no puede ser cambiado por las Partes ni tácitamente, ni por la costumbre, a quienes les asiste la obligación de cumplirla, y a los Jueces Eclesiásticos hacerlas cumplir, ya que el ordenamiento canónico ha sido guiado por Dios para construir y no destruir y mucho menos dejar que estos la destruyan.

El segundo requisito es lo que se conoce como *presupuestos causales*, es decir, qué es lo que se pide y en qué norma y fundamentos jurídicos aplicables se apoya la petición. El Juez Ponente que preside el Tribunal Colegiado debe admitir o rechazar el escrito de demanda; en el segundo caso, es decir, si es rechazada la demanda, la Parte tiene derecho a interponer recurso ante el Tribunal Superior.

El tercer requisito exige la autoría del escrito-petición presentada, es decir, debe estar firmado por la Parte Actora o por su Abogado o Procurador, y para efectos de sumatoria de tiempos para interrumpir una eventual prescripción o simplemente para el cómputo del mes como plazo establecido en el can. 1506 del CIC del 1983, debe colocársele por parte del Notario que es quien da fe, día, mes y hora de presentación.

Los anteriores requisitos en igual forma eran establecidos en el antiguo CIC del 17 y estaban contenidos en el can. 1708 a los cuales como innovación el CIC de 1983 le añade un 4 requisito el cual es:

Indicar el domicilio o cuasidomicilio del demandado, toda vez, que si la Parte Actora conocida de autos debe informar el lugar determinado para efectos de notificación, en igual forma y con mucha más razón deben hacerlo las demás Partes que intervienen, siendo responsabilidad de la Parte Actora suministrar toda la información posible para la ubicación de la Parte Conventa a quien le asiste todo el derecho a enterarse y a tener pleno conocimiento de la solicitud de declaratoria de nulidad y por supuesto hacerse presente en el proceso y realizar todas las actividades procesales que le sean pertinentes.

6.2. Segunda fase.

La segunda fase: Con la *citación a la Parte Conventa* comienza la *litispendencia*, e *igualmente* queda determinada la competencia del Juez, y por supuesto se interrumpe la prescripción.

Hasta este momento, se dice que el demandado (Parte Conventa), deja de hallarse en buena fe ya que, al tener conocimiento de la iniciación del proceso, el no presentarse sin justificación alguna, lo coloca en presunción de mala fe. La citación a la Parte Conventa indicará por qué motivo y en qué día y hora se ha de comparecer.

6.3. Tercera fase.

La tercera fase es la contradicción formal que se configura con la contestación a la demanda fijándose definitivamente el objeto del juicio que en el proceso matrimonial corresponde a la Concordancia de la Duda, y termina la apertura del proceso.

Dentro del proceso mismo incluye dos fases, estas fases separadas ambas entre sí por la Conclusión de la Causa:

1. Las Pruebas aducidas por las Partes.
2. A las Partes les asiste una obligación procesal de decir la verdad y responder personalmente.

En asuntos privados, la validez de la *confesión* judicial está en manos del Juez, y una vez aprobada por éste, exime a la otra Parte de la obligación de probar. En este momento procesal el número de Testigos aportados por cualquiera de las Partes es regulado por el Juez. Estos están obligados a decir la verdad so pena de hacerse acreedores de sanción por parte del Juez, solo quedan excluidos de esta obligación otra clase de Testigo como son:

- Los conocedores de un secreto, como dispensados;
- Por razón de su función o de parentesco, como no idóneos;
- Los que padecen una debilidad mental, como incapaces;
- Los no merecedores de crédito, como sospechosos.

Tanto los Testigos como sus declaraciones pueden ser rechazados según el dictamen del Juez. Los diferentes *Peritos*, *están* sometidos a las mismas prescripciones que los Testigos, e intervienen cuando la Causal invocada así lo requiera, sobre todo en casos de irresponsabilidad de una Parte o de no consumación del matrimonio y por supuesto de oficio también puede decretarse la intervención del Perito; es de aclarar que sus informes se han de hacer individualmente can. 1578.1 del CIC de 1983, y no son vinculantes para el Juez, pues solo son informativos y orientadores, pero solo el Juez Ponente decide cuando apoyarse en el mismo, quien al momento de la valoración debe estudiar las pruebas documentales.

Cuando son presentados documentos públicos (eclesiásticos o estatales) aportan una prueba completa de lo que testifican directa y principalmente; y en cuando son aportados documentos privados can. 1542 del CIC de 1983, estos han de obtener los reconocimientos como buenos y verdaderos de las Partes y la aceptación del Juez como auténticos y genuinos.

6.4. El final del proceso.

Con la Sentencia se llega al final del proceso que es pronunciada después de la defensa y según la certeza que ha adquirido el Juez sobre la base de las pruebas. Tratándose de un Tribunal Colegial, cada Juez presenta por escrito sus conclusiones sobre la Causa, que han de fundarse en las razones de Hecho y de Derecho. Comienza el relato de la Causa y luego, por orden de precedencia, cada uno expone sus Conclusiones. A eso sigue una deliberación en común. La *Sentencia misma* comienza invocando el nombre de Dios, y después menciona el nombre del Juez, de las Partes, etc., relata la substancia del hecho, aduce las razones de Derecho y de Hecho, y formula la parte Dispositiva. A eso sigue la decisión sobre las costas judiciales.

Posteriormente se publica la Sentencia puede hacerse de alguna de las tres modalidades: una leyéndola solemnemente ante las Partes; otra notificando a éstas la posibilidad de leerla en la Cancillería del Tribunal; o transmitiéndoles una copia de la misma, por el correo público o cualquier medio seguro.

Pero no obstante lo anterior la decisión judicial sólo tiene *fuera jurídica* si existen dos Sentencias conformes, es decir, si dos Instancias han emitido igual juicio sobre el mismo asunto, y, además si no se apeló en tiempo hábil, o se abandonó la Apelación, o se trata de un asunto en el que ésta no es posible. (Reformado por el Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus).

Contra una Sentencia ya publicada son posibles los siguientes remedios *jurídicos*:

- Corregida o completada a instancia de Parte, en caso de error material en la parte dispositiva.
- Apelación, si la sentencia no tiene fuerza jurídica, a excepción de la pronunciada por ciertas instancias superiores (Papa, Signatura Apostólica, un Tribunal facultado por la Santa Sede);
- Igualmente, en caso de algún defecto, de renuncia, de sentencia inválida o no definida.
- La apelación debe interponerse ante el juez que ha dado la sentencia dentro del plazo de quince días útiles establecido en el can. 1630, plazo que fue ampliado por este precepto del CIC del 1983, ya que el anterior CIC de 1917 lo contemplaba en el can. 1881 en 10 días; y ha de proseguirse ante el juez a quien se dirige dentro del mes siguiente.

La Apelación principal o la Incidental según la voluntad de las Partes tienen efecto suspensivo o efecto devolutivo, es decir, la Causa pasa a la instancia superior ante quien se apela. El proceso de Apelación es idéntico con el de Primera Instancia; en él no se aceptan nuevas interpelaciones, y, las nuevas pruebas sólo se admiten en la medida en que se habrían admitido en la primera instancia después de la Conclusión de la Causa.

Cuando se trate de cuestiones que sean relativas a la apelación, el actual CIC de 1983 prevé que el precepto contenido en el can. 1631 el cual es una innovación, prescribe que tenga el más rápido procedimiento, remitiendo al proceso contencioso oral (cfr. Cann.1656 – 1670) CIC de 1983. Esta rapidez que se intenta y pronta firmeza de las resoluciones que se dicte, en igual forma se reproduce el mismo adverbio modal con el término *expeditissime que* encontramos en el can. 1629.5 y que era el término empleado por la norma (cfr. can. 1709 § 3 CIC 17).

No cabe Apelación contra la Sentencia Interlocutoria o el Decreto en una Causa que según el Derecho debe dirimirse con la mayor rapidez posible y tienen fuerza de Sentencia definitiva si impiden o ponen fin al juicio o a una Instancia.

Lo que realmente se trata de evitar es ese abuso que se ha ido generalizando de la impugnación basado en el *ius appellandi*, lo que ha conllevado a generar dilación y gastos innecesarios e injustificados con evidentes daños a la justicia Eclesiástica.

El cuadro comparativo de los procesos de nulidad matrimonial se presentan en el Apéndice A.

7. Jerarquía de los Tribunales

La Iglesia ha organizado un sistema jerarquizado de Tribunales, que garantizan la defensa de los Derechos del fiel y de todas esas personas que agobiadas ante el dolor de haber fracasado en esa primera unión y que hoy están en convivencia en unión libre con otra pareja, quieren sentirse en paz espiritualmente y buscan ante estos Tribunales que su situación sea resuelta y volver regular esa forma de vivir irregular en que se encuentran.

El Derecho Canónico prevé distintos grados de Tribunales y ordena una jerarquía entre ellos, la que está determinada por las Instancias.

El sentido de crear una jerarquía de Jueces y Tribunales es el de garantizar la mejor defensa de los Derechos del fiel. Es norma común de los ordenamientos jurídicos la creación de

Tribunales en grados distintos, de modo que se pueda organizar un sistema de Apelación y revisión de las Sentencias y demás decisiones judiciales. Se explicará, brevemente los Tribunales Eclesiásticos Diocesanos, Interdiocesanos, Metropolitano y de Apelación.

7.1. Tribunal Diocesano.

La DC, en su Art. 22 afirma:

§ 1. En cada diócesis, para las causas de nulidad de matrimonio no exceptuadas expresamente por el derecho, el juez de primera instancia es el Obispo diocesano, que puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros, de acuerdo con el derecho (cfr. can. 1419 § 1).

§ 2. Sin embargo, conviene que no juzgue por sí mismo a no ser que lo exijan causas especiales.

§ 3. Por tanto, todos los Obispos deben constituir un tribunal diocesano para su diócesis.

(2005) (p. 2)

7.2. Tribunal Interdiocesano

El Art. 23 de la DC, indica:

§ 1. En lugar de los tribunales diocesanos de que tratan los cann. 1419 – 1421, varios Obispos diocesanos, con la aprobación de la Sede Apostólica, pueden constituir de común acuerdo un único tribunal de primera instancia para sus diócesis, según lo previsto en el can. 1423.

§ 2. En este caso, el Obispo puede constituir en su diócesis, una sección de instrucción, con uno o más auditores y un notario, para recoger las pruebas y notificar los actos.

Los Tribunales Interdiocesanos constituyen un modo eficaz de ahorrar energías y de poseer Tribunales bien organizados y con personas suficientemente dedicadas al ejercicio de la Potestad Judicial, especialmente en Diócesis con pocas Causas y/o con muy pocas personas preparadas y con disponibilidad para ser Jueces (cfr. Llobel Joaquín, 2014)

Como se mencionó anteriormente, corresponde, entonces a la Signatura Apostólica, aprobar la Erección de los Tribunales Interdiocesanos acorde con lo que reza en el (cfr. can. 1445 § 3; PB Art. 124 n. 4; Lp SAp 2008 Arts. 35 nn. 5 y 117). Expresa el can. 1145 del CIC de 1983:

§ 1. El Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica juzga... §3 corresponde también a este Supremo Tribunal:

1. vigilar sobre la recta administración de la justicia y determinar que se proceda contra los abogados o procuradores, si es necesario;

2. prorrogar la competencia de los tribunales;

3. fomentar y aprobar la erección de los tribunales a los que se refieren los cann. 1423 y 1439.
(CIC 1983)

7.3. Tribunal Metropolitano.

El Tribunal Metropolitano es el constituido en la sede de la Archidiócesis o Arquidiócesis (*archi* – y *arqui* – provienen del griego y significan 'ser el primero'). El título es un nombre honorífico y de él se deduce que el Obispo titular sea denominado Arzobispo, este Tribunal tiene las competencias propias de un Tribunal Diocesano, para la Archidiócesis: El can. 1438 del CIC de 1983 constituye al Tribunal Metropolitano como Tribunal ordinario de Apelación en Segunda Instancia de las Causas que procede de los Tribunales de las Diócesis sufragáneas. ¿Y si la Causa se inició en Primera Instancia en una Archidiócesis, si se quiere apelar, ante qué Tribunal se presenta la apelación? Para estos casos se debe designar de modo estable un Tribunal de Apelación. Suele ser el Tribunal de una Archidiócesis cercana.

Se puede explicar de otro modo: Si se interpone demanda en una Diócesis, se puede apelar ante el Tribunal de la Archidiócesis. Y si la demanda, en Primera Instancia, se interpone ante el Tribunal de la Archidiócesis, se apela ante el Tribunal designado para ese fin, que suele ser otro Tribunal Metropolitano.

1438 del CIC de 1983: “Quedando en pie lo prescrito en el can.1444.1:

1. Del tribunal de un obispo sufragáneo se apela al del Metropolitano, salvo lo que indica el can.1439 del CIC de 1983.

2. Cuando la causa se conoce en primera instancia ante el metropolitano, la apelación se interpone ante el tribunal que él mismo haya designado de modo estable, con aprobación de la Sede Apostólica.

3. Para las Causas tratadas ante el superior provincial el tribunal de segunda instancia es el del Superior general; para las causas seguidas ante el Abad local, lo es el tribunal del Abad superior de la congregación monástica.

La Arquidiócesis preside sobre un grupo de Diócesis de una determinada región, las que son conocidas como “*sufragáneas*”, en la vida de estas Diócesis es más de preeminencia que de injerencia la incidencia del arzobispo, a menos que existan verdaderas razones de fuerza mayor para ello, como la imposibilidad de un Obispo a regir la vida de su Diócesis.

7.4. Tribunal Interdiocesano de Apelación.

De modo similar a lo previsto para el Tribunal Diocesano, el actual CIC prevé que se constituya un Tribunal Interdiocesano de Apelación. El can. 1439 § 1 y 2 del CIC de 1983 indica que la Conferencia Episcopal puede constituir Tribunales de Segunda Instancia con la

aprobación de la Sede Apostólica, tanto si existen los Tribunales Interdiocesanos como fuera de ese caso.

Conclusiones

La ciencia y la práctica del Derecho Canónico no reconoce, evidentemente, ningún derecho legal que no sea también verdadero derecho; su deber es dirigir, en los límites fijados por la ley divina, el Sistema Jurídico Eclesiástico siempre y eternamente hacia el fin de la Iglesia misma, que es la salvación y el bien de las almas.

Entre el Estado y la Iglesia no tiene por qué haber conflicto alguno, si cada uno conserva su jurisdicción y legisla dentro de su mismo ámbito.

El Régimen Jurídico de la Iglesia Católica tiene su origen en el Derecho Canónico, Derecho establecido por DIOS y por la Iglesia, para que por medio de ese conjunto de normas rijan las relaciones de los cristianos bautizados sometidos a la única Iglesia de Jesucristo y a su jurisdicción.

El verdadero y único Régimen Jurídico de la Iglesia Católica, lo establece y lo rige en sus 1752 cánones del actual CIC de 1983, el que, a través del tiempo la Iglesia Católica ha sabido reformar y renovar las leyes de la disciplina sagrada, a fin de que, guardando siempre fidelidad a su Divino Fundador, se adecuaran convenientemente a la misión salvífica que le ha sido confiada.

Todos los que intervienen en los Tribunales Eclesiásticos, tienden a un mismo fin, que consiste en alcanzar un juicio conforme a la Verdad y el Derecho. En los juicios de nulidad

matrimonial este juicio consistirá más específicamente en la comprobación de la existencia o no del vínculo matrimonial cuestionado. Para dirigirse hacia ese único fin, cada uno debe dirigir y subordinar todo su pensamiento, su querer y su obrar a dicha meta. Y de allí se desprende por Derecho Divino, en razón del bien sobrenatural que está en juego, la obligación a la vez jurídica y moral de todos los que intervienen de tomar esta dirección común.

Cuando las Partes acuden voluntariamente a los Tribunales Eclesiásticos por causas de índole matrimonial, lo que desean es según el derecho que les ampara como Fieles bautizados, preguntar a la autoridad Eclesiástica competente si un matrimonio es nulo o si a pesar de las dificultades encontradas es válido.

El aumento de las Causas unido a la escasez y, sobre todo, a la falta de idoneidad del personal en los Tribunales conduce a que las Causas se prolonguen, a veces, más allá de un límite razonable. Las situaciones pastoralmente difíciles aumentan. Se percibe la exigencia de una mayor celeridad de los procesos. (De Paolis, V. (2012))

Capítulo III

Tribunales Eclesiásticos en Colombia

Introducción

Este Capítulo es producto de un trabajo de campo realizado con los ocho Tribunales Interdiocesanos o Regionales de Primera Instancia en Colombia, constituyéndose fuente primaria para su desarrollo aunado a ello las consultas realizadas por diferentes medios, entre otros: revistas, periódicos, artículos virtuales.

Conforme al sistema matrimonial vigente en Colombia, a tenor del artículo VIII del Concordato de 1974 (ley 25 de 1992) y al inciso 11 del artículo 42 de la Constitución vigente, “las Causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio Rato y no Consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y congregación de la Sede Apostólica.” (cfr. Gómez Rojas Jorge Iván 2010 p. 35)

Se presentarán los ocho Tribunales de Primera Instancia, a saber: Bogotá, Medellín, Barranquilla, Cali, Bucaramanga, Manizales, Ibagué y Tunja; sus datos básicos, la formación de los ministros que los integran, acorde con los presupuestos expuestos en el Capítulo II.

Con relación a los procesos de nulidad matrimonial que representan, la razón de ser de estos Tribunales, se muestran las estadísticas de nulidad matrimonial con Sentencia Definitiva en los

Tribunales Regionales TR, de Colombia en el período 2010 – 2014 y en de manera sucinta los Capítulos de nulidad frecuentes que dieron origen a las mismas.

1. Creación, Erección y fundación de los Tribunales Diocesanos de Colombia

Es el constituido establemente para una sola Diócesis. Ordena el can. 1420 del CIC de 1983:

1.- Todo Obispo diocesano debe nombrar un Vicario judicial u Oficial con potestad ordinaria de juzgar, distinto del Vicario general, a no ser que lo reducido de la diócesis o la escasez de causas, aconsejen otra cosa.

2.- El Vicario judicial constituye un solo tribunal con el Obispo, pero no puede juzgar las causas que el Obispo se haya reservado.

3.- Al Vicario judicial puede designársele unos ayudantes, denominados, Vicarios judiciales adjuntos o Vice oficiales.

4.- Tanto el Vicario judicial como los Vicarios judiciales adjuntos han de ser sacerdotes, de buena fama, doctores o al menos licenciados en derecho canónico y con no menos de treinta años de edad.

5.- Al quedar vacante la sede, tales Vicarios judiciales no cesan en su cargo ni pueden ser removidos por el Administrador diocesano; pero necesitan ser confirmados cuando toma posesión el nuevo Obispo.

El anterior canon nos presenta el deber que le asiste al Obispo Diocesano de nombrar en su Diócesis a un Vicario Judicial con Potestad Ordinaria de juzgar, constituyéndose de ésta forma el Tribunal Diocesano para juzgar todos los procesos en su Diócesis, a excepción de las Causas de nulidad de matrimonio, tanto formales como sumarias, cuya Competencia les fue dada a los Tribunales Regionales y/o Interdiocesano por el can. 1423 del CIC de 1983, hoy excepción reformada por el Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*.

Es sano hacer la anterior aclaración, toda vez que han surgido diferentes interpretaciones, frente a la constitución de los Tribunales Diocesanos en cada Diócesis; mientras que algunos son de la opinión que desde que se presentó como innovación el actual can. 1423, al establecer este que: *“En sustitución de los tribunales diocesanos....”*, los Tribunales Diocesanos desaparecen y por ende la figura del Vicario Judicial, que es un cargo necesario en la Curia Diocesana, es igualmente arrastrada y sustituida por el Tribunal Único Interdiocesano. Otros son de la opinión, que el mencionado can. 1420, es muy claro y es un mandato legal procedimental.

Es claro y contundente (el autor de la presente Tesis Doctoral se identifica completamente), el mandato legal procedimental del can. 1420, y por supuesto que la innovación presentada en el can. 1423 del actual CIC, hace mención *“ en sustitución ”*, de los Tribunales Diocesanos, y esta sustitución se refiere solo a la asignación de *“la competencia exclusiva”* para fallar y juzgar

“sobre todas las causas de nulidad de matrimonio, tanto formales como sumarias”, asignada por la Conferencia Episcopal de Colombia por Decreto del 3 de marzo de 1972., por lo que no puede abrogar de tajo el precitado can. 1420 del CIC de 1983; además, sin hacer mayor esfuerzo, al remitirnos al can. 1423 del CIC de 1983, se evidencia que esta disposición no es obligatoria sino facultativa de los Obispos que deseen hacer parte integrante del grupo de Obispos Diocesanos, ya que cualquier Obispo en el momento que lo considere y quiera conformar un Tribunal Regional en su Diócesis reunidas las exigencias lo puede hacer. Lo anterior nos lleva entonces a concluir que, el Tribunal que el Obispo y el Vicario Judicial al que se refieren el numeral 2 del can. 1420 del CIC de 1983 solo queda en *status quo* su competencia, en cuanto a nulidades matrimoniales se refiere.

Hemos de referirnos a cada uno de estos puntos:

No obstante, la asignación de “*la competencia exclusiva*” “*sobre todas las causas de nulidad de matrimonio, tanto formales como sumarias*” en el Decreto marzo 3 de 1972., antes mencionado, el mismo en su numeral 3 deja a los “*Obispos Diocesanos o a sus Vicarios Judiciales*” autorización expresa para que puedan tratar “*las causas documentales, de que tratan los cann. 1686 – 1688*”, es decir, les deja la competencia establecida en los articulados mencionados:

“§ 3. Que la experiencia ha demostrado la conveniencia de que las causas documentales, de que tratan los Cánones 1686 – 1688 del C.I.C, pueden también ser tratadas por los Obispos

Diocesanos o sus Vicarios Judiciales, y no exclusivamente por los Tribunales Regionales, por el recargo de Causas existentes y para la facilidad de los fieles.”

La anterior disposición transcrita, claramente nos indica que la competencia la sigue teniendo el Tribunal Diocesano, el que *ipso facto* lo constituye el Obispo Diocesano con el Vicario Judicial, una vez éste es nombrado por aquel, como lo veremos al analizar el numeral 1 y 2 del can. 1420 de CIC de 1983.

“1.- Todo Obispo Diocesano debe nombrar un Vicario Judicial u Oficial con Potestad Ordinaria de juzgar, distinto del Vicario General, a no ser que lo reducido de la Diócesis o la escasez de Causas aconsejen otra cosa

2.- El Vicario Judicial constituye un solo Tribunal con el Obispo, pero no puede juzgar las causas que el Obispo se haya reservado.

El nombramiento del Vicario Judicial u Oficial, cargo necesario en toda Curia Diocesana, establecido en el precitado numeral 1 es un “*deber*” que le asiste al Obispo Diocesano, cargo con Potestad Judicial indelegable, prohibición establecida en el actual can. 135.3; no obstante, siendo la Potestad Judicial una de las tres (3) divisiones de la Potestad de Régimen y cuya restricción, respecto a la posibilidad de delegarla, no era recogida por el antiguo CIC del 17. (cfr. cann. 201.2; 205.1). Teniendo en cuenta las salvedades que se desprenden de la norma, el Vicario Judicial u Oficial, debe ser nombrado en todas aquellas estructuras jerárquicas que pueda

tener un Tribunal de Primera Instancia, por ejemplo, con las Prelaturas Personales. (can. 381.2 – 368 del CIC de 1983).

Esa limitación indelegable de la Potestad Judicial igualmente afecta al Obispo Diocesano, Potestad que debe ejercer en forma Vicaria mediante los Jueces y Tribunales que ya estén constituidos y es quien los preside, lo que nos indica que hay una restricción en constituir nuevos Tribunales especiales respetando el orden de las Instancias, las que están claramente señaladas en el Libro VII del CIC de 1983. Es de anotar, que al único que no cobija esta restricción es al Romano Pontífice.

Al referirnos al numeral 2, nos indica que el Vicario Judicial y el Obispo “*constituyen*” un solo Tribunal, lo anterior nos enseña que el Tribunal Diocesano no necesita de Acto Administrativo como tal, sino que desde el mismo momento en que el Obispo Diocesano nombra al Vicario Judicial en su Diócesis cumpliendo con el “*deber*” impuesto por la norma que se analiza, *ipso facto*, le está dando existencia inmediata a ese Tribunal Diocesano.

Entonces, si la asignación de la Competencia a los Tribunales Interdiocesanos fue exclusiva para conocer “*sobre todas las causas de nulidad matrimonial tanto formales como sumarias*”, y si la interpretación correcta fuese la de aquellos Canonistas que opinan que los Tribunales Diocesanos y el Vicario Judicial desaparecen con la constitución del Tribunal Interdiocesano, equivaldría a decir, tomando como ejemplo por obvias razones al Tribunal Interdiocesano de Barranquilla y al Tribunal Diocesano de Cartagena, que este último y por supuesto la figura del Vicario Judicial, quedarían sustraídas por el primero, entonces no tendría razón de ser entre otros

la existencia de los cann. 1419, 1420 y 1421, contemplados en el nuevo CIC 1983, que al desconocerlos nos encontramos a todas luces frente a una reforma directa al actual CIC sin procedimiento alguno, lo que vendría siendo una errónea interpretación al Decreto C1/85 *Supremum Signaturae Apostolicae* tribunal prot. No 2322/85 SAT del 21 de noviembre de 1985.

Otro deber que el can. 1421 del CIC de 1983, le impone al Obispo, es el de nombrar Jueces:

1.- El Obispo debe nombrar en la Diócesis Jueces Diocesanos, que sean Clérigos.

2.- La Conferencia Episcopal puede permitir que también los Laicos sean nombrados Jueces, uno de los cuales, en caso de necesidad, puede integrar el Tribunal Colegiado. (Hoy con el *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* permite hasta dos integrantes Laicos).

3.- Los Jueces han de ser de buena fama, Doctores o al menos Licenciados en Derecho Canónico.

Además, el Derecho prevé cometidos específicos como:

- En el can. 1420.1 del CIC de 1983, Puede ser nombrado en una Diócesis que se haya unido para constituir un Tribunal Interdiocesano.

- En el can. 1425 del CIC de 1983, como que para ciertas Causas deba nombrarse un Tribunal Colegiado con al menos tres (3) Jueces. Entre estas Causas están las que se refieren al vínculo del matrimonio.
- En el can. 1426.2 del CIC de 1983, preside el Colegiado.
- En el can. 1449.2 del CIC de 1983, resolver la recusación que se presente contra los jueces.
- En el can. 1470.2 del CIC de 1983, goza de cierta Potestad coactiva para hacer respetar a los participantes de los procesos, de las normas procesales. Y, además
- El can. 1685 del CIC de 1983, notifica de la ejecutoria de la sentencia de nulidad al Ordinario del lugar de la celebración del matrimonio.
- Distribuye entre los distintos Tribunales Diocesanos que se constituyen con los Vicarios Judiciales Adjuntos, las diferentes Causas.

Se observa que el Vicario Judicial entre sus funciones igualmente ejerce además de las Judiciales, las Administrativas haciendo la salvedad que son en el desempeño de su actividad Judicial.

La Instrucción Dignitas Connubii en el Título II Capítulo I en el artículo 22 nos aclara en forma amplia, la obligación de constituir y por ende la de existir en cada Diócesis, un Tribunal Diocesano.

Par. 1 “En cada Diócesis para las causas de nulidad de matrimonio no exceptuadas expresamente por el derecho, el juez de primera instancia es el Obispo diocesano, que puede

ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros, de acuerdo con el derecho (cfr. can. 1419.1 del CIC de 1983).

Par. 2 “sin embargo, conviene que no juzgue por sí mismo a no ser que lo exijan causas especiales”.

Par. 3 “Por tanto, todos los Obispos deben constituir un tribunal diocesano para su diócesis”.

La Arquidiócesis preside sobre un grupo de Diócesis de una determinada región, las que son conocidas como “*sufragáneas*”, en la vida de estas Diócesis es más de preeminencia que de injerencia la incidencia del Arzobispo, a menos que existan verdaderas razones de fuerza mayor para ello, como la imposibilidad de un Obispo a regir la vida de su Diócesis.

A manera de ejemplo traemos a las Arquidiócesis de Barranquilla y de Cartagena de Indias. Barranquilla es una jurisdicción Eclesiástica de la Iglesia Católica Romana en nuestro país, es sede de la Provincia Eclesiástica de Barranquilla, y su territorio perteneció desde 1534 por Decreto del Papa Clemente VII a la Diócesis de Cartagena de Indias, y preside cuatro Diócesis sufragáneas que son: Santa Marta, Riohacha, El Banco y Valledupar. La jurisdicción de la Arquidiócesis comprende la totalidad del departamento del Atlántico.

Fue creada como Diócesis de Barranquilla el 7 de julio de 1932 y el Papa Pío XI nombra como primer Obispo de la naciente Diócesis al Sacerdote huilense Luis Calixto Leyva Charry, quien se posesionó el 12 de mayo de 1933. Y el 22 de agosto de 1969 el Papa Pablo VI

promueve la sede Episcopal de Barranquilla a la dignidad de *Metropolitana* y designa como su primer Arzobispo a Monseñor Germán Villa Gaviria.

La Diócesis de Cartagena de Indias fue creada por el Papa Clemente VII el 24 de abril de 1534; y por Bula de julio 20 de 1900 elevada a la categoría de Arquidiócesis por el Papa León XIII.

Segregaron de Cartagena que son Diócesis sufragáneas:

Diócesis de Montería, erigida como Diócesis el 20 de noviembre de 1954 por el Papa Pío XII, mediante la Bula *Quo niam Christus*, estableció la Diócesis de Montería, con territorio desmembrado de la Arquidiócesis de Cartagena y del Vicariato Apostólico de San Jorge (hoy Diócesis de Montelíbano), haciéndola sufragánea de la misma Arquidiócesis de Cartagena. Su actual Obispo Ramón Alberto Rolón Güespa.

Diócesis Sincelejo, el 25 de abril de 1969 se publicó la Bula que erigía como Diócesis a Sincelejo, por el Papa Pablo VI con territorio desmembrado de la Arquidiócesis de Cartagena, igualmente sufragánea de la misma Arquidiócesis de Cartagena. Mons. José Crispiniano Clavijo Méndez es su actual Obispo Diocesano.

Diócesis Magangué, fue erigida por su Santidad Pablo VI con la Bula Pontificia "*Recta Sapiens que*" de abril 25 de 1969 y fue inaugurada el 17 de agosto de 1969, sufragánea de la misma Arquidiócesis de Cartagena. Su obispo es Monseñor Ariel Lascarro Tapia.

La Diócesis de Montelíbano, fue erigida como Diócesis con la Bula Pontificia *Ministerius Totius* el 29 de diciembre de 1998, Diócesis sufragánea de la Arquidiócesis de Cartagena de Indias. Su Obispo Monseñor Luis José Rueda Aparicio.

Vicariato de San Andrés y Providencia, la Santa Sede estableció la *Misión Sui iuris*, el 20 de junio de 1912. En el año 1946, por Decreto de noviembre 14, la Misión se erigió en Prefectura Apostólica, la que fue por la Santa Sede elevada en Vicariato Apostólico el 5 de diciembre de 2000. Su Obispo Jaime Uriel Sanabria Arias.

Lo anterior nos lleva a la conclusión que es la misma normatividad la que ipso facto le da creación al Tribunal Diocesano, por lo que en igual forma es tácitamente prohibitiva que en una Diócesis no exista un Tribunal Diocesano y un Vicario Judicial.

2. Evolución Histórica de los Tribunales Interdiocesanos en Colombia

Es en el año 1967 que se reorganizó el Tribunal Eclesiástico de Colombia y la Sagrada Congregación de Sacramentos, en agosto 22 del mismo año dio un Decreto y unas normas acerca de tal reorganización de Tribunales. “*a.- Preces de los obispos y concesión por cinco años y en experimentación.*” Los Obispos de Colombia en las preces a la Santa Sede manifestaron en tres (3) puntos:

Primero, que han conocido la reglamentación referente a los siguientes Tribunales Regionales: De Italia, en 8 de diciembre de 1938; de Canadá, en 28 de enero de 1946; de Filipina, en 31 de enero de 1956 y de Francia, en 17 de febrero de 1965.

Segundo, que han tenido muy en cuenta las dificultades de la Iglesia en Colombia, como son: las penurias de Sacerdotes que puedan dedicarse al trabajo judicial, la escasez de personal debidamente preparado para la constitución de verdaderos e idóneos Tribunales. Y por ello:

Tercero, que soliciten la constitución de Tribunales Provinciales, sin excepción alguna para toda clase de procesos matrimoniales, (ordinarias, sumarias y de separación conyugal) o ya sea contenciosa y criminales.

Posteriormente la Santa Sede, a través de la S. Congregación de Sacramentos accedió a tal solicitud *ad quinquennium et ad experimentum* y erige ocho Tribunales Provinciales de Primera Instancia, que estarán bajo la autoridad del Arzobispo del lugar donde tenga la sede el Tribunal; y uno de Segunda Instancia con jurisdicción en Bogotá y por supuesto con personas diferentes a las del Tribunal de Primera Instancia, (n. II), que estará directamente bajo la autoridad de la Sagrada Congregación de Sacramentos representada por el Nuncio Apostólico (Art 1).

Mediante el Decreto fechado 22 de agosto de 1967, aprobado por el Papa Pablo VI, que acogió la petición de la Conferencia Episcopal de Colombia se erigieron los ocho Tribunales mencionados, llamados Provinciales, por corresponder a ocho provincias Eclesiásticas existentes en ese entonces en Colombia, a saber, Bogotá, Cali, Cartagena, Manizales, Medellín, Nueva

Pamplona, Popayán y Tunja. Sería competencia de estos Tribunales todas las Causas de nulidad matrimonial, para las de separación de cónyuges, para las contenciosas y las criminales de las Diócesis, Vicariatos y Prelaturas Apostólicas de cada Provincia.

Además, en dicho Decreto se erigió también el Tribunal Único de Apelación o de Segunda Instancia para toda Colombia, en Bogotá, distinto del de Primera Instancia, dependiente como se dijo de la Sagrada Congregación de Sacramentos.

Con relación al Decreto de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos, de 22 de agosto de 1967 que creó en Colombia, tantos Tribunales Eclesiásticos cuantas son las Arquidiócesis y que ha casi dos años no había entrado en rigor y de hecho no se ejecutó por diversos factores. Al respecto dice Tobón Mejía Aurelio. (1969):

“La carencia de financiación, la carencia de personal y de vías de comunicación para algunos Tribunales, por su mala ubicación geográfica fueron desconocidas como también fue desconocida la realidad del país...Referente a la carencia de personal dice, que este mal lo conocen suficientemente los Ordinarios y los ministros de los Tribunales. En consecuencia, podemos decir que hay un hecho cierto en Colombia: que las circunscripciones Eclesiásticas se verán en angustia para señalar los funcionarios que habrían de componer los Tribunales Provinciales, y el Tribunal Nacional de Apelación. Teniendo personal, queda aún por determinar la idoneidad del mismo, tal como lo exige el mandato de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos, en sus *“Normas para ejecutar el Decreto de Tribunales Eclesiásticos en Colombia”* De este mal, surgen otras dos apreciaciones: Una que

los Ordinarios han de ver la necesidad que tiene el país de preparar clérigos en la ciencia canónica; para tal efecto, han de enviar ellos a las Facultades de Derecho canónico a quienes consideren aptos para el desempeño en Tribunales Eclesiásticos. Y otra, que el personal que ha estudiado del Derecho Canónico, debería dedicarse a los Tribunales Eclesiásticos y no a otras actividades, mientras en aquéllos se carezca de canonistas. Lamentablemente, a muchos Ordinarios no les interesa que sus clérigos estudien la legislación canónica; y lamentablemente, hay otros a quienes poco interesa la marcha de sus Tribunales Eclesiásticos.” (p. 395 – 397)

El 15 de agosto de 1967, el Papa Pablo VI promulgó la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae Universae*, que empezó a regir el 1° de enero de 1968, reformó la Curia Romana y le amplió la competencia al Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, que no obstante dársele y mantener el calificativo de Supremo su competencia en el anterior CIC del 17, era más bien reducida y en poco consonancia con su condición de un Tribunal Supremo, añadiendo a las secciones de *Competencia en materia judicial*, y *Competencia en materia administrativa*, una nueva sección para que se entendiera de los recursos en con *Competencia contenciosos administrativos*.

Como se expresó en el Capítulo I, la Iglesia ha creado los Tribunales para la administración de la justicia entre sus miembros; estos Tribunales deben operar en cada Diócesis (can. 1419 § 1 del CIC de 1983) pero, dadas las dificultades de índole operacional y en atención a la apertura que concede el can. 1423 del CIC de 1983, la Conferencia Episcopal de Colombia, reunida el 3 de octubre 1970, solicitó a la Signatura Apostólica, encargada de los Tribunales de la Iglesia en

el mundo, la creación de cinco Tribunales Regionales de Primera Instancia en las sedes: Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y Bucaramanga.

El Decreto de Erección lo dictó la Conferencia Episcopal de Colombia el 8 de julio de 1971 y fue aprobado por la Signatura Apostólica el 19 del mismo mes y año. El Tribunal Único de Apelación viene creado desde agosto de 1967 en la ciudad de Bogotá. En fecha posterior y mediante el mismo trámite, fue creado el Tribunal Regional de Manizales.

Una vez trasladada, con la Regimini Ecclesiae universae (Art. 105, en AAS 59 [1967] 921), esa Competencia a la Signatura Apostólica, ésta emitió en 1970 las Normae pro Tribunalibus interdioecesanis, vel regionalibus aut interregionalibus (AAS 63 [1971] 486-492), en las que atendiendo a la doctrina del Concilio Vaticano II sobre la Potestad de los Obispos (cfr. especialmente LG, 27) se establece como principio que son los Obispos interesados quienes erigen los Tribunales Interdiocesanos (a. 2 § 1), norma que ha sido acogida en el Código. El numeral 27, afirma:

“Los Obispos rigen, como Vicarios y legados de Cristo, las Iglesias particulares que les han sido encomendadas, con sus consejos, con sus exhortaciones, con sus ejemplos, pero también con su autoridad y Sacra Potestad, de la que usan únicamente para edificar a su grey en la verdad y en la santidad, teniendo en cuenta que el que es mayor ha de hacerse como el menor, y el que ocupa el primer puesto, como el servidor (cfr. Lc 22, 26-27). Esta Potestad que personalmente ejercen en nombre de Cristo es propia, ordinaria e inmediata, aunque su ejercicio esté regulado en definitiva por la suprema autoridad de la Iglesia y pueda ser circunscrita dentro de ciertos

límites con miras a la utilidad de la Iglesia o de los fieles. En virtud de esta Potestad, los Obispos tienen el sagrado derecho, y ante Dios el deber, de legislar sobre sus súbditos, de juzgarlos y de regular todo cuanto pertenece a la organización del culto y del apostolado.” (LG 1964 numeral 27).

Es así como el 28 de diciembre de 1970, el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, emitió una Instrucción, “Carta Circular” dirigida a los presidentes de las Conferencias Episcopales relacionada con el estado y actividades de los Tribunales Eclesiásticos sumándose a la misma los Tribunales Interdiocesanos, Regionales o Interregionales.

Posteriormente, el 8 de julio de 1971 la Conferencia Episcopal Colombiana emite un Decreto, con aprobación del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, por medio del cual se erigen cinco Tribunales Regionales, con competencias para todas las Causas. Ellos son:

- En Bogotá, para las Provincias Eclesiásticas de Bogotá y Tunja, excepto la Diócesis de Socorro y San Gil
- En Medellín, para las Provincias Eclesiásticas de Medellín y Manizales.
- En Cali, para las Provincias Eclesiásticas de Cali y Popayán.
- En Barranquilla, para las Provincias Eclesiásticas de Barranquilla y Cartagena.
- En Bucaramanga, para las Provincias Eclesiásticas de Nueva Pamplona y la Diócesis de Socorro y San Gil.

Con la aprobación de la Signatura Apostólica por Decreto de fecha 19 de marzo de 1972, de la constitución de los cinco Tribunales Regionales: Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Medellín, manteniéndose el Tribunal Único Nacional de Apelación con sede en Bogotá, fue modificado el sistema anterior para Colombia y se suprimieron los Tribunales Provinciales de Cartagena, Manizales, Pamplona, Popayán y Tunja.

Poco a poco los Tribunales Eclesiásticos de Colombia, han ido evolucionando e incorporándose al mundo globalizado en cual están inmersos, haciendo uso de la tecnología y de los medios. A continuación, los datos básicos de los ocho Tribunales Regionales o Interdiocesanos de Colombia:

Veinte años más tarde, en 1993 se erige el TER de Manizales, en 2004 el TER de Tunja y 2012 el TER de Ibagué, quedando así ocho TER en Colombia de primera instancia y uno de Segunda Instancia.

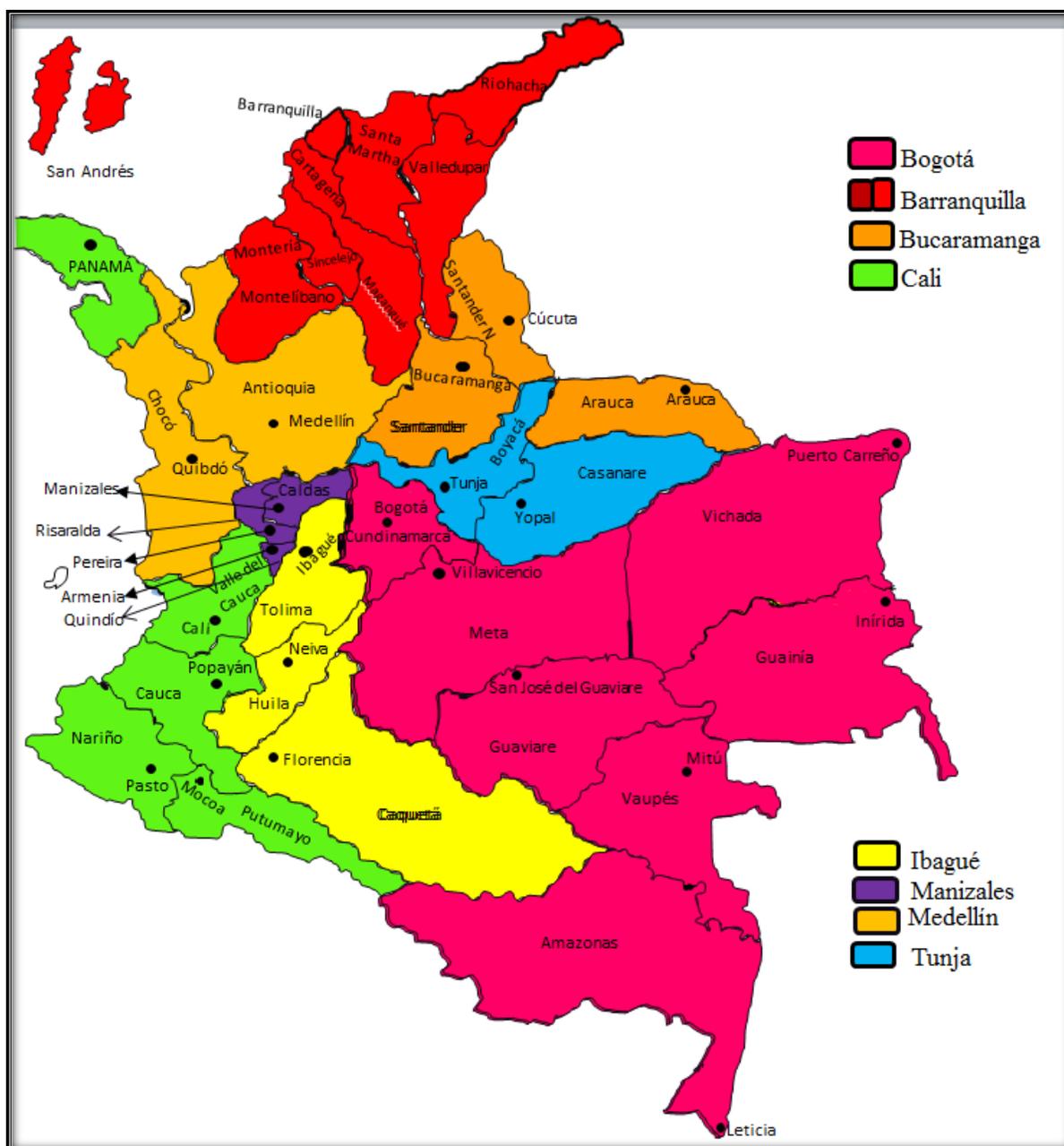


Figura 1. Ubicación geográfica de los Tribunales Eclesiásticos Interdiocesanos de Colombia

Fuente: Elaboración propia.

En la figura 1, se encuentra la ubicación geográfica de los ocho Tribunales Eclesiásticos de Colombia identificado mediante colores que cada uno se indica en la convención.

A continuación, los datos básicos de cada Tribunal:

Tabla 7

Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Bogotá

Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Bogotá	
Moderador a Cargo a 2015	Cardenal Rubén Salazar Gómez, Arzobispo de Bogotá, quien actúa a través del vicario judicial, quien lo preside.
Vicario Judicial	Mons. Pedro Mercado Cepeda
Fecha Decreto Conferencia Episcopal Colombiana	8 de Julio de 1971
Fecha Decreto Signatura Apostólica	19 de marzo de 1972
Con jurisdicciones Eclesiásticas en: (Diócesis que lo constituyen)	Provincias Eclesiásticas: de Bogotá y Villavicencio Engativá, Fontibón, Soacha, Zipaquirá, Facatativá, Girardot
Dirección	Carrera 18 No. 34 – 15 Bogotá – Colombia
Teléfono	(1) 6012323 - 3118124848 – 3118523876
Email	tribunaleclesiastico@arquibogota.org.co
Sitio web	tribunaleclesiasticobogota.org.co www.tribunaleclesiasticobogota.org.co

Fuente: Elaboración Propia. Información suministrada del Tribunal.

Tabla 8*Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Medellín*

Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Medellín	
Moderador a cargo a 2015	Monseñor Ricardo Tobón Restrepo
Vicario judicial	Monseñor Gustavo Alonso Montoya Montoya.
Fecha Decreto Conferencia Episcopal Colombiana	8 de Julio de 1971
Fecha Decreto Signatura Apostólica	19 de marzo de 1972
Fecha de Instalación	10 de mayo de 1972
Con jurisdicciones Eclesiásticas en: (Diócesis que lo constituyen)	Provincias Eclesiásticas: Antioquia y Chocó Jericó, Sonsón-Rionegro, Girardota, Quibdó, Istmina – Apartadó, Santa Rosa de Osos Caldas *
Dirección	Calle 57 no. 49 – 44 Ofic. 308 Centro Comercial Villanueva, Medellín Colombia
Teléfono	(57) (4) 3208300 ext. 3
Email	tribunaleclesiasticoregionalmedellin@hotmail.com tribunal@une.net.co
Sitio web	tribunaleclesiasticomedellin.org.co

* La Diócesis de Caldas, en el año 1993 pasa a integrar el Tribunal Eclesiástico de Manizales

Fuente: Elaboración Propia. Información suministrada del Tribunal.

Tabla 9

Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali

Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali*	
Moderador a Cargo a 2015	Monseñor Darío De Jesús Monsalve Mejía
Vicario Judicial	Monseñor Luis Fernando Rodríguez Velásquez
Fecha Decreto Conferencia Episcopal Colombiana	8 de julio de 1971
Fecha Decreto Signatura Apostólica	19 de maro de 1972
Fecha de Instalación	Decreto No. 443 del 23 de enero de 1973
Con jurisdicciones Eclesiásticas en: (Diócesis que lo constituyen)	Provincias de Cali y Popayán Jurisdicciones Eclesiásticas Cali, Popayán, Palmira, Buga, Cartago, Buenaventura, Pasto, Ipiales, Tumaco, Sibundoy, Tierradentro y Guapi
Dirección	Calle 3 No. 5 – 21 Barrio San Antonio Cali – Valle
Teléfono	(572) 893 69 02 - 8936992 - 893 6993
Email	tribunaleclecali@hotmail.com
Sitio web	http://www.arquidiocesiscali.org/

* Este Tribunal es de Segunda Instancia para algunas jurisdicciones de la República de Panamá. Reformado por el Motu Proprio MIDI de 2015

Fuente: Elaboración Propia. Información suministrada del Tribunal.

Tabla 10*Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Barranquilla*

Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Barranquilla	
Moderador a Cargo a 2015	Monseñor Pablo Emiro Salas Anteliz.
Vicario Judicial	Dagoberto Rhenals López
Fecha Decreto Conferencia Episcopal Colombiana	8 de Julio de 1971
Fecha Decreto Signatura Apostólica	19 de marzo de 1972
Con jurisdicciones Eclesiásticas en: (Diócesis que lo constituyen)	Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Valledupar, Montería, Sincelejo, Riohacha, Magangué Montelíbano, San Andrés y Providencia.
Dirección	Cra. 45 No. 53 – 122
Teléfono	3494470 - 3490173 - 3107062582 – 3164539191
Email	tribunaleclesiasticodebarranquilla@hotmail.com
Sitio web	http://kairosbaq.blogspot.com.co/

Fuente: Elaboración Propia. Información suministrada del Tribunal.

Tabla 11*Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Bucaramanga*

Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Bucaramanga	
Moderador a Cargo a 2015	Monseñor Ismael Rueda Sierra
Vicario Judicial	Pbro. Gustavo Peña Blanco
Fecha Decreto Conferencia Episcopal Colombiana	8 de julio de 1971
Fecha Decreto Signatura Apostólica	19 de marzo de 1972
Fecha de Instalación	29 de mayo de 1972
Con jurisdicciones Eclesiásticas en: (Diócesis que lo constituyen)	Diócesis de Barrancabermeja Diócesis de Málaga – Soatá. Diócesis de Socorro y Sal Gil Diócesis de Vélez.
Dirección	Calle 33 No. 21 – 56 Piso 2
Teléfono	6453005 - Fax. 6307162
Email	<u>Tribunalbga.eclesiastico@hotmail.com</u> – <u>tribunal_interbu@yahoo.com</u>
Sitio web	

Fuente: Elaboración Propia. Información suministrada del Tribunal.

Promulgado el CIC de 1983, en el cual se encuentra el can. 1423 objeto de estudio de esta investigación, a veintidós años de erigidos los cinco primeros Tribunales en Colombia y a diez años de promulgado el CIC, los Obispos de la Provincia Eclesiástica de Manizales, solicitan al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica erección del Tribunal Regional de Manizales.

Tabla 12*Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Manizales*

Tribunal Eclesiástico Regional de Manizales	
Moderador a Cargo a 2015	Monseñor Gonzalo Restrepo Restrepo
Vicario Judicial	Pbro. Álvaro De Los Ríos Ospina
Fecha Decreto Signatura Apostólica	21 de abril de 1993
Fecha de Instalación	11 de octubre de 1993 e inicio labores el 15/10/1993
Con jurisdicciones Eclesiásticas en: (Diócesis que lo constituyen)	Manizales, Pereira, Armenia, La Dorada y Guaduas
Dirección	Carrera 23 # 19-22 (Centro)
Teléfono	8840114 - 8843964 - 3148334247
Email	notariatribunal@arquidiocesisdemanizales.com tribunalmanizales@hotmail.com
Sitio web	http://www.arquidiocesisdemanizales.com/

Fuente: Elaboración Propia. Información suministrada del Tribunal.

A once años de erigido el Tribunal Eclesiástico de Manizales, los Obispos de la Provincia Eclesiástica de Tunja, desde el 2002, realizan los trámites para la creación y erección del Tribunal Regional de Tunja, que inicia labores el 15 de agosto de 2004.

Tabla 13*Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Tunja*

Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Tunja	
Moderador a Cargo a 2015	Monseñor Luis Augusto Castro Quiroga
Vicario Judicial	Pbro. Leopoldo López Vega
Fecha Decreto Signatura Apostólica	9 de noviembre de 2002
Fecha Decreto Conferencia Episcopal Colombiana	25 de abril de 2003
Fecha de Instalación	15 de agosto de 2004
Con jurisdicciones Eclesiásticas en: (Diócesis que lo constituyen)	Tunja, Chiquinquirá, Duitama, Sogamoso, Garagoa, Yopal y Trinidad
Dirección	Cra. 2 No. 59 – 390 Vía Uniboyacá – Tunja (Boy.)
Teléfono	7455455 - 7433130
Email	ecletun@gmail.com – ecletun@outlook.com
Sitio web	http://www.arquidiocesisdetunja.org/

Fuente: Elaboración Propia. Información suministrada del Tribunal.

Tabla 14*Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Ibagué*

Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Ibagué	
Moderador a Cargo a 2015	Monseñor Flavio Calle Zapata
Vicario Judicial	Pbro. Arnulfo Pinilla Gaviria
Fecha Decreto de Obispos de la Provincia	8 de febrero de 2012
Fecha Decreto Conferencia Episcopal Colombiana	8 de febrero de 2012
Fecha Decreto Signatura Apostólica	14 de abril de 2012
Fecha de Instalación	27 de julio de 2012
Con jurisdicciones Eclesiásticas en: (Diócesis que lo constituyen)	Ibagué, Neiva, Florencia
Dirección	Calle 10 No. 1 -111 Ibagué, Tolima Colombia
Teléfono	098 – 2610495
Email	tribunalibague@gmail.com
Sitio web	http://www.arquidiocesisdeibague.org/

Fuente: Elaboración Propia. Información suministrada del Tribunal.

<http://ecosdelcombeima.com/>

El Tribunal Interdiocesano de Ibagué, fue instalado el 27 de julio de 2012, ocho años más tarde de la instalación del TR de Tunja. Sus datos básicos son los siguientes:

3. Ministros que integran los Tribunales Interdiocesanos de Colombia

En el Capítulo anterior, se presentaron los ministros que deben integrar un Tribunal Eclesiástico, definición del cargo, requisitos y funciones a desempeñar por el Moderador, Vicario Judicial, Jueces, Defensor del Vínculo, Notario...acorde con el Derecho Canónico, la Instrucción DC y *Pastor Bonus* PB. Dichos requisitos son fundamentales para el buen desempeño y desarrollo de los procesos de nulidad matrimonial.

Dada la complejidad de las Causas de nulidad del vínculo conyugal y de las graves consecuencias para la Iglesia, las familias y el matrimonio en particular, la actividad eclesial no puede estar en manos sino de personas oportunamente capacitadas, personas con un profundo conocimiento y con una relevante experiencia. (cfr. Moran Busto Carlos Manuel (2008) p. 103)

Ahora bien, conocedores de las limitaciones que se han expuesto en el desarrollo de esta investigación, sobre los requisitos exigidos a los ministros que integran estos Tribunales, que en nuestro país sólo una Universidad oferta Licenciatura, Maestría y Doctorado en Derecho Canónico. Y que La Conferencia Episcopal de Colombia, en la Legislación complementaria al CIC 1983, numeral 7, referente a Jueces laicos, decreta:

Art. 1: Establece como norma general en nuestro territorio que también fieles laicos puedan ser constituidos Jueces Eclesiásticos al tenor del Can. 1421, par. 2.

Art. 2. A fin de facilitar la oportuna aplicación de esta norma, el llamamiento de laicos para el oficio de Jueces lo hará, para el Tribunal Único de Apelación de Colombia, el Moderador nombrado por la Conferencia Episcopal y, para cada Tribunal Regional, el Moderador designado por el grupo de Obispos de la región respectiva mientras existan dichos Tribunales.

Siendo así y ante la significativa responsabilidad del Obispo, es de anotar lo expresado por el Santo Padre Juan Pablo II, al Tribunal de la Rota Romana con ocasión de la apertura del año judicial, que afirma:

He recordado muchas veces la relación esencial que el proceso guarda con la búsqueda de la verdad objetiva. Eso deben tenerlo presente ante todo los Obispos, que por Derecho Divino son los Jueces de sus comunidades. En su nombre administran la justicia de los Tribunales. Por tanto, los Obispos están llamados a comprometerse personalmente para garantizar la idoneidad de los miembros de los Tribunales, tanto Diocesanos como Interdiocesanos, de los cuales son moderadores, y para verificar la conformidad de las sentencias con la doctrina recta. Los pastores sagrados no pueden pensar que el proceder de sus Tribunales es una cuestión meramente "técnica", de la que pueden desinteresarse, encomendándola enteramente a sus Jueces Vicarios (numeral 4. 29 de enero de 2005)

Se presenta gráficamente la formación académica de los miembros que integran cada Tribunal de Colombia.

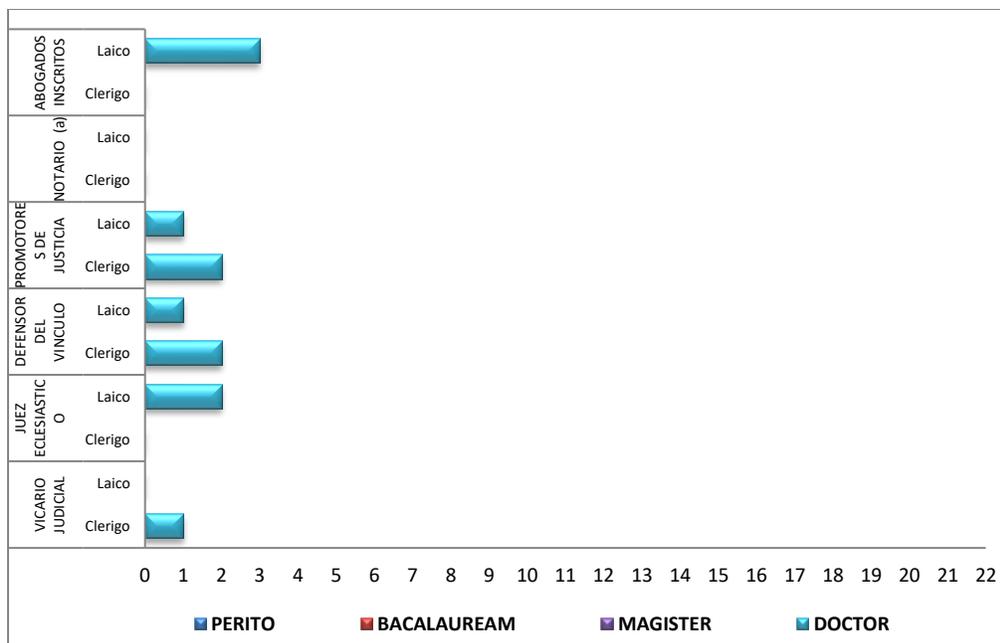


Figura 2. Formación Académica de los ministros del Tribunal Regional de Bogotá

Fuente: Elaboración propia. Información suministrada por el Tribunal regional de Bogotá a 2014

Se aprecia en la figura 2, que el Tribunal Regional de Bogotá cuenta a 2014, con doce Doctores, cinco de los cuales son Clérigos y se desempeñan así: uno es Vicario Judicial, dos son Defensores del Vínculo y dos Promotores de Justicia. Los otros siete son Laicos, dos son Jueces Eclesiásticos, uno Defensor del Vínculo, un Promotor de Justicia y tres Abogados inscritos. Los Licenciados son veintiocho, cinco son Clérigos y ejercen el cargo de Jueces Eclesiásticos. Los restantes son Laicos y entre ellos existe un Juez Eclesiástico, un Defensor del Vínculo, un Promotor de Justicia, un Notario y diecinueve son Abogados inscritos.

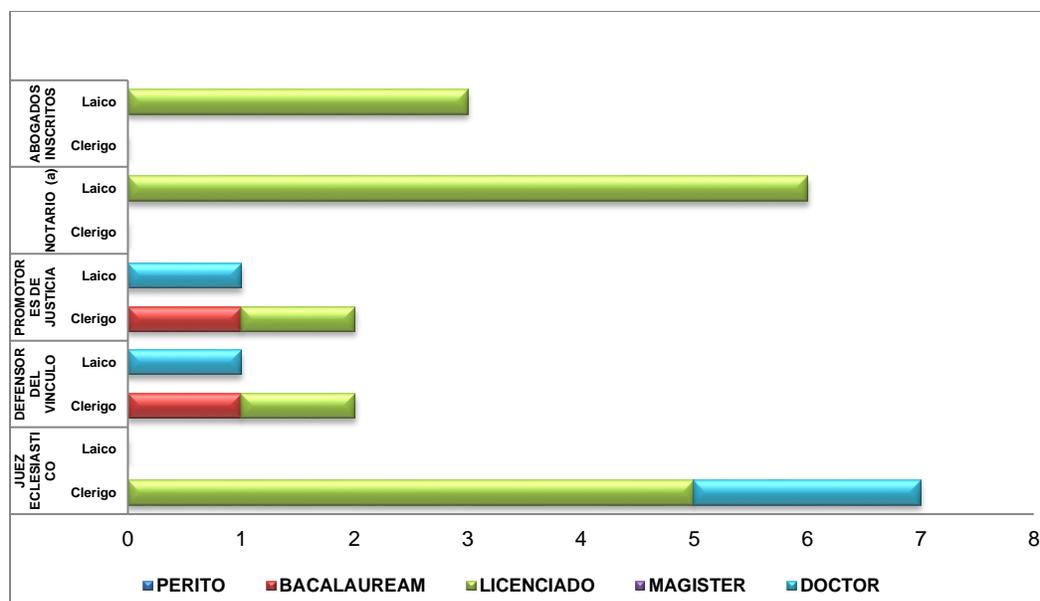


Figura 3. Formación Académica de los ministros del Tribunal Regional de Medellín

Fuente: Elaboración propia. Información suministrada por el Tribunal regional de Medellín a 2014

Se aprecia en la figura 3, que el Tribunal Regional de Medellín cuenta a 2014, con cuatro Doctores, dos de los cuales son Clérigos y se desempeñan como Jueces Eclesiásticos; un Laico ejerce como Defensor del Vínculo y otro como Promotor de Justicia. Los Licenciados, son dieciséis; siete de ellos Clérigos de los cuales cinco son Jueces Eclesiásticos, uno Defensor del Vínculo y otro Promotor de Justicia. Los nueve restantes son Laicos; seis ejercen el cargo de Notario y tres de Abogados inscritos. Además, tiene dos bachilleres en Derecho Canónico, en adelante (*Baccalauream*), Clérigos uno es Defensor del Vínculo y el segundo Promotor de Justicia.

La figura 4, indica que el Tribunal Regional de Barranquilla, al año 2014, cuenta con ocho Licenciados, cinco son Clérigos uno ejerce el cargo de Vicario Judicial y cuatro se desempeñan como Jueces Eclesiásticos. Tres son Laicos, un Defensor del Vínculo y/o Promotor de Justicia y dos son Abogados Inscritos. Los Doctores son seis; tres Clérigos que ejercen el cargo de Jueces Eclesiásticos y tres Laicos, dos defensores del Vínculo y/o Promotores de Justicia y un Abogado Inscrito. El Notario es Laico sin formación canónica.

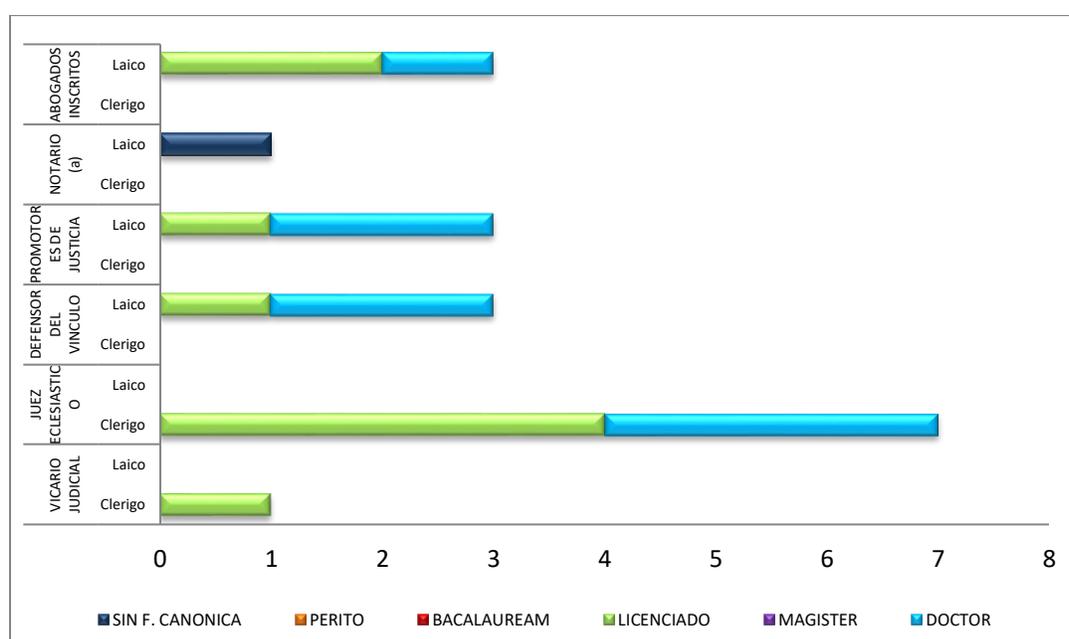


Figura 4. Formación Académica de los ministros del Tribunal Regional de Barranquilla

Fuente: Elaboración propia. Información suministrada por el Tribunal regional de Barranquilla a 2014

La figura 5, indica que el Tribunal Regional de Bucaramanga, al año 2014, cuenta con un especialista que ejerce como Vicario Judicial; cuatro Magister en calidad de Jueces Eclesiásticos, quince Licenciados de los cuales diez son Jueces Eclesiásticos, uno Defensor del Vínculo y otro

Promotor de Justicia; los otros tres son Abogados inscritos; dos con estudios Eclesiásticos que son Notarios.

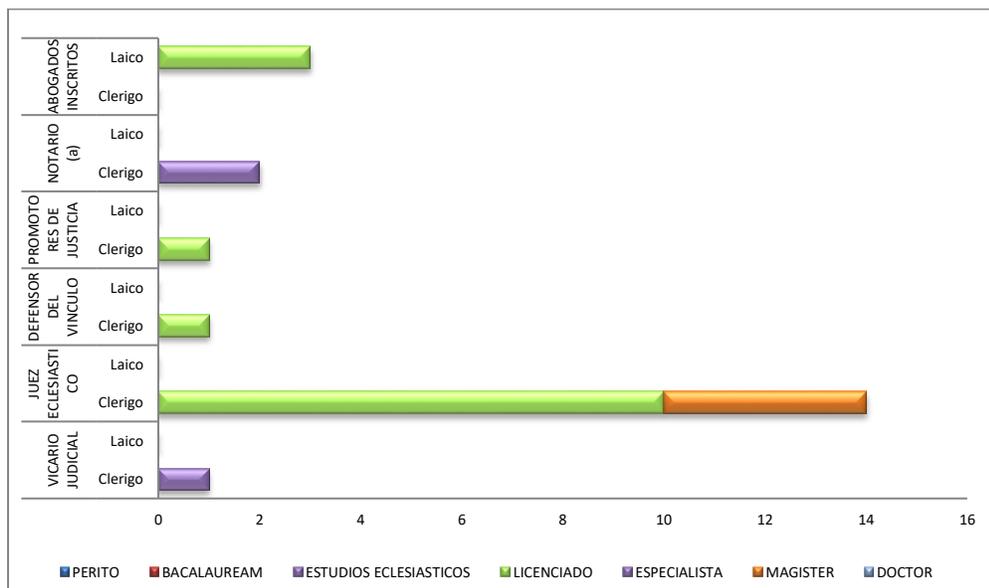


Figura 5. Formación Académica de los ministros del Tribunal Regional de Bucaramanga

Fuente: Elaboración propia. Información suministrada por el Tribunal Regional de Bucaramanga a 2014

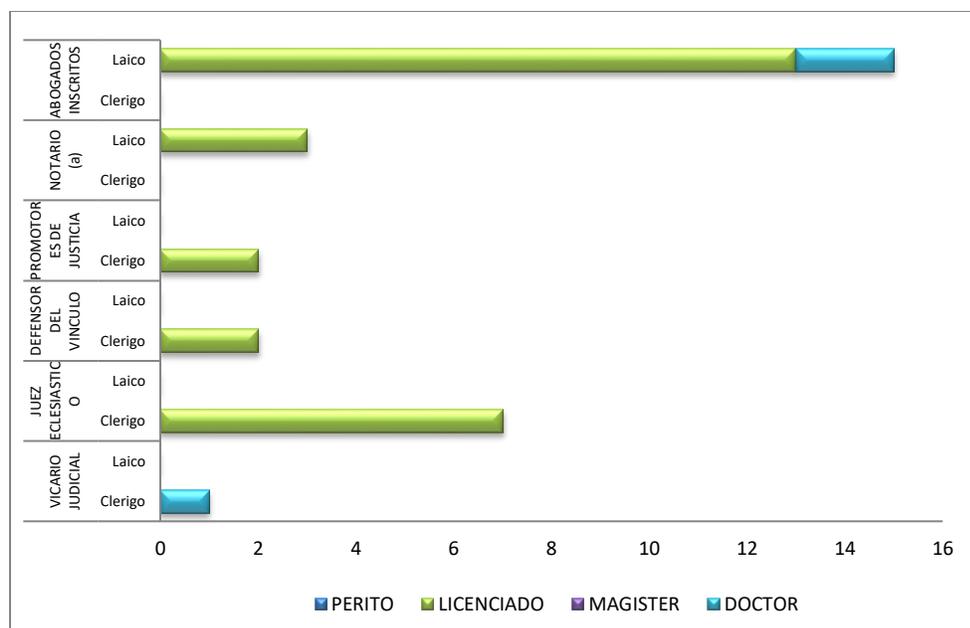


Figura 6. Formación Académica de los ministros del Tribunal Regional de Cali

Fuente: Elaboración propia. Información suministrada por el Tribunal Regional de Cali a 2014

La figura 6, indica que el Tribunal Regional de Cali, al año 2014, cuenta con tres Doctores, uno es Clérigo y tiene el cargo de Vicario Judicial; dos de ellos Laicos y son Abogados Inscritos. Veintisiete son Licenciados, de los cuales once son Clérigos; siete ejercen como Jueces Eclesiásticos, dos como Defensores del Vínculo y dos Promotores de Justicia. Los otros dieciséis son Laicos; tres Notarios y trece Abogados Inscritos.

La figura 7, indica que el Tribunal Regional de Manizales a 2014, cuenta con ocho Licenciados. De los cuales seis son Clérigos, cinco ejercen como Jueces Eclesiásticos y el otro como Defensor del Vínculo. Los otros dos son Laicos uno es Notario y otro un Abogado inscrito.

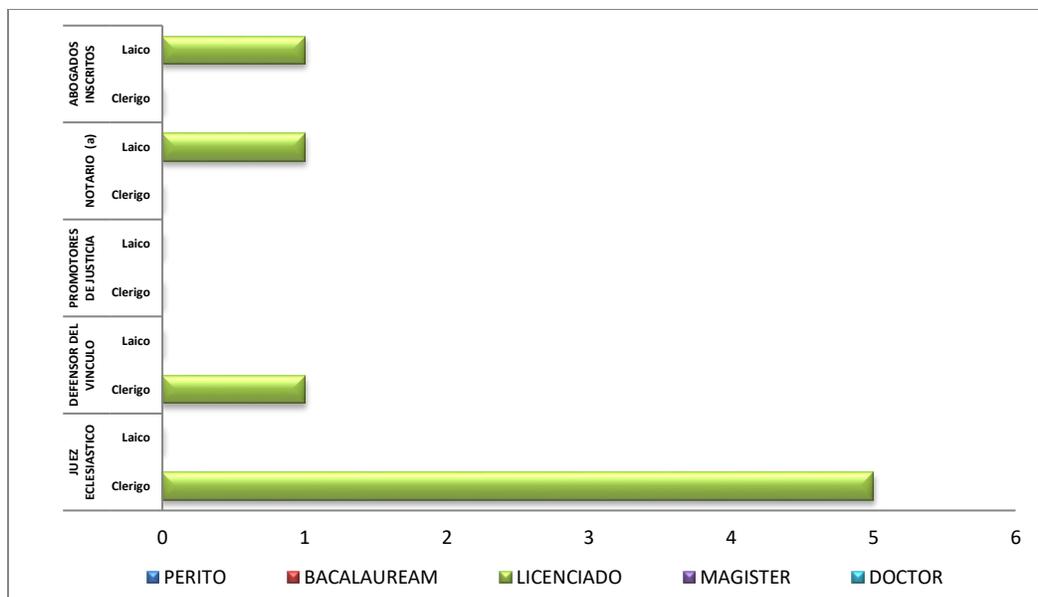


Figura 7. Formación Académica de los ministros del Tribunal Regional de Manizales

Fuente: Elaboración propia. Información suministrada por el Tribunal Regional de Manizales a 2014

En la figura 8, se observa que el Tribunal Eclesiástico Regional de Tunja a 2014, cuenta con diez Doctores, nueve son Clérigos; de ellos, uno es el Vicario Judicial, tres son Vicarios Judiciales Adjuntos, cuatro Jueces Eclesiásticos, dos Defensores del Vínculo y un Laico que es Abogado inscrito. Existen cuatro Clérigos Licenciados, dos ejercen como Jueces Eclesiásticos y los otros dos son Notarios.

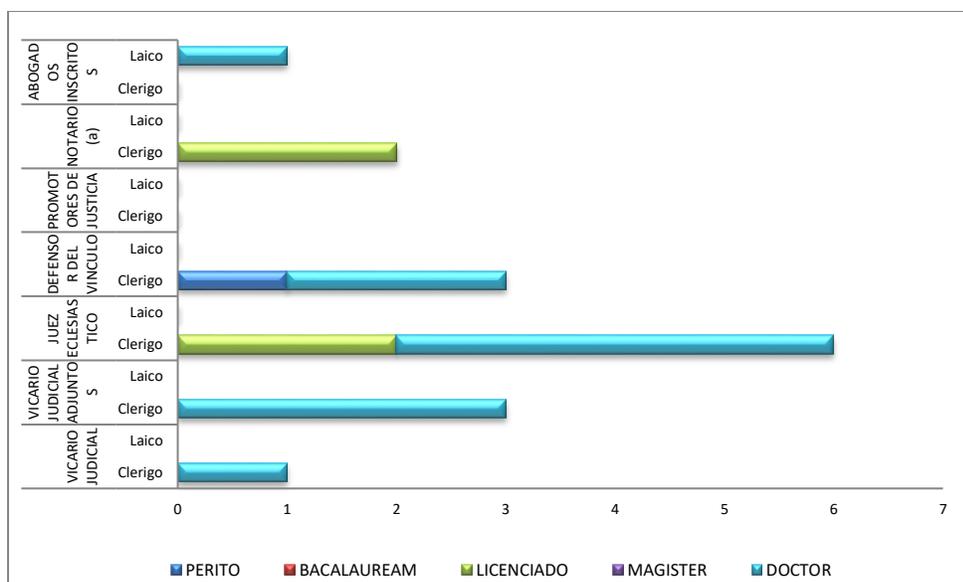


Figura 8. Formación Académica de los ministros del Tribunal Regional de Tunja

Fuente: Elaboración propia. Información suministrada por el Tribunal Regional de Tunja, a 2014

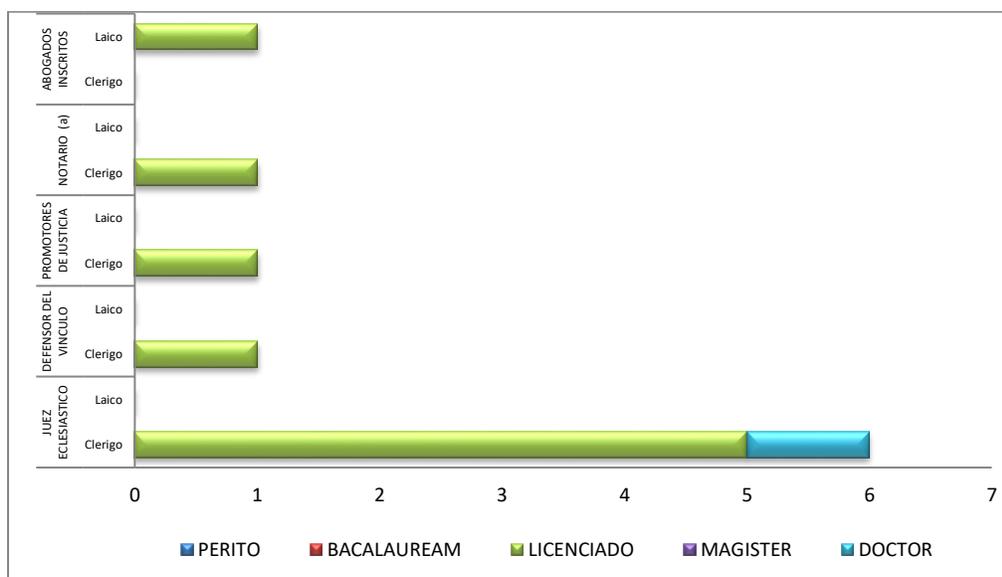


Figura 9. Formación Académica de los ministros del Tribunal Regional de Ibagué

Fuente: Elaboración propia. Información suministrada por el Tribunal Regional de Ibagué a 2014

En la figura 9, se observa que el Tribunal Eclesiástico Regional de Ibagué a 2014, cuenta con un Doctor – Clérigo, que ejerce como Juez Eclesiástico y nueve Licenciados. De los cuales ocho son Clérigos, cinco en calidad de Jueces Eclesiásticos. Uno es Defensor del Vínculo, el segundo Promotor de Justicia y el tercero Notario. Se tiene un Laico que es el Abogado inscrito.

4. Estadísticas de Nulidad Matrimonial en Colombia 2010 a 2014

Retomando lo contemplado por el Derecho Canónico y la obligación que tienen todos los Tribunales Eclesiásticos, a principios de años, de enviar una relación a la Santa Sede sobre el trabajo realizado en el año, inmediatamente, anterior. Se presentan las estadísticas que permiten conocer cuántas sentencias definitivas de nulidad matrimonial se dieron en Colombia en el período 2010 a 2014.

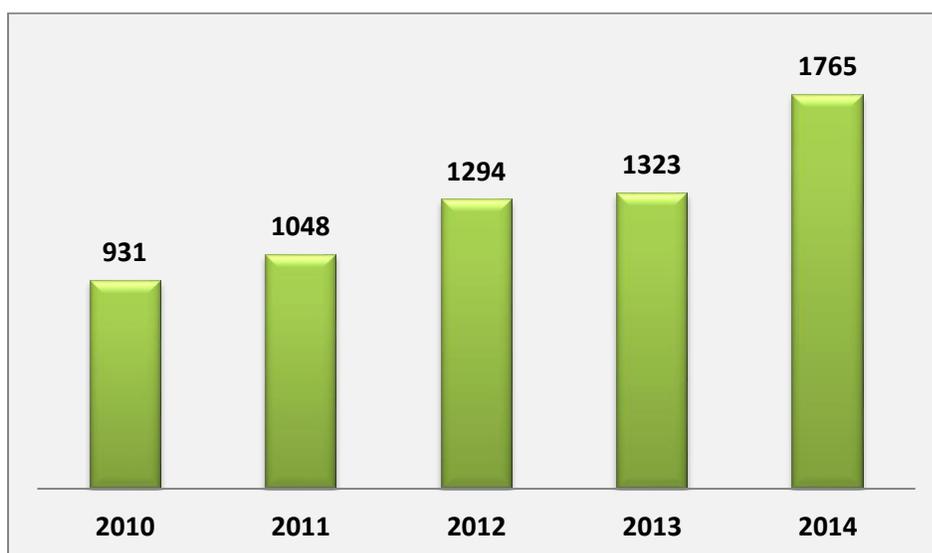


Figura 10. Nulidades Matrimoniales en Colombia período 2010 – 2014

Nota: Elaboración propia. Información suministrada por los Tribunales Regionales de Colombia

Como se observa en la figura 10, en Colombia durante el período 2010 a 2014 hubo en total seis mil trescientas sesenta y un (6.361) sentencias definitivas de nulidad de matrimonio.

Distribuidas así:

En 2010 – 931; en 2011 – 1.048; en 2012 – 1.294; en 2013 – 1.323 y 2014 – 1.765.

Mostrándose, además, un incremento gradual anual en dicho período, donde se inicia en 2010 con 931 nulidad matrimonial y se cierra en el año 2014 con mil 1.765, cifra próxima a duplicarse en el tiempo mencionado.

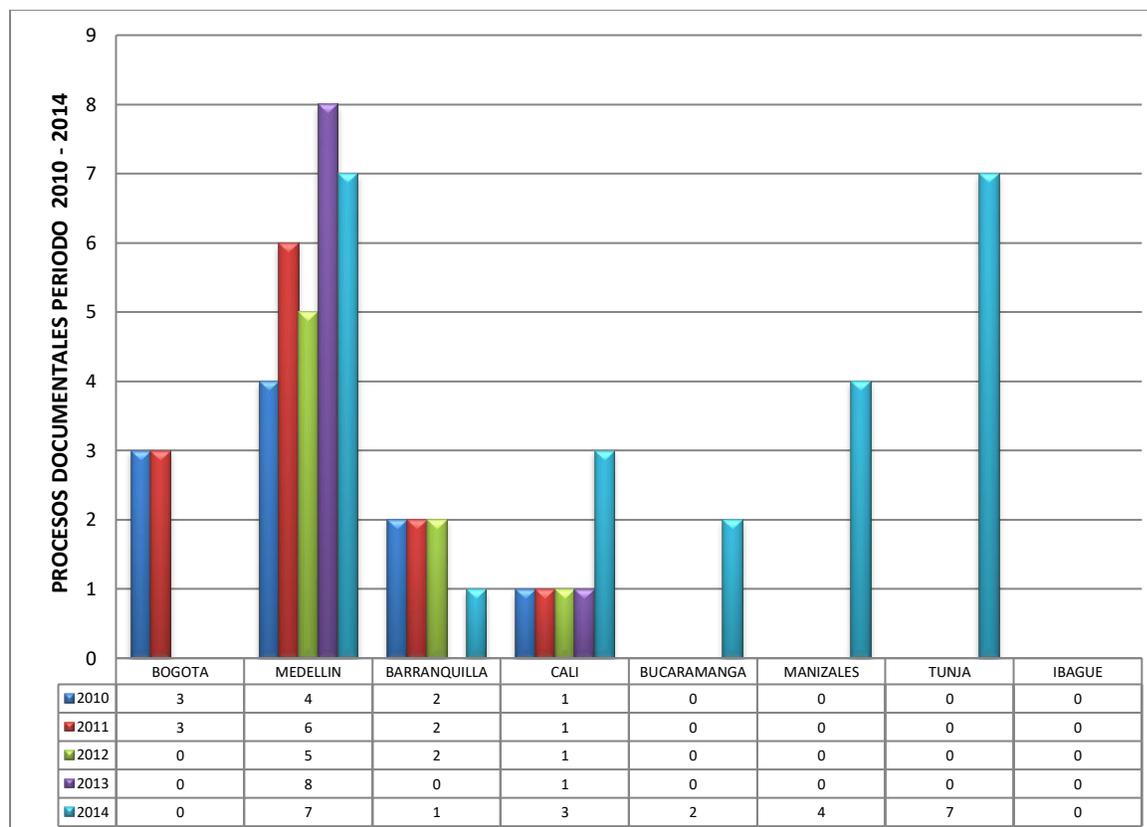


Figura 11. Sentencia de procesos Documentales en Colombia período 2010 – 2014

Nota: Elaboración propia. Información suministrada por los Tribunales Regionales de Colombia

La figura 11, indica el número de procesos documentales con sentencias favorables en el período 2010 – 2014. En TER de Bogotá se fallaron en los años 2010 y 2011 tres procesos en cada año.

A diferencia del TER de Medellín, Barranquilla y Cali que anualmente se atendieron y fallaron positivamente estos procesos.

Por su parte, los TER de Bucaramanga, Manizales y Tunja reportaron dos, cuatro y siete sentencias falladas al final del periodo mencionado.

El TER de Ibagué con funcionamiento desde el año 2012, no registra sentencias de procesos documentales



Figura 12. Tendencia de la Nulidad Matrimonial en Colombia período 2010 – 2014

Nota: Elaboración propia. Información suministrada por los Tribunales Regionales de Colombia

En la figura 12 se observa la tendencia de la nulidad matrimonial en los últimos cinco años (2010 – 2014) presentándose un incremento de 117 nulidades de 2010 al 2011; 246 de 2011 a 2012; del 2012 al 2013 se presenta una leve disminución con relación a los años anteriores de tan solo 29 nulidades. Notoriamente se aprecia que del 2013 al 2014 se da un aumento de 442 nulidades matrimoniales en Colombia.

En contraste a nivel mundial, en los últimos 15 años se han celebrado una media anual de casi tres millones de matrimonios canónicos. ... En esos mismos años, las estadísticas muestran que se han presentado anualmente unos 45.000 procesos para la declaración de nulidad en todos los Tribunales de Primera Instancia en el mundo y unos 30.000 en Segunda Instancia. ... Por ejemplo en el año 2010 se introdujeron en todo el mundo 43.994 en cambio en el 2012, se introdujeron en Primera Instancia 42.289 Causas en Primera Instancia y en todo el mundo, (cfr. Nieves García Joaquín Alberto 2015).

Los anteriores, datos reflejan la realidad y la tendencia de la sociedad actual tanto a nivel nacional como mundial incidiendo de forma negativa en la familia y en la sociedad actual y que ha sido y será objeto de estudio en el Sínodo Extraordinario de la Familia realizado en octubre de 2014 como sesión preparatoria y en octubre de 2015. Generándose de ello grandes aportes que hacen de la reforma de nulidad matrimonial presentada en el Apéndice.

Con relación a las Causales de nulidad matrimonial, Monseñor Libardo Ramírez, presidente del Tribunal Eclesiástico Único de Apelaciones de Bogotá, expresa a diferentes medios de prensa en Colombia, que entre las causales se destacan, principalmente:

La ausencia de razón o juicio mental a la hora de contraer la unión. Matrimonios que se llevan a cabo a la ligera, por un impulso o un interés particular. El homosexualismo de uno de los cónyuges. La farmacodependencia. El alcoholismo. Matrimonios por conveniencia. Y hasta los del señor o la señora que se casan, pero quieren mantener *'una sucursal'*. Hace claridad que la infidelidad no es una causal de nulidad, a menos que se demuestre que, antes del matrimonio, la persona convivía en unión libre con otra. El complejo de Edipo, lo señaló como el del individuo que se casa, pero quiere seguir dependiendo de la mamá y queriendo trasladar la figura materna al hogar, en el que además muy fácilmente se entromete la suegra. Negativa de uno de los cónyuges a cumplir una de las funciones divinas de ese sacramento, que es el de tener hijos. Amencia, que es la falta de raciocinio, la falta de discreción de juicio y la incapacidad para asumir el compromiso. Nupcias católicas contraídas por un embarazo o bajo la amenaza de desheredar a la persona si no se casa con determinada persona, que se da en varias clases sociales.

Conclusión

El 8 de julio de 1971 la Conferencia Episcopal Colombiana emite un Decreto, con aprobación del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, por medio del cual se erigen cinco Tribunales Regionales, con competencias para todas las Causas. Ellos son: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Bucaramanga,

Veinte años más tarde, en 1993 se erige el TER de Manizales, en 2004 el TER de Tunja y 2012 el TER de Ibagué, quedando así ocho TER en Colombia de Primera Instancia y uno de Segunda Instancia que es Bogotá.

Los Obispos están llamados a comprometerse personalmente para garantizar la idoneidad de los miembros de los Tribunales, tanto Diocesanos como Interdiocesanos, de los cuales son moderadores, y para verificar la conformidad de las sentencias con la doctrina recta. Los Pastores sagrados no pueden pensar que el proceder de sus Tribunales es una cuestión meramente "técnica", de la que pueden desinteresarse, encomendándola enteramente a sus Jueces y Vicarios Judiciales.

En Colombia durante el período 2010 a 2014 hubo en total seis mil trescientas sesenta y un (6.361) Sentencias definitivas de nulidad de matrimonio.

La tendencia de la nulidad matrimonial en los últimos cinco años (2010 – 2014) presentándose un incremento de 117 nulidades de 2010 al 2011; 246 de 2011 a 2012; del 2012 al

2013 se presenta una leve disminución con relación a los años anteriores de tan solo 29 nulidades. Notoriamente se aprecia que del 2013 al 2014 se da un aumento de 442 nulidades matrimoniales en Colombia.

La tendencia de la sociedad actual tanto a nivel nacional como mundial incidiendo de forma negativa en la familia y en la sociedad actual y que ha sido y será objeto de estudio en el Sínodo Extraordinario de la Familia realizado en octubre de 2014 y en el Sínodo Ordinario de 2015.

Dentro de las Causales de nulidad matrimonial más frecuentes en Colombia se encuentra la ausencia de esa capacidad resumidas en tres supuestos como son: para conocer, para querer y para poder; contenidas en la innovación del CIC de 1983 como es el can. 1095, relacionado con el consentimiento.

Como resultado del presente trabajo de campo se pudo verificar que la exigencia de la normatividad canónica no es aplicada para el nombramiento de los integrantes de los Tribunales Eclesiásticos y de algunos otros cargos, lo que trae como consecuencias la real situación que hoy están viviendo los diferentes Tribunales que no obstante se han simplificado, precisado y aclarado muchas normas, no es la complejidad de estas normas procesales la que no permite un funcionamiento correcto en la administración de justicia en la Iglesia, sino principalmente ante la deficiente preparación del personal en derecho procesal, sustantivo del que se trata en los procesos, en la genuina comprensión teológica y la falta de las estructuras necesarias en el campo canónico.

La realidad frente a la problemática que ha venido golpeando a la administración de la justicia eclesiástica, en lo referente a la aplicación de la norma en materia matrimonial en la mayoría de los Tribunales Diocesanos, tiene su origen en la falta de conocimiento técnicos por parte de los operadores de la justicia eclesiástica, acerca de los principios fundamentales del proceso canónico, que, como consecuencia al momento de aplicarlos, los lleva a hacer innovaciones interpretativas y acomodaticias de la norma canónica; lo que pone en peligro esa estrecha relación que debe existir entre el derecho y lo pastoral, que por ser objeto de malentendidos, origina un enorme detrimento del derecho, como de la pastoral.

El compromiso es de todos los integrantes del Tribunal y el deber es del Ordinario procurar la preparación del personal para poder crear un Tribunal verdaderamente idóneo para el desempeño de sus funciones en Causas tan graves como son las matrimoniales, y de esta forma se pueda contar con la tranquilidad que todas las actuaciones que se deriven del mismo serán ajustadas a derecho.

Capítulo IV

Reforma del Proceso de Nulidad Matrimonial contenida en la Carta Apostólica en forma de Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*

Introducción

“Toda renovación en el seno de la Iglesia debe tender a la misión como objetivo para no caer presa de una especie de introversión eclesial” y Quienes intervienen en los Procesos Matrimoniales deben “Servir a la verdad Para que triunfe la Justicia”.

Juan Pablo II (2001 – 1980)

Abordar la Carta Apostólica en forma de Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, del Sumo Pontífice Francisco, sobre la reforma del proceso Canónico para las Causas de declaración de nulidad del matrimonio en el Código de Derecho Canónico, publicada el 8 de septiembre de 2015, resulta complejo, pero a la luz del conocimiento y mediante interpretación jurídico-canónica se presenta este Capítulo, por cuanto ella incide directamente en ésta investigación al tocar la temática del can. 1423, a la Potestad de Régimen, a todo lo concerniente con el proceso de nulidad matrimonial y de hecho a los Jueces, Defensores del Vínculo, Promotores de Justicia y Abogados que integran los Tribunales Interdiocesanos de Primera y Segunda Instancia.

Bien dice el Decano de la Rota Romana, Pío Vito Pinto (2015) y presidente de la Comisión especial para la Reforma del proceso de nulidad matrimonial:

“La comunión y la colegialidad requeridas por el nuevo proceso necesitarán un cierto tiempo para el estudio y la formación. Pero lo que cuenta es la acogida de la nueva expresión del Papa Francisco: el servicio y la misericordia hacia una categoría de pobres, el gran número de divorciados que esperan, si fuese posible, un nuevo matrimonio canónico. La formación permanente ayudará a que cada Obispo, teniendo el propio Tribunal para las Causas de nulidad matrimonial, redescubra el ministerio, que le ha sido confiado en la ordenación, de ser Juez de sus fieles.” (p 8 – 9)

Por su parte, el Cardenal Francesco Coccopalmerio (2015), afirmó: *“la praxis ayudará a comprender la nueva ley, la cual tal vez necesite -precisiones normativas-”*

Ahora bien, históricamente han sido tres las reformas profundas del proceso de nulidad matrimonial: la primera realizada por Benedicto XIV en 1741, la segunda por Pío X en 1908 y la tercera por el Santo Padre Francisco en 2015, surgidas y argumentadas en tres contextos y espacios totalmente diferentes. En donde los problemas sociales, económicos y el mundo globalizado, entre otros, impactan notoriamente el interior de las familias y el Sacramento del matrimonio.

Por ello resulta trascendental, la connotación pastoral inmersa en esta reforma que revalida la Potestad sacramental de los Obispos, de ser padres, maestros y Jueces como también el ámbito Legislativo y Judicial del proceso de nulidad matrimonial más Breve ante el Obispo, que a la vez abroga e innova normas y procedimientos contenidos en el Derecho Canónico.

En este Capítulo se presentan los antecedentes de la reforma de nulidad matrimonial, los Criterios Fundamentales que guiaron la reforma y su incidencia en la temática investigada, tabla sobre los datos históricos del proceso Ordinario, Documental, Rato y no Consumado y más Breve; cuadro comparativo de dichos procesos y las posibilidades de reestructuración que se pueden generar con la implementación de la reforma. De hecho, se está a la espera de la reglamentación acerca de los Tribunales y de las regulaciones que emitirán las Conferencias Episcopales de cada País.

1. Antecedentes de la Reforma de Nulidad Matrimonial

La carta Apostólica en forma de *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, (el Señor Jesús Juez clemente) tiene como precedentes principales, en todo los tiempos el desvelo por las *salvación de las almas* como fin supremo de las Instituciones, de las Leyes y del Derecho; e igualmente entre otros, el *cuestionario*, elaborado por las Iglesias Particulares participando de esta manera activamente en la preparación del Sínodo Extraordinario realizado en el año 2014 como sesión preparatoria y en octubre 2015 que tuvo como objetivo anunciar el Evangelio en los actuales desafíos pastorales en relación a la familia, el *Instrumentum Laboris* evaluado y analizado en el Sínodo y la Comisión integrada por el Santo Padre Francisco en agosto del mismo año.

El cuestionario de treinta y ocho (38) preguntas enviado por el Vaticano a todos los Obispos del mundo, que es parte integrante en el numeral III del Documento preparatorio de la III

Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos en 2013, para ser presentado en el Sínodo extraordinario sobre la Familia que el papa Francisco convocó para octubre de 2015, consta de nueve componentes, sobre:

1. La difusión de la Sagrada Escritura y del Magisterio de la Iglesia en relación con la Familia
2. El matrimonio según la ley natural
3. La pastoral de la familia en el contexto de la evangelización
4. La pastoral para afrontar algunas situaciones matrimoniales difíciles
5. Las uniones de personas del mismo sexo
6. La educación de los hijos en las situaciones matrimoniales irregulares
7. La apertura de los cónyuges a la vida
8. La relación que existe entre la familia y la persona
9. Otros desafíos y propuestas.

De los cuales, el componente nueve referente a otros desafíos y propuestas incluye la temática de la nulidad matrimonial. Posteriormente, el Secretario General del Sínodo de los Obispos, el Cardenal, Lorenzo Baldisseri (2014), en la presentación del *Instrumentum Laboris*, indica que:

El presente documento, fruto del trabajo colegial proveniente de la consulta a las Iglesias particulares, que la Secretaría General del Sínodo, junto con el Consejo de la Secretaría, ha recogido y elaborado, se pone a disposición de los Miembros de la Asamblea sinodal como *Instrumentum Laboris*. Éste ofrece un amplio cuadro, si bien no exhaustivo, de la situación familiar actual, de sus desafíos y de las reflexiones que la misma suscita.

En dicha Asamblea, referente a los Desafíos Pastorales de la Familia en el Contexto de la Evangelización el Capítulo III, titulado las Situaciones Pastorales Difíciles: A Situaciones familiares, sobre otras peticiones, indica:

En numerosos casos, señalados en particular en Europa y en América del Norte, se pide agilizar el procedimiento para la nulidad matrimonial; al respecto, se indica la necesidad de profundizar la cuestión de la relación entre fe y sacramento del matrimonio, como sugirió reiteradamente Benedicto XVI. En los países de mayoría ortodoxa, se señala el caso de católicos que se vuelven a casar en la Iglesia ortodoxa, según la praxis vigente en ésta, y después piden acercarse a la comunión en la Iglesia católica. Por último, otras instancias piden que se precise la praxis a seguir en los casos de matrimonios mixtos, en los cuales el cónyuge ortodoxo ya ha estado casado y ha obtenido de la Iglesia ortodoxa el permiso para las segundas nupcias. (numeral 96)

Además, se argumenta acerca de los separados y los divorciados; simplificación de las Causas matrimoniales; el cuidado de las situaciones difíciles; no practicantes y no creyentes que piden el matrimonio. Lo cual, consolida los fundamentos que posteriormente hacen parte del origen de la reforma de nulidad matrimonial publicada el 8 de septiembre de 2015.

En varias respuestas y observaciones, se pone de relieve la necesidad de prestar más atención a los separados y los divorciados que, fieles al vínculo nupcial, que no se han vuelto a casar. Al parecer, a menudo para ellos al sufrimiento del fracaso matrimonial se añade el de no ser considerados convenientemente por la Iglesia y, por tanto, son desatendidos... Se hace presente

la importancia de verificar una posible nulidad matrimonial, con particular cuidado de parte de los pastores, a fin de no introducir causas sin un discernimiento atento... Se encuentran peticiones de promover mayormente una pastoral de la reconciliación, que se haga cargo de las posibilidades de reunir a los cónyuges separados. Algunos subrayan que la valiente aceptación de la condición de separados que siguen fieles al vínculo, marcada por el sufrimiento y la soledad, constituye un gran testimonio cristiano (cfr. numeral 97)

Con relación a la simplificación de las Causas matrimoniales del numeral 98 al 102 del *Instrumentum Laboris*, es importante indicar los argumentos planteados en el mismo a fin de direccionar la comprensión del Motu Proprio desde sus raíces. De forma ampliada se presentan en el Apéndice B y de manera sucinta a continuación:

Existe una amplia solicitud de simplificación de la praxis canónica de las Causas matrimoniales. (cfr. Numeral 98)

Algunos invitan a la prudencia, señalando que, al agilizar, simplificar o reducir los pasos previstos se corre el riesgo de provocar injusticias y errores; se podría dar la impresión de no respetar la Indisolubilidad del Sacramento; se podría favorecer el abuso y obstaculizar la formación de los jóvenes al matrimonio como compromiso para toda la vida; se podría alimentar la idea de un “*divorcio católico*” (cfr. numeral 99).

Muchos piden como elementos de esta agilización: proceso canónico simplificado y más rápido; concesión de mayor autoridad al Obispo local; mayor acceso de los laicos como jueces; reducción del costo económico del proceso (cfr. numeral 100).

En las respuestas y observaciones, teniendo en cuenta la magnitud del problema pastoral de los fracasos matrimoniales, se plantea la duda de si la vía procesal Judicial es el único modo para afrontarlo (cfr. numeral 101).

Una formación más adecuada de los fieles respecto a los procesos de nulidad ayudaría, en algunos casos, a eliminar dificultades, como por ejemplo la de padres que temen que un matrimonio nulo convierta a los hijos en ilegítimos (cfr. numeral 102).

Referente al trabajo de la Comisión, el Santo Padre Francisco (2015), expresa que dicha comisión “fue constituida por un grupo de personas eminentes por su doctrina jurídica, prudencia pastoral y experiencia judicial, que bajo el Excelentísimo Decano de la Rota Romana, esbozase un proyecto de reforma, quedando firme el principio de la Indisolubilidad del vínculo matrimonial” (párrafo 4).

2. Criterios Fundamentales que guiaron la reforma

El Motu Proprio en su parte introductoria señala algunos Criterios Fundamentales que guiaron la obra de la reforma de los procesos de nulidad matrimonial y que se presentan a continuación:

I.- *Una sola sentencia en favor de la nulidad ejecutiva:* Es suficiente la certeza moral lograda por el primer Juez con arreglo a las normas del Derecho y no una doble decisión conforme a favor de la nulidad matrimonial (cfr. numeral 1 del can. 1423)

II.- *El Juez único bajo la responsabilidad el Obispo:* La constitución del Juez único, siempre Clérigo, en primera instancia se deja a la responsabilidad del Obispo, que en el ejercicio Pastoral de su propia Potestad Judicial deberá asegurar que no se caiga en ningún laxismo (cfr. numeral 2).

III.- *El mismo Obispo es Juez:* Se espera que, tanto en las grandes como en las pequeñas Diócesis, el Obispo mismo ofrezca un signo de la *conversión* de las estructuras eclesíásticas, [5] y no deje la función Judicial en materia matrimonial completamente delegada a los oficios de la Curia. Esto valga especialmente en el proceso más breve, que es establecido para resolver los casos de nulidad más evidente. (cfr. Numeral III).

La exhortación apostólica *Evangelii Gaudium*, en el Capítulo Primero intitulado la Transformación Misionera de la Iglesia, título II, pastoral en conversión, con relación a una impostergable renovación eclesial en su numeral 27, indica:

“Sueño con una opción misionera capaz de transformarlo todo, para que las costumbres, los estilos, los horarios, el lenguaje y toda estructura eclesial se convierta en un cauce adecuado para la evangelización del mundo actual más que para la auto preservación. La reforma de estructuras que exige la conversión pastoral sólo puede entenderse en este sentido: procurar que todas ellas

se vuelvan más misioneras, que la pastoral ordinaria en todas sus instancias sea más expansiva y abierta, que coloque a los agentes pastorales en constante actitud de salida y favorezca así la respuesta positiva de todos aquellos a quienes Jesús convoca a su amistad...” (24 de noviembre de 2013)

IV.- *El proceso más breve:* Es un proceso adicional al proceso Documental ya existente, en donde igualmente el proceso de nulidad matrimonial se hace más ágil y su diseño es más breve, se aplica en los casos donde la nulidad del matrimonio es sostenida por argumentos o circunstancias particularmente evidentes..., las que con suma claridad se entienden que no son Causales de nulidad sino un mero indicio. Por eso se ha querido que en dicho proceso sea constituido Juez el mismo Obispo, que por su oficio pastoral es, con Pedro, el mayor garante de la unidad católica en la fe y en la disciplina, evitando poner en riesgo la Indisolubilidad del matrimonio. (cfr. Numeral IV).

El Proceso más Breve al igual que los otros tres procesos de nulidad ya existentes, como son Ordinario, Documental y Rato y No Consumado, su escrito de solicitud de demanda debe someterse a las exigencias establecidas en el can. 1504 del CIC de 1983.

V. *La Apelación a la Sede Metropolitana:* Recuperación de la Apelación a la Sede del Metropolitano, ya que dicho oficio en cabeza de la provincia Eclesiástica, estable en los siglos, es un signo distintivo de la sinodalidad en la Iglesia. (cfr. numeral V).

El término castellano de Metropolitano, viene del latín Metropolitanus, que a su vez viene del griego Metrópolis compuesto de los términos méter que traduce madre y polis que traduce la ciudad; es pues el Metropolitano quien preside una ciudad capital.

El Tribunal Metropolitano es el Tribunal habitual de Segunda Instancia a nivel territorial, es el Tribunal de la sede cabeza de una Provincia Eclesiástica (can.431; 435 CIC de 1983). El Tribunal Metropolitano es Tribunal de Primera Instancia para la propia Diócesis Metropolitana. Las apelaciones de los fallos emitidos por el Tribunal Metropolitano deben ser presentadas al Tribunal del sufragáneo más anciano.

Al presente año 2015 en Colombia, existen trece Arquidiócesis, las que conforme a las exigencias deberán crear, dadas las condiciones el Tribunal Metropolitano. Ellas son: Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena de Indias, Ibagué, Manizales, Medellín, Nueva Pamplona, Popayán, Santa Fe de Antioquia, Tunja y Villavicencio.

Al respecto el actual can. 1438 del CIC de 1983, establece:

Quedando en pie lo prescrito en el can. 1444 § 1, 1 del CIC de 1983:

1. del tribunal de un Obispo sufragáneo se apela al del Metropolitano, salvo lo que indica el can. 1439;

2. cuando la causa se conoce en primera instancia ante el Metropolitano, la apelación se interpone ante el tribunal que él mismo haya designado de modo estable, con aprobación de la Sede Apostólica;

3. para las causas tratadas ante el Superior provincial el tribunal de segunda instancia es el del Superior general; para las causas seguidas ante el Abad local, lo es el tribunal del Abad superior de la congregación monástica.

Los Tribunales a los que hace referencia el §2, *la apelación se interpone ante el tribunal que él mismo haya designado de modo estable, con aprobación de la Sede Apostólica; no existe en Colombia, en su lugar fue creado el Tribunal Único de Apelación, por la Conferencia Episcopal.*

VI.- *La función propia de las Conferencias Episcopales:* Por el ansia apostólica que les asiste como deber para alcanzar a los fieles dispersos dentro de las tareas asignadas a las Conferencias Episcopales, se encuentran:

- Respetar absolutamente el derecho de los Obispos de organizar la Potestad Judicial en su propia Iglesia particular.
- Fomentar, estimular y ayudar para que los Obispos pongan en práctica la reforma del proceso matrimonial, a fin de restaurar la cercanía entre el juez y los fieles
- Salvar la justa y digna retribución de los agentes de los tribunales.
- Asegurar la gratuidad de los procedimientos.

VII.- *La apelación a la Sede Apostólica:* Por respeto de un antiquísimo principio jurídico de modo que venga reforzado el vínculo entre la Sede de Pedro y las Iglesias particulares conviene también que se mantenga la apelación al Tribunal Ordinario de la Sede Apostólica, o sea a la Rota

Romana. Para lo cual, se adecuará cuanto antes la Ley propia de la Rota Romana, con base a las reglas del proceso reformado y en lo que sea necesario.

Cabe anotar que el Tribunal de la Rota Romana para todas esas Causas que son apelables ante la misma, seguirá siendo el Tribunal de Segunda Instancia.

VIII.- *Disposiciones para las Iglesias Orientales:* Se emana para la misma fecha y en forma separada las normas para reformar la disciplina de los procesos matrimoniales en el Código de los Cánones de las Iglesias Orientales.

3. Artículo 8 de las reglas de procedimiento para tratar las Causas de Nulidad de Matrimonio y el cese del can. 1423

Para dar inicio a la presentación de la Reforma de Nulidad matrimonial publicada el 8 de septiembre de 2015, firmada el 15 de agosto de 2015, que entra en vigencia el 8 de diciembre de 2015, mediante el cual el Santo Padre Francisco, presentó la Carta Apostólica en forma de Motu

Proprio, que abroga en su integridad 20 cánones del actual CIC (1671- 1691) y en igual forma arriesga la vigencia del can. 1423, objeto de estudio de esta investigación, y que nos indica:

§ 1. En sustitución de los tribunales diocesanos, mencionados en los cann. 1419-1421, varios Obispos diocesanos, con la aprobación de la Sede Apostólica, pueden constituir de común acuerdo un tribunal único de primera instancia para sus diócesis; en este caso, el grupo de Obispos o el Obispo designado por ellos tienen todas las potestades que corresponden al Obispo diocesano sobre su tribunal.

§ 2. Los tribunales de que se trata en el § 1 pueden constituirse para todas las causas o sólo para una clase determinada de ellas. (CIC 1983)

Es necesario, conocer que dentro de las reglas de procedimiento establecidas en el Motu Proprio en el Título I – intitulado Del Fuero Competente y de los Tribunales, para tratar las Causas de nulidad matrimonial; se resalta por el resultado que originará en el can. 1423, el DC Art. 8 de dichas reglas, que indica:

Art 8 § 1 En las Diócesis que no tienen un tribunal propio, el Obispo debe preocuparse de formar cuanto antes, mediante cursos de formación permanente y continua, promovidos por las diócesis o sus agrupaciones y por la Sede Apostólica en comunión de objetivos, personas que puedan prestar su trabajo en el tribunal que ha de constituirse para las causas de nulidad.

§ 2. El Obispo puede desistir del Tribunal Interdiocesano constituido conforme al can. 1423.

Con relación a lo expuesto en el mencionado artículo, el Decano de la Rota Romana Pio Vito Pinto (2015), en entrevista realizada el 7 de octubre de 2015 sobre el nuevo proceso matrimonial y en respuesta a *la pregunta* ¿Qué sucederá con los Tribunales Regionales? expresa:

“Esta ley reforma y reordena totalmente, ex integro, el proceso matrimonial, dando al Obispo el derecho de constituir su Tribunal Diocesano. Cesa, por lo tanto, la norma que prevé los Tribunales Regionales existentes, por lo demás en algunos países. En el seno de las Provincias Eclesiásticas, en cambio, los Obispos tendrán facultad de instituir, si lo consideran útil, un Tribunal Interdiocesano con posibilidad de apelar al Tribunal Metropolitano, sin perjuicio de la posibilidad de crear, según el Derecho, Tribunales Interdiocesanos de más Provincias.

Indudablemente que los Tribunales Regionales irán desapareciendo en la medida en que cada Obispo Diocesano vaya creando sus Tribunales Diocesanos, una vez que cada Diócesis tenga el personal preparado requerido para asumir estas funciones. Mientras tanto, teniendo en cuenta que actualmente los TR estén creados, dichos Tribunales no desaparecen, sino que por el contrario prestan auxilio a todas las Diócesis que hacen parte del mismo, ahora como Tribunal Metropolitano.

Siendo la escasez de personal preparado el principal problema que ha existido a través de la historia de los Tribunales Eclesiásticos en el mundo, y el que precisamente ha dado origen a las últimas reformas, en consecuencia, Aurelio Tobón Mejía (1969), en la revista Española de Derecho Canónico expresa: “podemos decir que hay un hecho cierto en Colombia: que las circunscripciones eclesiológicas se verán en angustia para señalar los funcionarios que habrán de

componer los Tribunales Provinciales, y el Tribunal Nacional de Apelación. Teniendo personal, queda aún por determinar la idoneidad del mismo, tal como lo exige el mandato de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos, en sus " Normas para ejecutar el Decreto de Tribunales Eclesiásticos en Colombia".

De este mal, surgen otras dos apreciaciones:

1. Que los Ordinarios han de ver la necesidad que tiene el país de preparar Clérigos en la ciencia canónica; para tal efecto, han de enviar ellos a las Facultades de Derecho canónico a quienes consideren aptos para el desempeño en Tribunales Eclesiásticos; 2 El personal que ha estudiado el Derecho Canónico, debería dedicarse a los Tribunales Eclesiásticos y no a otras actividades, mientras en aquéllos se carezca de Canonistas. Lamentablemente, a muchos Ordinarios no les interesa que sus clérigos estudien la legislación Canónica; y lamentablemente, hay otros a quienes poco interesa la marcha de sus Tribunales Eclesiásticos. Sería muy de desear, y el país lo vería con agrado, que la Venerable Conferencia Episcopal de Colombia aprobase un acuerdo con este tema:

Los Ordinarios de los lugares enviarán periódicamente a aquellos Clérigos que consideren idóneos para el estudio del Derecho, a una Facultad de Derecho Canónico a fin de que con el correr de los tiempos posea el país un personal suficientemente calificado en la ciencia Canónica. Recuérdese que la vida del Tribunal Eclesiástico es importante dentro del sistema del gobierno Eclesiástico, y tan importante como cualquiera otra actividad pastoral. Los Obispos aportarán el

personal laureado en la ciencia Canónica, exclusivamente, en cuanto sea posible, a la actividad en los Tribunales Eclesiásticos.

Asimismo, el Art. 7 §1, Del Fuero Competente y de los Tribunales, contiene en su reforma tres cánones del CIC de 1983, como son: el 1671 y 1672 que quedaron integrados en uno solo, pasando este último canon, a ser el numeral 2 del primer canon:

can. 1671 § 1. Las Causas matrimoniales de los bautizados corresponden al Juez Eclesiástico por derecho propio.

§ 2. Las Causas sobre los efectos meramente civiles del matrimonio pertenecen al Juez Civil, a no ser que el derecho particular establezca que tales causas puedan ser tratadas y decididas por el Juez Eclesiástico cuando se planteen de manera incidental y accesoria.

Y el tercer canon es el can. 1673, el cual quedó contenido en el presente can. 1672:

can. 1672. Para las Causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica, son competentes:

1. El Tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio;
2. El Tribunal del lugar en el cual una o ambas Partes tienen el domicilio o el cuasidomicilio
3. El Tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas.

La innovación del anterior canon referente a la Competencia específicamente consistió en que fue modificado el numeral 2 del can. 1673 del CIC de 1983, el que establecía:

2° el Tribunal del lugar en que el demandado tiene su domicilio o cuasidomicilio; la innovación consistió en que la Competencia la tiene el Juez del domicilio y/o Foro de alguna de las Partes, es decir, el Tribunal del domicilio de la Parte Actora y/o el de la Parte Conventa. Cumpliéndose el principio referente a la Parte Conventa: “te demandaré donde te encuentres”.

El numeral 3 fue suprimido, el cual establecía:

3° el tribunal del lugar en que tiene su domicilio la Parte Actora, con tal de que ambas Partes residan en el territorio de una misma Conferencia Episcopal y dé su consentimiento el Vicario Judicial del domicilio de la Parte demandada, habiendo oído a ésta.

La anterior supresión agilizará el desarrollo de los 4 procesos matrimoniales, pues ya no se hace necesario solicitar la prórroga de Competencia al Vicario Judicial del lugar donde se encontraba la Parte Conventa, que en muchas ocasiones se presentaba demora en estos procesos hasta recibir la prórroga solicitada para entonces proceder a admitir la solicitud de declaratoria de nulidad.

El numeral 4 del mencionado canon que establecía:

4º el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas, con tal de que lo consienta el Vicario Judicial del domicilio de la parte demandada, previa a ésta por si tiene alguna objeción.

Fue abrogado por el numeral 3.

Es decir, hoy queda resumida la Competencia en tres Foros así: Celebrativo, el de la Parte Conventa o el de la Parte Actora que de conformidad con el can. 102 del CIC de 1983 se obtiene por tener residencia en el lugar por espacio de tres meses, y el de las Pruebas, desapareciendo de esta forma la Competencia Relativa.

El último can. de este Art. 1, es el can. 1673 que establece:

can. 1673 § 1. En cada Diócesis el Juez de Primera Instancia para las Causas de nulidad del matrimonio, para las cuales el derecho no haga expresamente excepción, es el Obispo Diocesano, que puede ejercer la Potestad Judicial por sí mismo o por medio de otros, conforme al derecho.

§ 2. El Obispo constituya para su Diócesis el Tribunal Diocesano para las Causas de nulidad de matrimonio, quedando a salvo la facultad para el mismo Obispo de acceder a otro Tribunal cercano, Diocesano o Interdiocesano.

§ 3. Las Causas de nulidad de matrimonio se reservan a un Colegio de tres Jueces. Este debe ser presidido por un Juez Clérigo, los demás Jueces pueden ser también Laicos.

§ 4. El Obispo Moderador, si no es posible constituir el Tribunal Colegial en la Diócesis o en el Tribunal cercano que ha sido elegido conforme al § 2, confíe las Causas a un Juez único, Clérigo, que, donde sea posible, se asocie de dos asesores de vida ejemplar, expertos en ciencias jurídicas o humanas, aprobados por el Obispo para esta tarea; al mismo Juez único competen, salvo que resulte de modo diverso, las funciones atribuidas al colegio, al Presidente o al Ponente.

§ 5. El tribunal de Segunda Instancia, para la validez, debe ser siempre colegial, según lo dispuesto en el § 3.

§ 6. Del Tribunal de Primera Instancia se apela al Tribunal Metropolitano de Segunda Instancia, salvo lo dispuesto en los cann. 1438 – 1439 y 1444.

Al analizar el numeral 1 de este can. 1673 nos traslada al desarrollo y aplicación del can. 391 del CIC de 1983 mostrando una estrecha relación en estos dos cánones, que claramente establece:

can. 391 § 1. Corresponde al Obispo Diocesano gobernar a la Iglesia particular que le está encomendada con Potestad Legislativa, Ejecutiva y Judicial, al tenor del derecho.

§ 2. El Obispo ejerce personalmente la Potestad Legislativa; La Ejecutiva la ejerce por sí o por medio de los Vicarios generales o Episcopales, conforme a la norma del derecho; la Judicial, tanto personalmente como por medio del Vicario judicial y de los Jueces, conforme a la norma del derecho.

Con esta reforma el legislador empuntó a la reivindicación precisamente de la Potestad Judicial del Obispo Diocesano, que hoy estaba completamente delegada; para lograr como en la época de la Patrología que sea directamente el Obispo Diocesano el encargado de ejercer la Potestad Judicial para con sus fieles; siendo este uno de los Principios Fundamentales del Motu Proprio., como también regresar a la antigua codificación Benedictino que expresamente establecía:

can. 1572. § 1. In una quaque dioecesi et pro omnibus causis a iure expresse non exceptis iudex primae instantiae est loci Ordinarius qui iudicariam potestatem exercere potest per se, vel per alios... can. 1572. § 1. El juez de primera instancia, en cada diócesis y para todas las causas expresamente no exceptuadas por el derecho, es el Ordinario local, quien puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros... (CIC 1917 p. 594)

No obstante ordenarle al Obispo Diocesano la creación del Tribunal en su Diócesis, el numeral 2 contempla la posibilidad para el Obispo Diocesano de recurrir a otro Tribunal vecino de la provincia Eclesiástica ya Diocesano, ya Interdiocesano.

Pero igualmente si nos remitimos al can. 1420 del CIC de 1983 que establece:

- Todo Obispo Diocesano debe nombrar un Vicario Judicial u Oficial con Potestad ordinaria de juzgar, distinto del Vicario general, a no ser que lo reducido de la Diócesis o la escasez de Causas aconsejen otra cosa.

- El Vicario Judicial constituye un solo Tribunal con el Obispo, pero no puede juzgar las Causas que el Obispo se haya reservado.
- Al Vicario Judicial puede designársele unos ayudantes denominados Vicarios Judiciales Adjuntos o Viceoficiales.
- Tanto el Vicario Judicial como los Vicarios Judiciales Adjuntos han de ser Sacerdotes, de buena fama, Doctores o al menos Licenciados en Derecho Canónico y con no menos de treinta años de edad.
- Al quedar vacante la sede, tales Vicarios Judiciales no cesan en su cargo ni pueden ser removidos por el Administrador Diocesano; pero necesitan ser confirmados cuando toma posesión el nuevo Obispo.

Se observa claramente una conexión y/o similitud entre el can. 1420 del CIC de 1983 y el can. 1673 del Motu Proprio.

El anterior can. 1420 en su numeral 1 nos enseña la obligación que le compete al Obispo Diocesano en nombrar en su Diócesis a un Vicario Judicial, y junto con el mismo, conforman entonces el Tribunal Diocesano, que con Potestad Ordinaria juzga todos los procesos en su Diócesis a excepción de las Causas de nulidad de matrimonios, tanto formales como sumarias.

En la actual reforma del Motu Proprio igualmente el can. 1673§ 2 establece:

§ 2. El Obispo constituya para su Diócesis el Tribunal Diocesano para las Causas de nulidad de matrimonio, quedando a salvo la facultad para el mismo Obispo de acceder a otro Tribunal cercano, Diocesano o Interdiocesano.

Se observan diferencias y similitudes entre estos dos cánones; la diferencia radica exclusivamente en que mientras en el can. 1420 del CIC de 1983, el Obispo Diocesano no obstante tener la Potestad Judicial para las Causas de Nulidad matrimonial, no la ejercía directamente sino a través del Vicario Judicial, para las Causas de nulidad matrimonial por el proceso Ordinario en el Tribunal Interdiocesano; y por el Vicario Judicial de la Diócesis para las Causas de nulidad matrimonial por el proceso Documental; en el proceso más Breve, el Obispo Diocesano no practica la instrucción del proceso, sino el Vicario Judicial o el Juez Instructor designado por éste, pero es el Obispo quien dicta y firma la sentencia.

En la actual reforma el can. 1673 § 2 ordena al Obispo la constitución del Tribunal Diocesano, pero al compararlo con el can. 1420 del CIC de 1983, se observa claramente que el Tribunal Diocesano existe desde el mismo momento en que el Obispo da cumplimiento al mandato legal recibido en el can. 1420; con la actual reforma solo se busca: principalmente rescatar, reivindicar esa Potestad Judicial del Obispo desvanecida por la delegación, y ejercitarla directamente en esas Causas matrimoniales en que la nulidad sea clara y evidente.

La confusión se pudo haber presentado por las diferentes interpretaciones surgidas en su momento frente a la constitución de los Tribunales Diocesanos en cada Diócesis, con la innovación en su momento del can. 1423 del CIC de 1983, objeto también de esta investigación,

al establecer este que: “*En sustitución de los tribunales diocesanos....*”, los Tribunales Diocesanos desaparecían y para algunos Canonistas por ende la figura del Vicario Judicial; que no obstante ser un cargo necesario y obligatorio en la Curia Diocesana, igualmente sería arrastrado y sustituido por los Tribunales Interdiocesanos.

Lo anterior nos lleva entonces a concluir que el espíritu del can. 1673 § 2, es realmente la reivindicación de la Potestad Judicial del Obispo para que la ejercite directamente en ese Tribunal Diocesano que él conforma con el Vicario Judicial desde el mismo momento en que da cumplimiento al can. 1420 del CIC de 1983, cuya Potestad y/o Competencia quedó solo en statu quo, en cuanto a nulidades matrimoniales se refiere.

El can. 1673. § 3. Establece:

Las Causas de nulidad de matrimonio se reservan a un Colegio de tres Jueces. Este debe ser presidido por un Juez Clérigo, los demás jueces pueden ser también laicos.

La presente reforma debemos analizarla frente a la disposición actual del can. 1421 del CIC de 1983 que establece:

§ 1. El Obispo debe nombrar en la diócesis jueces diocesanos, que sean clérigos.

§ 2. La Conferencia Episcopal puede permitir que también los laicos sean nombrados jueces, uno de los cuales, en caso de necesidad, puede integrar el tribunal colegiado.

Cánones que igualmente guardan similitudes y tienen diferencias. Son similares en cuanto se sigue conservando el Tribunal Colegiado de tres Jueces presidido siempre por un Clérigo; en que los Laicos pueden ser nombrados Jueces por la Conferencia Episcopal, nombramiento sujeto siempre a la condición de *“únicamente para que, aconsejándolo la necesidad”*, pero en el Colegiado solo uno de los tres Jueces podía ser Laico.

La diferencia consiste en que no obstante sigue vigente la participación del Laico en la integración del Colegiado, ya no se necesita de la aprobación de la Conferencia Episcopal para que en caso necesario uno de los tres Jueces del Colegiado fuese un Laico, en la forma establecida en el can. 1421.2 del CIC de 1983, sino es en el Obispo Diocesano en quien recae ésta responsabilidad; además de los tres Jueces, dos, pueden ser Laicos, solo que quien presida el Colegiado siempre deberá ser Clérigo, principal exigencia canónica del estado clerical en un Juez Eclesiástico, establecida en el can. 1421§.1 del CIC de 1983.

Este Juez Laico al se refiere el can. 1421§ 3, escapa a las exigencias de ser Clérigo, y éstos, por su mismo estado clerical, deben tener la formación y los conocimientos exigidos en el can. 1420§.4 del CIC de 1983, como son: *“sacerdotes, de buena fama, doctores o al menos licenciados en derecho canónico y con no menos de treinta años de edad.”*; por el contrario, se podría pensar que éste Juez Laico además de las exigidas del can. 1421§.3 del CIC de 1983, debe ofrecer las que refería Graciano, es decir, las del campo moral, personal, profesional y familiar; toda vez que entre un Juez Eclesiástico Clérigo y un Juez Eclesiástico Laico se encuentran una gran diferencia como es el Sacramento del Orden Sacerdotal, y la formación de una familia como esposo y padre.

Las exigencias para los que imparten la justicia Eclesiástica deben y tienen que ser estrictas en su cumplimiento, ya que no en vano las mismas las establece el can. 1420§4 del CIC de 1983, el que nos ubica ante una presunción de ciencia en unos Jueces que integran el Tribunal Eclesiástico y que sin lugar a duda tienen que ser conocedores y sabedores de las leyes: “Curia novit jura”; no obstante la anterior presunción por ser de derecho, admite prueba en contrario.

El can. 1673. § 4. Establece:

§ 4. El Obispo Moderador, si no es posible constituir el Tribunal colegial en la Diócesis o en el Tribunal cercano que ha sido elegido conforme al § 2, confíe las Causas a un Juez único, clérigo, que, donde sea posible, se asocie de dos asesores de vida ejemplar, expertos en ciencias jurídicas o humanas, aprobados por el Obispo para esta tarea; al mismo Juez único competen, salvo que resulte de modo diverso, las funciones atribuidas al Colegio, al Presidente o al Ponente.

Este numeral prevé la situación cuando el Obispo Diocesano no pueda conformar el Colegiado, ante esta posible situación debemos detenernos a pensar cuales serían las razones que impidan a un Obispo Diocesano conformar este Colegiado; indudablemente sería la escasez en personal preparado en el campo del Derecho Canónico, y como solución la norma Canónica le indica que deberá entonces confiar las Causas de nulidad matrimonial a un Juez Único, quien se asociará de dos asesores, los que deberán reunir requisitos exigidos como son que lleven una “*vida ejemplar*”, requisito éste que no se solicita con la misma exigencia en el ejercicio de

ninguna otra profesión que en la del campo del Derecho Canónico; además ser expertos en ciencias jurídicas o humanas.

Esta última exigencia tampoco debe tomarse en forma ligera, porque al referirse a ciencias jurídicas, indudablemente habría que pensar por obvias razones que son jurídicas canónicas, porque en un proceso de nulidad matrimonial al momento de dictar el fallo no puede haber interpretaciones improvisadas sobre las disposiciones Canónicas, y/o asimiladas a otras situaciones del Derecho Ordinario en cualquiera de sus ramas, pensando ingenuamente y por demás de buena fe, que cualquier profesional del Derecho ayuno en conocimientos en las ciencias procesales Canónicas requeridos para litigar, pueda asesorar a un Juez Eclesiástico.

Al respecto León del Amo Pachón en su obra: *Novísima Tramitación de las Causas Matrimoniales* afirma: *“que para evitar la corruptela que puedan padecer los Tribunales de la Iglesia no se debe permitir ni aceptar la intervención tolerada de Abogados ayunos en Derecho Procesal Canónico, que se presenta en algunos Tribunales, no obstante que estos Abogados puedan ser muy estudiosos, versadísimos en otros Derechos y actúen prestigiosamente en el campo civil”*. (p.387)

Igualmente se podría decir de los expertos en Ciencias Humanas, que teniendo como objeto el estudio del ser humano o los diferentes grupos humanos y sus respectivas culturas, es también asimilada a las de Ciencias Morales y Ciencias Políticas, Humanidades, Historia, Geografía, Economía, Sociología, Antropología, etc.; como también a las disciplinas del entorno de las Ciencias de la Salud, como la Psicología, o saberes más generales, como la Filosofía, que si bien

es cierto podrían prestarle al Juez Único solo una asesoría acerca de la conducta humana desde su perspectiva basada en sus conocimientos, pero nunca podrían hacerlo desde la Canónica y mucho menos desde la del Derecho Procesal Canónico, que en cuanto a tales conocimientos exigidos es el numeral 3 del can. 1421 el que nos aclara:

“§3. Los jueces han de ser de buena fama, doctores o al menos licenciados en derecho canónico.”

El can. 1673. § 5 y 6. Establece:

§ 5. El tribunal de Segunda Instancia, para la validez, debe ser siempre colegial, según lo dispuesto en el § 3.

§ 6. Del Tribunal de Primera Instancia se apela al Tribunal Metropolitano de Segunda Instancia, salvo lo dispuesto en los cann. 1438 – 1439 y 1444.

Queda establecido el Tribunal Colegial de Segunda Instancia para las Causas Ordinarias que es el mismo Tribunal Metropolitano según el numeral 6. Claramente explicado en el punto V.- La Apelación a la Sede Metropolitana. Criterios Fundamentales que guiaron la Reforma.

El DC Artículo 2, cann. 1674 y 1675: Del Derecho a Impugnar el Matrimonio.

Cobija a los cann. 1674 y 1675, el único cambio fue que éste último canon pasó a ser los numerales 2 y 3 del primer canon; no hubo cambios sustanciales, pues sigue lo establecido en cuanto a la impugnación del matrimonio lo pueden hacer ambos Cónyuges y el Promotor de Justicia. En igual forma queda lo establecido en los procesos Post- Mortem, si es para solucionar otra controversia bien se puede iniciar en el Foro Canónico y/o Civil.

4. El Art. 3, cann. 1675, 1676, 1677 y 1678: la introducción y la instrucción de la Causa

El can. 1675 le impone el *deber* al Juez Eclesiástico de tener la seguridad de que ese matrimonio sea irremediamente fracasado, que no haya ninguna esperanza de reconciliación entre los cónyuges, siendo la razón de la recomendación en la instrucción que acompaña el Motu Proprio, de crear en las Diócesis Centros de escucha con el objeto de oír a los esposos, darles la orientación requerida con la finalidad de tratar de salvar ese matrimonio.

El can. 1676 lo componen 5 numerales, siendo este canon el que nos indica el procedimiento paso a paso a seguir desde el momento en que se recibe la demanda de solicitud de declaratoria de nulidad; procedimiento realizado por el papel protagónico que hoy se le ha dado al Vicario Judicial, por ser el mismo quien direcciona en buena parte el itinerario procesal.

Antes de la reforma la participación del Vicario Judicial era más limitada, recibía el libelo de demanda presentado por las Partes o una de ellas, y constituía el Tribunal Colegiado; hoy según lo establecido el Vicario Judicial debe:

Numero 1

- Recibir el libelo.
- Admitir o rechazar el mismo libelo.
- Notificar al Defensor del Vínculo.
- Notificar a la Parte Convenida, dándole el término de quince (15) días para que manifieste su posición procesal (Rechazar o allanarse). Si la Parte Convenida no responde en el tiempo previsto se le notifica por una segunda vez y si igualmente no responde se le considera que no se opone a la demanda siguiendo con el desarrollo normal del proceso (Instrucciones del Motu Proprio en el artículo 11, parágrafo 2).

Numero 2

- Fijar la Fórmula de la Duda. Después de la debida notificación de las Partes y del Defensor del Vínculo, el Vicario Judicial debe determinar cuanto antes la Fórmula de la Duda.
- En el mismo Decreto del Dubium, debe igualmente el Vicario Judicial determinar si el proceso será tratado por la vía Ordinaria o por la vía del proceso más Breve (cabría aquí pensar también si se trata de un proceso documental o de un Rato no Consumado y seguir estas vías).

Numero 3

- En el mismo Decreto debe constituir el Colegiado de tres Jueces si es Ordinario; si el proceso es Breve, debe constituir el Juez Instructor de la Causa, e igualmente si se trata de un proceso Documental o de un proceso Rato no Consumado.

- Este Decreto se notificará inmediatamente a las Partes y al Defensor del Vínculo.
- Notificar la Sentencia cuando el proceso haya finalizado y así mismo ejecutar la sentencia.

Referente al numeral “1”, cuando el libelo de demanda de solicitud lo presenta solo una Parte, *debe* el Vicario Judicial actuar con mucho celo y diligencia, hasta adquirir la seguridad que la dirección, que debe ser proporcionada por la Parte interesada, donde se está citando a la Convenida, es la correcta y efectivamente no existe ocultamiento alguno, para evitar que el espíritu pastoral que acompaña al legislador sea burlado por la Parte interesada con el afán de evitar la presencia del otro Cónyuge, consiguiendo que de conformidad con las circunstancias que acompañen su petición, la misma sea admitida para el proceso más Breve, y que la Parte Convenida mismo no se oponga a la demanda.

El *deber* del Vicario Judicial al cual hacemos referencia viene establecido en el can. 1509 del CIC de 1983 y en el artículo 130 de la Instrucción Dignitas Connubii, quienes establecen que la notificación debe hacerse por un medio muy seguros, dejando siempre la constancia el hecho de la notificación y el medio como se realizó la misma, siendo igualmente una obligación del Notario registrar la constancia mediante un acta suscrita por el mismo.

Con la citación a la Parte Convenida nos ubicamos en la Segunda Fase del proceso comenzando así la *litispendencia*, ya que ante la presencia del Convento para los libelos de solicitud de declaratoria de nulidad matrimonial presentados solo por la Parte Actora, de

inmediato se define el procedimiento a seguir en la solicitud y por supuesto la Competencia del Juez Eclesiástico.

El can. 1677 lo componen 2 numerales, y nos indican los *derechos* que le asisten a las Partes dentro del proceso, como son el Defensor del Vínculo, los Patronos de las Partes, y el Promotor de Justicia si está interviniendo en el proceso, especificando los momentos procesales en que pueden hacer uso las Partes mencionadas del derecho a estar presentes; pero igual en el numeral 2 es claro la prohibición a las Partes Actora y Conventa de no asistir una al examen judicial de la otra.

El can. 1678: De las Pruebas.

El can. 1678 lo componen 4 numerales quedando integrados en los mismos los cann. 1678 a 1680; hace referencia a los medios de Pruebas sin que los mismos sufrieran cambios algunos.

5. El Art. 4, cann. 1679, 1680, 1681, 1682: La Sentencia, sus Impugnaciones y su Ejecución

En el enunciado del can. 1679 claramente se deduce la desaparición de la Segunda Instancia, siendo precisamente esta la innovación, ya que, si las Partes no hacen uso del recurso de Apelación en contra de la Sentencia dictada por primera vez dentro del término estipulado, la misma queda ejecutoriada.

No obstante lo anterior, el Tribunal de Segunda Instancia, como lo establece el can. 1680. § 1, Art 4 del MIDI se conserva, pues ante los mismos las Partes, el Promotor de Justicia y el defensor del Vínculo, cuando se sientan afectados por el fallo emitido, podrán interponer demanda de nulidad de esa sentencia o Apelación contra esa misma sentencia, en la forma como nos lo enseña los cann. 1679 – 1640 del CIC de 1983.

El can. 1680 Art 4 del MIDI, en sus numerales § 2,3 y 4, nos enseña: El término establecido para interponer el Recurso de Apelación y su enjuiciamiento es de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la Sentencia a las Partes; que si la Apelación se interpone contra una Sentencia que se ha dictado dentro de un proceso Ordinario al ser admitida por el Superior, éste recibe las Actas, constituye el Tribunal Colegiado y designa el Defensor del Vínculo, debiéndose de inmediato amonestar a las Partes a presentar sus observaciones, siendo esto precisamente la innovación, las que deben ser presentadas ante el Juez dentro de los 15 días preestablecidos como término.

En caso de no presentar las Partes sus observaciones, el Juez debe confirmar la Sentencia mediante un Decreto Ejecutorio. En caso de presentarse el recurso de Apelación introduciendo con la misma una nueva Causal de nulidad del matrimonio, puede ser admitida y proceder como en Primera Instancia.

Cuando se dan nuevas y graves pruebas el can. 1681 les da la posibilidad a los Cónyuges de acudir al Tribunal de Tercera ante la Rota Romana en un término de 30 días, los que empiezan correr a partir de la presentación de la Apelación.

El can. 1682 ordena al Ordinario del lugar que una vez reciba del Vicario Judicial la notificación de la declaratoria de nulidad de un matrimonio, el mismo debe asegurarse que en el menor tiempo posible los Párrocos cumplan con las respectivas anotaciones de nulidad del matrimonio, y de Vetos dados, que les prohíba contraer matrimonio, en las Partidas de Bautismo y Matrimonio.

6. Artículo 5: El Proceso Más Breve. Frente al Obispo. cann. 1683,1684, 1686, 1687

En éste proceso más Breve quien tiene la Competencia para juzgar y firmar la sentencia es el Obispo Diocesano, no obstante la Instrucción es responsabilidad del Vicario Judicial o a quien éste designe como Juez Instructor, como también es en quien recae la función de decidir después del estudio respectivo, si la solicitud de declaratoria de nulidad matrimonial presentada por las Partes y/o una de ellas con el consentimiento de la otra, decida si es por el procedimiento Ordinario o por el Más Breve.

En este proceso más Breve además de cumplirse con los requisitos exigidos para presentar cualquier proceso de nulidad, deben darse ciertas circunstancias adicionales sin las cuales, solo se tramitarán por el proceso Ordinario, como son:

- 1.- Que la solicitud de demanda esté firmada por ambas Partes, o por alguno de ellos, pero con el consentimiento del otro; en este caso el libelo de la demanda debe ir acompañado con el documento firmado por el otro Cónyuge, presentado ante autoridad competente, por medio del

cual manifieste claramente su consentimiento; o que la Parte Convenida al momento de ser notificada se allane completamente a los hechos expuestos por la Parte Actora.

Cuando el libelo de demanda de solicitud de declaratoria de nulidad matrimonial no ha sido firmada por la Parte Conventa (can. 1676.1); deberá el señor Vicario Judicial proceder conforme al can. 1676.2, citando a la Parte Conventa, y si no acude dentro del término perentorio que se le concede de 15 días, la debe citar por segunda vez; si no da respuesta alguna “se considera que no se opone a la demanda”, y de esta forma se dan las circunstancias establecidas en los cann. 1683 – 1687 del MIDI, que permiten la aplicación del Proceso más breve.

2.- Que en el relato de los hechos se evidencie en forma inmediata la nulidad, apoyada ésta evidencia con la concurrencia de circunstancias de personas, hechos, que por la credibilidad y a las mismas no exijan una investigación e instrucción para más pruebas o hechos.

3.- Por último, es necesario tener muy en cuenta que no es el “acuerdo entre las Partes” el que define si un proceso debe tramitarse por la vía Más Breve u ordinaria, sino la evidencia de la nulidad que surja del relato de los hechos como se indicó en el numeral anterior.

El can. 1684, establece que el libelo de demanda debe estar conforme a las exigencias del can. 1504 del CIC de 1983:

1.- Breve, integral y en forma clara y expresa exponer los argumentos en los que está fundando su petición.

2.-Indicando las pruebas que pretende hacer valer y que pueden ser practicadas en forma inmediata por el Juez.

3.- Anexar los documentos requeridos como son la Partida de Bautismo, de Matrimonio.

El can. 1685, establece que el Vicario Judicial en el mismo Decreto en el cual se determina la Fórmula de la Duda, nombre al Juez Instructor, al Defensor del Vínculo, lo mismo que a los Asesores y cite a las Partes para la sesión, la que se debe realizar dentro de los próximos 30 días siguientes, no obstante el can. 1686 recomienda que el Instructor en cuanto le sea posible realice la recepción del acervo probatorio en un solo día, y se levante un Acta de las Partes que asistan; y se le fije el término de 15 días al Defensor del Vínculo para que presente sus Observaciones Finales y Consideraciones; éste mismo término cobija a las Partes para presentar sus defensas.

El can. 1687 conformado por 4 numerales, estipula que el Obispo una vez haya recibido las Actas y escuchando al Juez Instructor sobre todas las pruebas recogidas, a los Asesores, y al Defensor del Vínculo a través de sus Observaciones Finales, y si las Partes presentaron sus Alegatos de Defensas y logrando la Certeza moral necesaria, procederá a emitir la Sentencia, de lo contrario enviará la Causa para que sea tramitado por el proceso Ordinario.

Una vez emitida la sentencia la que debe estar firmada por el Obispo y el Notario, en el menor tiempo posible debe notificarse a las Partes, quienes podrán contra esta sentencia dictada por el Obispo, interponer el Recurso de Apelación ante el Tribunal Metropolitano o ante la Rota Romana.

Si la sentencia fue dada por un Tribunal Metropolitano, el recurso de Apelación se presenta ante el Obispo sufragáneo más anciano, y contra la sentencia de cualquier otro Obispo que no tenga autoridad superior bajo el Romano Pontífice, se presenta el recurso de Apelación al Obispo de aquel designado establemente.

El recurso de Apelación deberá sustentarse con argumentos válidos y no dilatorios el Obispo Metropolitano o al Obispo de aquel, designado establemente como lo establece el numeral 3 del can. 1687, o el Decano de la Rota Romana según sea el caso, por medio de Decreto lo rechazará in limine, pero si la Apelación prospera se admite y se envía para someterla al examen ordinario de segundo grado.

7. Artículo 6: El Proceso Documental. cann. 1688, 1689, 1690

El proceso Documental a diferencia del Ordinario, del Rato y no Consumado y del Breve, la prueba a presentar por parte de la Parte interesada es de exclusiva naturaleza documental, que no sea sujeto a controversia o a excepción alguna, conste con certeza absoluta que existe un impedimento Dirimente, o del Defecto de Forma Legítima y que no fue concedida la dispensa o que adolezca del mandato válido en cabeza del Procurador, el Obispo Diocesano, o el Vicario Judicial o el Juez Instructor, y omitiendo todas las formalidades del proceso Ordinario, pero previa citación de las Partes, del Defensor del Vínculo, puede dictar sentencia y declarar la nulidad del matrimonio.

Si el Defensor del Vínculo considera prudentemente pertinente que no hay certeza en los defectos el documento presentado de conformidad con el can. 1688, así lo manifestará y presentará su recurso de Apelación ante el Juez de Segunda Instancia a quien se le enviaran las Actas, con la salvedad de que se trata de un proceso Documental; y quien después de haber oído a las Partes, con intervención del Defensor del Vínculo debe decidir en la forma establecida en el can. 1688.

Igualmente, la Parte que se considere afectada puede ejercitar su derecho a la Apelación.

Al respecto, Acevedo Quiroz Luis Hernando (2007), indica:

Es importante anotar que el proceso documental está caracterizado porque su naturaleza es un verdadero proceso judicial y no administrativo; Se tramita ante el Vicario Judicial o del Juez por éste designado cada uno de los cuales puede servirse de dos asesores; En este proceso la prueba debe ser de exclusiva naturaleza documental, evidente cierta e indudable: A la evidencia del documento no puede oponerse ninguna objeción que no se concedió dispensa del impedimento; estructuralmente es simple y breve. No exige necesariamente la apelación después de una sentencia afirmativa; el Defensor del Vínculo debe apelar sólo si considera que los vicios o la falta de Dispensa no son ciertos. Tiempo atrás eran aprobados por los romanos Pontífices al legislador sobre el proceso Sumario (p. 64- 66)

Con el MIDI se agregó un nuevo procedimiento (Más Breve) a los ya existentes para la declaración de las nulidades de los matrimonios, quedando así:

- Proceso Ordinario,
- Proceso Documental,
- Proceso Rato y No Consumado y
- Proceso Más Breve.

8. Artículo 7: Normas Generales. can. 1691.

El Motu Proprio como Norma General dispone que a las Partes se les debe amonestar en la sentencia sobre sus obligaciones morales y civiles entre ellos frente a sus obligaciones y educación de sus hijos.

Las Causas de nulidad matrimonial no están sujetas al procedimiento del proceso contencioso oral establecido en los cann.1656 y 1670; en todas las otras que se refiere a los procesos de nulidad matrimonial, se *debe* aplicar las normas establecidas sobre los juicios en general y sobre los juicios contenciosos ordinarios, a no ser que la naturaleza de la cosa se oponga, sin omitir y teniendo siempre presente las normas especiales para las causas sobre el estado de las personas y para las relacionadas al bien público.

Conclusión

Históricamente han sido tres las reformas profundas del proceso de nulidad matrimonial: la primera realizada por Benedicto XIV en 1741, la segunda por Pío X en 1908 y la tercera por el Santo Padre Francisco en 2015, surgidas y argumentadas en tres contextos y espacios totalmente diferentes.

En agosto de 2014, El Santo Padre Francisco constituyó una Comisión integrada por un grupo de personas eminentes por su doctrina jurídica, prudencia pastoral y experiencia judicial, que, bajo el Excelentísimo Decano de la Rota Romana, esbozase un proyecto de reforma, quedando firme el principio de la Indisolubilidad del vínculo matrimonial”

Los Criterios Fundamentales que guiaron la reforma del Proceso de Nulidad fueron: Una sola sentencia en favor de la nulidad ejecutiva, el Juez único bajo la responsabilidad el Obispo, el mismo Obispo es Juez, el proceso más Breve, la Apelación a la Sede Metropolitana, la función propia de las Conferencias Episcopales, la Apelación a la Sede Apostólica, disposiciones para las Iglesias Orientales.

La Reforma al proceso de Nulidad matrimonial fue firmada el 15 de agosto de 2015, publicada el 8 de septiembre de 2015 y entró en vigencia el 8 de diciembre de 2015. En ella el Santo Padre Francisco, mediante la Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, (el Señor Jesús Juez Clemente), abroga en su integridad veinte cánones

comprendidos desde el 1671 – 1691 del Libro VII Título I Capítulo I “De las Causas de la declaración de la nulidad del matrimonio” del CIC 1983.

El Decano de la Rota Romana, Vito Pinto, Pio (2015) y presidente de la Comisión especial para la Reforma del proceso de nulidad matrimonial, expresó que la comunión y la colegialidad requeridas por el nuevo proceso necesitarán un cierto tiempo para el estudio y la formación.

La Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, (el Señor Jesús Juez clemente) tiene como precedentes principales, en todo los tiempos el desvelo por las salvación de las almas como fin supremo de las instituciones, de las leyes y del Derecho; e igualmente, entre otros, el cuestionario, elaborado por las Iglesias Particulares participando de esta manera activamente en la preparación del Sínodo Extraordinario realizado en el año 2014 y el *Instrumentum Laboris*.

En el Art. 8 de la Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, con relación a las reglas de procedimiento establecidas en el título I – intitulado Del Fuero Competente y de los Tribunales, para tratar las Causas de nulidad matrimonial, se arriesga la vigencia del can. 1423.

Sobre el nuevo proceso matrimonial y en respuesta a *la pregunta* ¿Qué sucederá con los Tribunales Regionales? El Decano de la Rota Romana Pio Vito Pinto, en entrevista realizada el 7 de octubre de 2015, expresó: Indudablemente los Tribunales Regionales irán desapareciendo en la medida en que cada Obispo Diocesano vaya creando sus Tribunales Diocesanos, una vez que

cada Diócesis tenga el personal preparado requerido para asumir estas funciones. Mientras tanto, teniendo en cuenta que actualmente los TR están creados, dichos Tribunales no desaparecen, sino que por el contrario prestan auxilio a todas las Diócesis que hacen parte del mismo, ahora como Tribunal Metropolitano.

Conclusión general

La Iglesia Católica se caracteriza por su naturaleza, su origen, su condición visible e invisible, natural y sobrenatural; haciendo la Potestad de Régimen de la Iglesia, diferente a otras organizaciones que también cuentan con su propia connotación; juzga con derecho propio y exclusivo (cfr. 1401) y su estructura orgánica fundamentada en su dimensión Teológica, Eclesiológica y Canónica, facilita la labor de la Potestad Judicial garantizando el proceso de nulidad matrimonial. Estructura, que permite identificar quienes ejercen la justicia en la Iglesia Católica.

El 8 de diciembre de 1938, en Italia se presenta un acontecimiento histórico con relación a los Tribunales Regionales. El Santo Padre Pío XI, promulgó el Motu Proprio *Qua cura*, que instituía los Tribunales Regionales Italianos, competentes para conocer las Causas de nulidad del matrimonio de las Diócesis que integran las regiones eclesiásticas de Italia.

En 1970, Santo Padre Pablo VI, establece las normas que han de presidir la constitución de los Tribunales Interdiocesano, Regionales e Interregionales, que a su vez pretende agilizar los procesos de las Causas matrimoniales.

La Constitución Apostólica *Pastor bonus*, de 28 de junio de 1988, mediante la cual el Santo Padre Juan Pablo II, promulgó la ley que reordena la Curia Romana y en su Capítulo IV, titulado Tribunales, con relación al Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, dice este Dicasterio,

además de ejercer la función de Tribunal Supremo, provee a la recta administración de la justicia en la Iglesia.

La Instrucción *Dignitas Connubii* fue publicada por el Concejo para los textos legislativos por mandato del Santo Padre Juan Pablo II, el 25 de enero del 2005, a los 22 años de haberse promulgado el CIC de 1983, siendo un deber por parte de los tribunales Diocesanos e Interdiocesanos observarla en las Causas de nulidad matrimonial.

En agosto de 2014, el Santo Padre Francisco, creó una comisión para agilizar los procesos de nulidad matrimonial, que se encuentra presidida por Pio Vito Pinto (2015), Decano del Tribunal de la Rota, su objetivo es preparar propuestas de reforma de los procesos matrimoniales, intentando simplificar el procedimiento, haciéndolo más sencillo y salvaguardando el principio de la indisolubilidad del matrimonio.

El objeto del proceso es declarar la verdad sobre la validez o invalidez de un matrimonio concreto, es decir, sobre una realidad que funda la institución de la familia y que afecta en el máximo grado a la Iglesia y a la sociedad civil... la verdad buscada en los procesos de nulidad matrimonial no es una verdad abstracta, separada del bien de las personas. Es una verdad que se integra en el itinerario humano y cristiano de todo fiel.” Benedicto XVI en su primer Discurso, en 2006.

El estatuto jurídico del fiel está conformado por el conjunto de Derechos y Deberes que se fundan en la participación en Cristo que el carácter bautismal comporta. El estatuto jurídico del fiel contiene derechos, capacidades y deberes, pero no poderes, pues la participación del fiel en la triple misión sacerdotal, profética y real, de Cristo no es jerárquica.

La ciencia y la práctica del Derecho Canónico no reconoce, evidentemente, ningún derecho legal que no sea también verdadero derecho; su deber es dirigir, en los límites fijados por la ley divina, el sistema jurídico eclesiástico siempre y eternamente hacia el fin de la Iglesia misma, que es la salvación y el bien de las almas.

El Régimen Jurídico de la Iglesia Católica tiene su origen en el Derecho Canónico, Derecho establecido por DIOS y por la Iglesia, para que por medio de ese conjunto de normas rijan las relaciones de los cristianos bautizados sometidos a la única Iglesia de Jesucristo y a su jurisdicción.

Todos los que intervienen en los Tribunales Eclesiásticos, tienden a un mismo fin, que consiste en alcanzar un juicio conforme a la verdad y el derecho. En los juicios de nulidad matrimonial este juicio consistirá más específicamente en la comprobación de la existencia o no del vínculo matrimonial cuestionado.

El aumento de las Causas unido a la escasez y, sobre todo, a la falta de idoneidad del personal en los Tribunales conduce a que las Causas se prolonguen, a veces, más allá de un límite

razonable. Las situaciones pastoralmente difíciles aumentan. Se percibe la exigencia de una mayor celeridad de los procesos. (De Paolis V. (2012)).

El 8 de julio de 1971 la Conferencia Episcopal Colombiana emite un Decreto, con aprobación del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, por medio del cual se erigen cinco Tribunales Regionales, con competencias para todas las causas. Ellos son: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Bucaramanga,

En 1993 se erige el TER de Manizales, en 2004 el TER de Tunja y 2012 el TER de Ibagué, quedando así ocho TER en Colombia de Primera Instancia y uno de Segunda Instancia que es Bogotá.

Los Obispos están llamados a comprometerse personalmente para garantizar la idoneidad de los miembros de los Tribunales, tanto Diocesanos como Interdiocesanos, de los cuales son Moderadores, y para verificar la conformidad de las Sentencias con la doctrina recta. Los Pastores Sagrados no pueden pensar que el proceder de sus Tribunales es una cuestión meramente "*técnica*", de la que pueden desinteresarse, encomendándola enteramente a sus Jueces Vicarios en Colombia durante el período 2010 a 2014 hubo en total seis mil trescientas sesenta y un (6361) sentencias definitivas de nulidad de matrimonio.

La tendencia de la nulidad matrimonial en los últimos cinco años (2010 – 2014) presentándose un incremento de 117 nulidades de 2010 al 2011; 246 de 2011 a 2012; del 2012 al 2013 se presenta una leve disminución con relación a los años anteriores de tan solo 29

nulidades. Notoriamente se aprecia que del 2013 al 2014 se da un aumento de 442 nulidades matrimoniales en Colombia.

La tendencia de la sociedad actual tanto a nivel nacional como mundial incidiendo de forma negativa en la familia y en la sociedad actual y que ha sido y será objeto de estudio en el Sínodo Extraordinario de la Familia realizado en octubre de 2014 y en el Sínodo Ordinario de 2015.

Dentro de las Causales de nulidad matrimonial más frecuentes en Colombia se encuentra la ausencia de esa capacidad resumidas en tres supuestos como son: para conocer, para querer y para poder; contenidas en la innovación del CIC de 1983 como es el can. 1095, relacionado con el consentimiento.

La Reforma al proceso de Nulidad matrimonial firmada el 15 de agosto de 2015, publicada el 8 de septiembre de 2015 y que entrará en vigencia el 8 de diciembre de 2015, en la cual el Santo Padre Francisco, mediante la Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, (el Señor Jesús Juez Clemente), abroga en su integridad 20 cánones comprendidos desde el 1671 – 1691 del Libro VII Título I Capítulo I “De las Causas de la declaración de la nulidad del matrimonio” del CIC 1983.

El Decano de la Rota Romana, Pio Vito Pinto (2015) y presidente de la Comisión especial para la Reforma del proceso de nulidad matrimonial, indica que la comunión y la colegialidad requeridas por el nuevo proceso necesitarán un cierto tiempo para el estudio y la formación. Pero lo que cuenta es la acogida de la nueva expresión del Papa Francisco: el servicio y la

misericordia hacia una categoría de pobres, el gran número de divorciados que esperan, si fuese posible, un nuevo matrimonio canónico. La formación permanente ayudará a que cada Obispo, teniendo su propio Tribunal para las Causas de nulidad matrimonial, redescubre el ministerio, que le ha sido confiado en la ordenación, de ser Juez de sus fieles. (p 8 – 9)

Históricamente han sido tres las reformas profundas del proceso de nulidad matrimonial: la primera realizada por Benedicto XIV en 1741, la segunda por Pío X en 1908 y la tercera por el

Santo Padre Francisco en 2015, surgidas y argumentadas en tres contextos y espacios totalmente diferentes.

La Carta Apostólica en forma de Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, (el Señor Jesús Juez clemente) tiene como precedentes principales, en todo los tiempos el desvelo por las salvación de las almas como fin supremo de las instituciones, de las leyes y del Derecho; e igualmente, entre otros, el cuestionario, elaborado por las Iglesias Particulares participando de esta manera activamente en la preparación del Sínodo Extraordinario realizado en el año 2014 y el *Instrumentum Laboris*.

En agosto de 2014, fue constituida una comisión por un grupo de personas eminentes por su doctrina jurídica, prudencia pastoral y experiencia judicial, que, bajo el Excelentísimo Decano de la Rota Romana, esbozase un proyecto de reforma, quedando firme el principio de la Indisolubilidad del vínculo matrimonial.

Los Criterios Fundamentales que guiaron la reforma son: Una sola sentencia en favor de la nulidad ejecutiva, el Juez único bajo la responsabilidad el Obispo, el mismo Obispo es Juez, el proceso más Breve, la Apelación a la Sede Metropolitana, la función propia de las Conferencias Episcopales, la Apelación a la Sede Apostólica, disposiciones para las Iglesias Orientales.

La Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, con relación a las reglas de procedimiento establecidas en el título I – intitulado Del Fuero Competente y de los Tribunales, para tratar las Causas de nulidad matrimonial; el DC Art. 8 arriesga la vigencia del can. 1423.

En respuesta a *la pregunta* ¿Qué sucederá con los Tribunales Regionales? El Decano de la Rota Romana Pio Vito Pinto, en entrevista realizada el 7 de octubre de 2015. sobre el nuevo proceso matrimonial expresó: Indudablemente los Tribunales Regionales irán desapareciendo en la medida en que cada Obispo Diocesano vaya creando sus propios Tribunales Diocesanos, una vez que cada Diócesis tenga el personal preparado requerido para asumir estas funciones. Mientras tanto, teniendo en cuenta que actualmente los TR están creados, dichos Tribunales no desaparecen, sino que por el contrario prestan auxilio a todas las Diócesis que hacen parte del mismo, ahora como Tribunal Metropolitano.

Referencias

- Acevedo Quiroz Luis Hernando (2007) Procesos canónicos de nulidad matrimonial. Universidad San Buenaventura de Bogotá. 2007. pág. 64- 66
- Angelis, Agostino de, Heredia Esteban Felipe, León Rey Enrique de, Moran Bustos Carlos M. Rodríguez Chacón, Rafael (2013) Procesos matrimoniales canónicos.
- Aznar Gil, Federico R, Cortés Diéguez, Myriam M. López Zubillaga, José Luis, San José Prisco, José (2006). Derecho Canónico II: El derecho en la misión de la Iglesia. p. 300
- Bellarminus R. Disputationes de controversiis Christianae Fidei adversus huius temporis haereticos, t. II, 1. III, c. II, Venetiis (1721), pág. 53
- Beltrán de Heredia V. Fernández Anicetus. Orue Rementería Franciscus. Pérez Toribius. &Pérez Mier Laureanus. Código de Derecho Canónico y legislación complementaria. Texto latino y versión castellana. Biblioteca de Autores Cristianos. Quinta edición. Madrid. Diciembre 7 de 1954. pág. 80 – 272 – 594 - 694
- Bunge Alejandro W. (2003) Técnica legislativa canónica. Pontificia Universidad Católica Argentina. p.5
- Cabrerros De Anta Marcelino. La Potestad Judicial de la Iglesia.
- Chamosa Martín Ovidio. Organización Judicial y tribunales regionales. Junio 17 1981. [en línea]dadun.unav.edu/bitstream/10171/10198/1/CDIC_I_08.pdf
- Cocopalmerio, Francesco La nulidad matrimonial no es una “anulación” del matrimonio, explica Cardenal en Sínodo de la Familia10-10-2014
- Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria (CIC 1917). Texto Latino y versión Castellana. Biblioteca Autores Cristianos. Quinta edición. 1954. p. 80

- Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada. Tomo I y Tomo II. Instituto Martín de Azpilcueta. Sexta edición. Ediciones Universidad de Navarra, S.A. (EUNSA) septiembre 2001. pág. 1515 – 1527
- Código de Derecho Canónico. Librería Edictrice vaticana. 25 de enero de 1983. En http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_INDEX.HTM
- Corral Salvador, Carlos. Urteaga Embil José Ma. (2000). Diccionario de derecho canónico. Editorial Tecnos. Madrid. (p. 501)
- D'ors Álvaro Los laicos en el nuevo código de derecho canónico. p. 801. En www.fundacionspeiro.org/verbo/1987/V-257-258-P-799-805.pdf
- De la Puente Brunke Manuel. La naturaleza jurídica de la Rota Española.
- De Paolis, V. (2012). Los fundamentos del proceso matrimonial canónico según el Código de Derecho Canónico y la instrucción Dignitas Connubii [en línea], Anuario Argentino de Derecho Canónico, 18. Disponible en:
- Durango Escobar Rodrigo (2012). Por qué tribunales en la Iglesia. Revista el Informador Arquidiocesano. Edición mayo. 2012. p. 16 - 18
- Gómez Betancourt, R (2008). El Juez, Sentencia Confección y Motivación. Conferencia dictada el día 13 de marzo de 2008, ante el Tribunal Único de Apelaciones para Colombia.
- Gómez Rojas Jorge Iván. (2010) La nulidad del matrimonio Canónico y del matrimonio civil en Colombia. En Justicia Juris, ISSN 1692-8571, Vol. 6. Nº 13. Abril - diciembre 2010 p.35. www.uac.edu.co/images/stories/publicaciones/...6-no.../articulo_3.pdf
- Heredia Carlos Ignacio (2000). Los procesos eclesiales diocesanos. Documentos y modelos de formularios. Educa, Buenos Aires.
- Hervada J. (1989) Pensamientos de un canonista en la hora presente, Pamplona. p. 116

<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/fundamentos-proceso-matrimonial-canonico.pdf> [09 de septiembre de 2015]

Intervención del presidente del tribunal supremo y del Consejo general del poder judicial. Dámaso, 13 de marzo de 2015.

Laicos y Oficios Eclesiásticos. Revista Española de Derecho Canónico. (2001), volumen 58. No. 151. Páginas 557-575.

Llobel Joaquín (2014). Los procesos matrimoniales en la Iglesia. Madrid. Ediciones Rialp. S.A.

López Alarcón Mariano (2003). Intervención de abogado y derecho de defensa en el proceso canónico de nulidad matrimonial. Discurso leído el 21 de noviembre de 2003 en la sesión inaugural del curso académico 2003-2004. En Anales de derecho. Universidad de Murcia número 21. p. 447-487

Malaquias Zayas. Reorganización de la administración de justicia.

Molano Eduardo. (1985) Los laicos en el magisterio del Vaticano II. Scripta Theologica. Vol 17 (3), p: 806-811.

Molina Jaramillo Augusto (2012). Apuntes para la historia del Tribunal eclesiástico regional de Medellín. Revista el Informador Arquidiocesano. Edición mayo. p. 18 - 21

Morales Fernández, Antonio Jesús (2013). Principios deontológicos del juez aplicados al proceso...En:<https://books.google.com.co/books?id=fqwxrgEACAAJ>

Morán Bustos Carlos Manuel (2010) La estructura orgánica judicial eclesial, Especial referencia a la Tora de la Nunciatura.

Morán Bustos Carlos Manuel, M. Carlos y Peña García Carmen. (2008) Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubi. Editorial Dykinson. p. 103.

- Nieves García, Joaquín Alberto (2015). Reforma del Proceso Canónico para la Declaración de nulidad del matrimonio y pastoral de los fieles divorciados vueltos a casar. Ediciones Universidad San Dámaso. Madrid. p. 114 – 120.
- Olmos Ortega María Elena (2001). Los laicos y oficios eclesiásticos. Revista Española de Derecho Canónico. Volumen 58. No. 151. P. 557 – 575.
- Olmos Ortega, M. E. (1998) La incorporación de los laicos en los Tribunales Eclesiásticos españoles, en Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro, XIV, Salamanca, p. 207.
- Ossorio, M. (2000). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliasta, Ed. 27°, Buenos Aires, p. 538 En <http://www.significadolegal.com/2009/06/>
- Otaduy Javier (2005). El Principio de Jerarquía Normativa y la Instrucción Dignitas Connubii. Universidad de Navarra, Pamplona. Octubre 24 -26 p. 62.
- Peña García Carmen. El Sínodo estudia cómo simplificar el procedimiento de declaración de nulidad matrimonial. Octubre 15 2014.
- Salegui Urdaneta, Javier (2009). La Potestad Judicial en las diócesis. EN: Cuadernos doctorales. Derecho canónico, derecho eclesiástico del Estado: excerpta e dissertationibus in iure canónico, n. 23, p. 53-94.
- Seco Caro Carlos. Los Tribunales Eclesiásticos Regionales según el Código de Derecho Canónico de 25 de enero de 1983. Universidad de Sevilla. 1981. p. 574.
- Tobón Mejía Aurelio (1969). El decreto sobre Tribunales Eclesiásticos en Colombia. Revista Española de Derecho Canónico. Volumen 25, #71. Pag. 385 – 402. En <http://summa.upsa.es/viewer.vm?>

- Tobón Mejía Aurelio (1991). Lecciones de Derecho Canónico. Que se suelen dictar en la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá, Colombia. Leo de Textos S.A. p. 90 – 91.
- Vallini Agostino. (2013) La función pastoral del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica en la Vigilancia sobre los tribunales eclesiásticos. Conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho Canónico San Dámaso. *Iuscommunio* Vol 1 No. 2, 2013, pág. 203 – 220 En dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4579120.
- Vito Pinto, Pio (2015). El proceso canónico de nulidad matrimonial: de Benedicto XVI a Francisco. <https://books.google.com.co/books?isbn=841502780X>

Bibliografía

Fuentes

Documentos del magisterio eclesial

Catecismo de la Iglesia Católica. 11 de octubre 1992.

Conferencia Episcopal de Colombia.

Conferencia Episcopal de Colombia. (2015). Reforma de Nulidad Matrimonial. Bogotá:

Congregación para los Sacramentos, Carta circular, 20.XII.1986, n. 7

Decreto C Boccafolo, Julio 25 de 1989.

Francisco. Evangelii Gaudium: exhortación apostólica a los obispos, a los presbíteros a las personas consagradas y a los fieles laicos sobre el anuncio del evangelio en el mundo actual del 9-XII-2013: AAS: 105 (2013) 1019 – 1186.

Juan Pablo II, Exhort. ap. postsinodal Ecclesia in Oceanía (22 noviembre 2001), 19: AAS 94 (2002), 390.

Juan Pablo II. Constitución Apostólica Pastor Bonus, sobre la Curía Romana. 28 de junio de 1988.

Juan Pablo II. Constitución Apostólica Sacrae disciplinae leges, sobre promulgación del nuevo Código de derecho Canónico. 25 de enero de 1983.

Juan Pablo II. Dignitas Connubii. Instrucción que deben observar los Tribunales Diocesanos e Interdiocesanos al tratar las Causas de nulidad de matrimonio. 2005

León del Amo Pachón, “Novísima Tramitación de las Causas Matrimoniales”. (p.387)

Lumen Gentium: constitución del Vaticano II sobre la Iglesia del 21-XI-1964: AAS 58 (1965) 5 – 75.

Pablo VI con la Constitución Apostólica Regimini Ecclesiae Universae, del 15 de agosto de 1967.

Pablo VI, Motu proprio Causas matrimoniales, 28.III.1971, en AAS 63 (1971) 442

Pío XII, Instrucción *Próvida Mater*, sobre los institutos seculares. 2 de febrero de 1947.

Discursos

Benedicto XVI, Discurso a los prelados auditores, defensores del vínculo y abogados de la Rota Romana. 28 de enero de 2006. Párrafo 5.

Francisco. Audiencia general. 24 de junio de 2015.

Juan Pablo II a la Rota, AAS 72, 1980 pp 172-178)

Juan Pablo II, Alocución a los Auditores de la Rota Romana, 22.I.1996, n. 4, en AAS88 (1996) 773-777

Juan Pablo II, Alocución a los Auditores de la Rota Romana, 27.I.1997, en AAS 89 (1997) 488 (cf. Juan Pablo II, Alocución a los Auditores de la Rota Romana, 28.I.2002, en AAS 94 [2002] 340-346).

Juan Pablo II, Alocuciones a los Auditores de la Rota Romana, 5.II.1987, en AAS 79 (1987) 1453-1459; y 25.I.1988, en AAS 80 (1988) 1178-1185.

Juan Pablo II, Discurso a la Sacra Rota Romana. en AAS 72, 1980 pp 172-178 4 de febrero de 1980. p.6.

Pablo VI, Discurso a la Rota Romana 12 de febrero de 1968, p. 60.

Pablo VI, Discurso a la Rota Romana 28 de enero de 1968.

Pío XII, Alocución a los Auditores de la Rota Romana, 2.X.1944, en AAS 36 (1944) 281-290.

Tribunales Regionales de Colombia

TR Bogotá: www.tribunaleclesiasticobogota.org.co

TR Cali: <http://www.arquidiocesiscali.org/>

TR Manizales: <http://www.arquidiocesisdemanizales.com/>

TR Medellín: tribunaleclesiasticomedellin.org.co

TR Tunja: <http://www.arquidiocesisdetunja.org/>

TR Ibagué: <http://www.arquidiocesisdeibague.org/>

Periódicos y Revistas

El Papa Francisco reforma los procesos de nulidad matrimonial en: <http://www.revistaeclesia.com/>

El trabajo de los servidores públicos en la defensa de la familia. 18 de octubre de 2014. Radio

Vaticana. En <http://www.news.va/es/news/>

Entrevista al Decano de la Rota sobre el nuevo proceso documental. 07-10-2015. En

<http://www.osservatoreromano.va/es/news/esperanza-sin-miedos#sthash.YYILUz7P.dpuf>

Monseñor Joaquín Llobell: “Nos encontramos ante una profunda reforma legislativa y judicial” Por

Giovanni Tridente (Roma). 06 de octubre de 2015 En <http://www.revistapalabra.es/>

Nulidad matrimonial: Así será la reforma establecida por el Papa Francisco. Por Elise Harris.

Septiembre 8 de 2015 En <https://www.aciprensa.com>

Obispos analizarán normatividad para nulidad del matrimonio los días 3, 4 y 5 de noviembre de

2015. Bogotá. Octubre 30 de 2015. <http://temp.cec.org.co/>

Pio Vito Pinto. Los obispos, pastores y jueces, en el centro de la reforma Motu Proprio Mitis iudex

Dominus Iesus y Mitis et misericors Iesus. Número 37. 11 -09 de

2015. <http://www.osservatoreromano.va/es/news/esperanza-sin-miedos#sthash.YYILUz7P.dpuf>

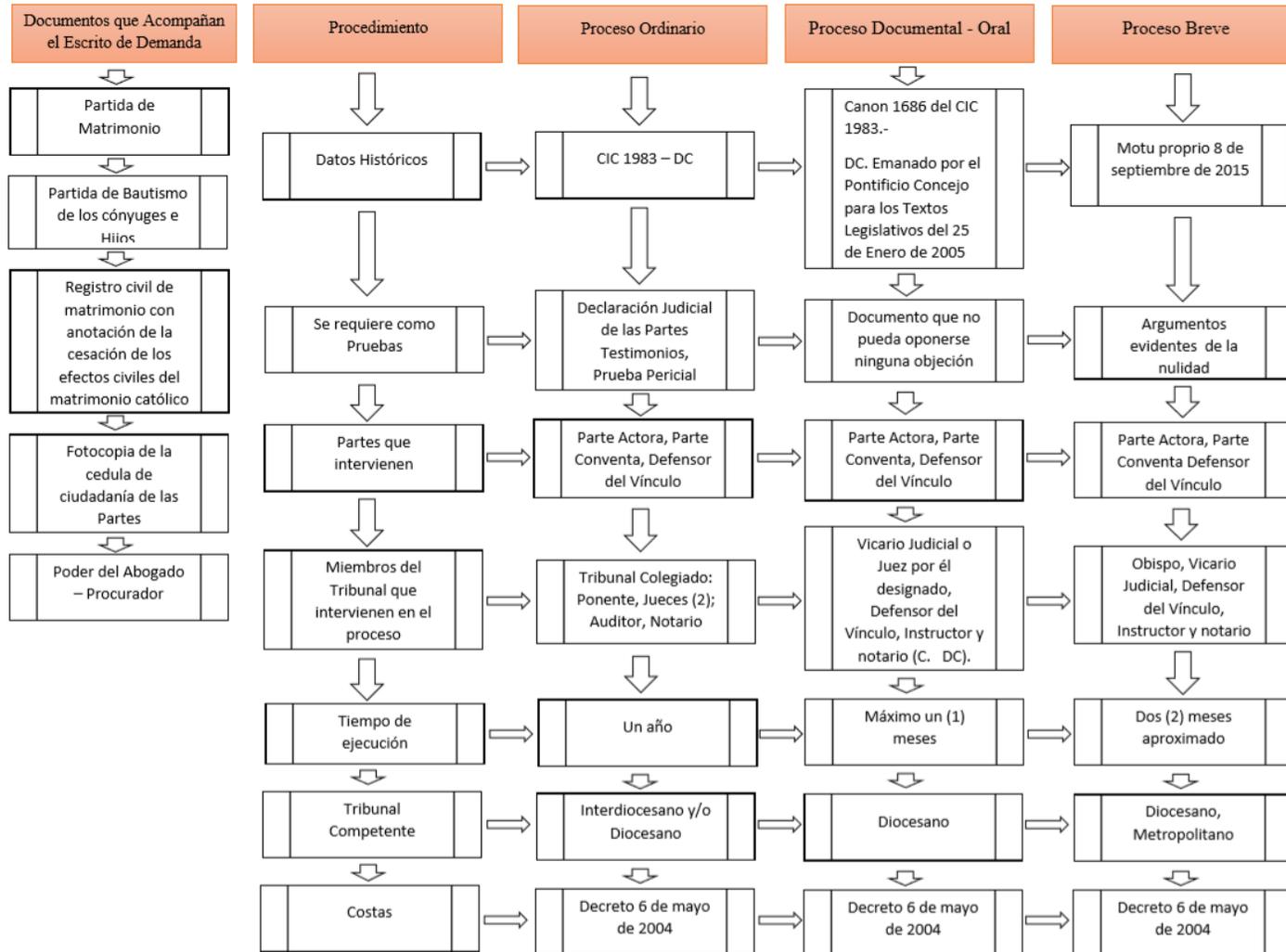
Value Null. Arranca Nuevo Tribunal Eclesiástico en Manizales: noviembre 16 de 1993. En

<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-244035>

Value Null. Boyacá Estrena Tribunal Eclesiástico. Noviembre 28 de 2003. En

<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1046>

Apéndice A. Procesos de Nulidad Matrimonial



Fuente: Elaboración propia

Apéndice B. Carta Apostólica a Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus***La Santa Sede**

CARTA APOSTÓLICA

EN FORMA DE «MOTU PROPRIO»

DEL SUMO PONTÍFICE

FRANCISCO***MITIS IUDEX DOMINUS IESUS***

SOBRE LA REFORMA DEL PROCESO CANÓNICO PARA LAS CAUSAS DE
DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL MATRIMONIO
EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

El Señor Jesús, Juez clemente, Pastor de nuestras almas, confió al Apóstol Pedro y a sus Sucesores el poder de las llaves para cumplir en la Iglesia la obra de la justicia y la verdad; esta suprema y universal potestad de atar y desatar aquí en la tierra afirma, corrobora y reivindica la de los Pastores de las Iglesias particulares, en fuerza de la cual éstos tienen el sagrado derecho y el deber delante del Señor de juzgar a sus propios súbditos.^[1]

Con el correr de los siglos, la Iglesia, adquiriendo una conciencia más clara en materia matrimonial de las palabras de Cristo, ha entendido y expuesto con mayor profundidad la

doctrina de la indisolubilidad del sagrado vínculo conyugal, ha sistematizado las causas de nulidad del consentimiento matrimonial y ha reglamentado más adecuadamente el proceso judicial correspondiente, de modo que la disciplina eclesiástica fuera siempre más coherente con la verdad de fe profesada.

Todo esto se ha hecho siempre teniendo como guía la ley suprema de la salvación de las almas,^[2] ya que la Iglesia, como ha sabiamente enseñado el Beato Pablo VI, es un designio divino de la Trinidad, por lo cual todas sus instituciones, aunque siempre perfectibles, deben tender al fin de comunicar la gracia divina y favorecer continuamente, según los dones y la misión de cada uno, el bien de los fieles, en cuanto fin esencial de la Iglesia.^[3]

Consciente de esto, decidí realizar la reforma del proceso de nulidad del matrimonio, y con este fin constituí un grupo de personas eminentes por su doctrina jurídica, prudencia pastoral y experiencia judicial que, bajo la guía del Excelentísimo Decano de la Rota Romana, esbozase un proyecto de reforma, quedando firme el principio de la indisolubilidad del vínculo matrimonial. Tras trabajar con tesón, este grupo ha elaborado un esquema de reforma que, sometido a meditada consideración, con el auxilio de otros expertos, se presenta ahora en este Motu proprio. Por tanto, es la preocupación por la salvación de las almas, que –hoy como ayer– continúa siendo el fin supremo de las instituciones, de las leyes, del derecho, lo que impulsa al Obispo de Roma a ofrecer a los Obispos este documento de reforma, en cuanto ellos comparten con él el deber de la Iglesia de tutelar la unidad en la fe y en la disciplina con respecto al matrimonio, eje y origen de la familia cristiana. Alimenta el estímulo reformador el enorme número de fieles que, aunque deseando proveer a la propia conciencia, con mucha frecuencia se desaniman ante las estructuras

jurídicas de la Iglesia, a causa de la distancia física o moral; por tanto, la caridad y la misericordia exigen que la misma Iglesia como madre se haga accesible a los hijos que se consideran separados.

En este sentido se dirigieron también los votos de la mayoría de mis Hermanos en el Episcopado reunidos en la reciente asamblea extraordinaria del Sínodo, que solicitaron procesos más rápidos y accesibles.[4] En total sintonía con esos deseos, he decidido establecer con este *Motu proprio* disposiciones con las cuales se favorezca no la nulidad de los matrimonios, sino la celeridad de los procesos y, no en menor medida, una adecuada simplificación, de modo que, a causa de un retraso en la definición del juicio, el corazón de los fieles que esperan la clarificación del propio estado no quede largamente oprimido por las tinieblas de la duda.

He hecho esto, sin embargo, siguiendo las huellas de mis Predecesores, los cuales han querido que las causas de nulidad sean tratadas por vía judicial, y no administrativa, no porque lo imponga la naturaleza de la cosa, sino más bien porque lo exige la necesidad de tutelar en el máximo grado la verdad del vínculo sagrado: y eso se asegura precisamente con las garantías del orden judicial.

Se señalan algunos criterios fundamentales que han guiado la obra de reforma.

I. *Una sola sentencia en favor de la nulidad es ejecutiva.* – Ha parecido oportuno, antes que nada, que no sea más requerida una doble decisión conforme a favor de la nulidad del

matrimonio, para que las partes sean admitidas a nuevo matrimonio canónico, sino que sea suficiente la certeza moral alcanzada por el primer juez, a norma del derecho.

II. *El juez único, bajo la responsabilidad del Obispo.* – La constitución del juez único en primera instancia, siempre clérigo, se deja a la responsabilidad del Obispo, que en el ejercicio pastoral de la propia potestad judicial deberá asegurar que no se permita ningún laxismo.

III. *El mismo Obispo es juez.* – En orden a que sea finalmente traducida en práctica la enseñanza del Concilio Vaticano II en un ámbito de gran importancia, se ha establecido hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado. Se espera por tanto que, tanto en las grandes como en las pequeñas diócesis, el Obispo mismo ofrezca un signo de la *conversión* de las estructuras eclesíásticas,[5] y no deje la función judicial en materia matrimonial completamente delegada a los oficios de la curia. Esto valga especialmente en el proceso más breve, que es establecido para resolver los casos de nulidad más evidente.

IV. *El proceso más breve.* – En efecto, además de hacerse más ágil el proceso matrimonial, se ha diseñado una forma de proceso más breve –en añadidura al documental actualmente vigente–, para aplicarse en los casos en los cuales la acusada nulidad del matrimonio esté sostenida por argumentos particularmente evidentes.

No se me escapa, sin embargo, cuánto un juicio abreviado pueda poner en riesgo el principio de la indisolubilidad del matrimonio; precisamente por esto he querido que en tal proceso sea

constituido juez el mismo Obispo, que en virtud de su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y la disciplina.

V. *La apelación a la Sede Metropolitana.* – Conviene que se restaure la apelación a la Sede del Metropolitano, ya que este oficio de cabeza de la provincia eclesiástica, estable en los siglos, es un signo distintivo de la sinodalidad en la Iglesia.

VI. *La función propia de las Conferencias episcopales.* – Las Conferencias episcopales, que deben ser impulsadas sobre todo por el celo apostólico de alcanzar a los fieles dispersos, adviertan fuertemente el deber de compartir la predicha conversión, y respeten absolutamente el derecho de los Obispos de organizar la potestad judicial en la propia Iglesia particular. El restablecimiento de la cercanía entre el juez y los fieles, en efecto, no tendrá éxito si desde las Conferencias no se da a cada Obispo el estímulo y conjuntamente la ayuda para poner en práctica la reforma del proceso matrimonial.

Junto con la proximidad del juez, cuiden las Conferencias episcopales que, en cuanto sea posible, y salvada la justa y digna retribución de los operadores de los tribunales, se asegure la gratuidad de los procesos, para que la Iglesia, mostrándose a los fieles como madre generosa, en una materia tan estrechamente ligada a la salvación de las almas, manifieste el amor gratuito de Cristo, por el cual todos hemos sido salvados.

VII. *La apelación a la Sede Apostólica.* – Conviene sin embargo que se mantenga la apelación al Tribunal ordinario de la Sede Apostólica, es decir a la Rota Romana, respetando un antiguo

principio jurídico, de modo que resulte reforzado el vínculo entre la Sede de Pedro y las Iglesias particulares, teniendo de todos modos cuidado en la disciplina de tal apelación, para evitar cualquier abuso del derecho que pueda producir algún daño a la salvación de las almas. La ley propia de la Rota Romana será adecuada lo antes posible a las reglas del proceso reformado, dentro de los límites de lo necesario.

VIII. *Las disposiciones para las Iglesias Orientales.* – Teniendo en cuenta, finalmente, el peculiar ordenamiento eclesial y disciplinar de las Iglesias Orientales, he decidido promulgar en forma separada, en esta misma fecha, las normas para reformar la disciplina de los procesos matrimoniales en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

Todo esto oportunamente considerado, decreto y establezco que el Libro VII del Código de Derecho Canónico, Parte III, Título I, Capítulo I sobre las causas para la declaración de nulidad del matrimonio (cánones 1671-1691), a partir del día 8 de diciembre de 2015, sea integralmente sustituido como sigue:

Art. 1 – Del fuero competente y de los tribunales

Can. 1671 § 1. Las causas matrimoniales de los bautizados corresponden al juez eclesiástico por derecho propio.

§ 2. Las causas sobre los efectos meramente civiles del matrimonio pertenecen al juez civil, a no ser que el derecho particular establezca que tales causas puedan ser tratadas y decididas por el juez eclesiástico cuando se planteen de manera incidental y accesoria.

Can. 1672. Para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica, son competentes: 1° el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio; 2° el tribunal del lugar en el cual una o ambas partes tienen el domicilio o el cuasidomicilio; 3° el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas.

Can. 1673 § 1. En cada diócesis el juez de primera instancia para las causas de nulidad del matrimonio, para las cuales el derecho no haga expresamente excepción, es el Obispo diocesano, que puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros, conforme al derecho.

§ 2. El Obispo constituya para su diócesis el tribunal diocesano para las causas de nulidad de matrimonio, quedando a salvo la facultad para el mismo Obispo de acceder a otro tribunal cercano, diocesano o interdiocesano.

§ 3. Las causas de nulidad de matrimonio se reservan a un colegio de tres jueces. Este debe ser presidido por un juez clérigo, los demás jueces pueden ser también laicos.

§ 4. El Obispo Moderador, si no es posible constituir el tribunal colegial en la diócesis o en el tribunal cercano que ha sido elegido conforme al § 2, confíe las causas a un juez único, clérigo, que, donde sea posible, se asocie dos asesores de vida ejemplar, expertos en ciencias jurídicas o

humanas, aprobados por el Obispo para esta tarea; al mismo juez único competen, salvo que resulte de modo diverso, las funciones atribuidas al colegio, al presidente o al ponente.

§ 5. El tribunal de segunda instancia, para la validez, debe ser siempre colegial, según lo dispuesto en el § 3.

§ 6. Del tribunal de prima instancia se apela al tribunal metropolitano de segunda instancia, salvo lo dispuesto en los cánones 1438 – 1439 y 1444.

Art. 2 – Del derecho a impugnar el matrimonio:

Can. 1674 § 1. Son hábiles para impugnar el matrimonio: 1º los cónyuges; 2º el promotor de justicia, cuando la nulidad ya se ha divulgado si no es posible o conveniente convalidar el matrimonio.

§ 2. El matrimonio que no fue acusado en vida de ambos cónyuges no puede ser impugnado tras la muerte de uno de ellos o de los dos, a no ser que la cuestión sobre su validez sea perjudicial para resolver otra controversia, ya en el fuero canónico, ya en el fuero civil.

§ 3. Si el cónyuge muere mientras está pendiente la causa, debe observarse lo prescrito en el can. 1518.

Art. 3 – De la introducción y la instrucción de la causa

Can. 1675. El juez, antes de aceptar una causa, debe tener la certeza de que el matrimonio haya fracasado irreparablemente, de manera que sea imposible restablecer la convivencia conyugal.

Can. 1676 § 1. Recibida la demanda, el Vicario judicial, si considera que ésta goza de algún fundamento, la admita y, con decreto adjunto al pie de la misma demanda, ordene que una copia sea notificada al defensor del vínculo y, si la demanda no ha sido firmada por ambas partes, a la parte demandada, dándole el término de quince días para expresar su posición respecto a la demanda.

§ 2. Transcurrido el plazo predicho, después de haber amonestado nuevamente a la otra parte, si lo ve oportuno y en la medida que así lo estime, para que manifieste su posición, oído el defensor del vínculo, el Vicario judicial con un decreto suyo determine la fórmula de dudas y establezca si la causa debe tratarse con el proceso más breve conforme a los cánones 1683-1687. Este decreto debe ser notificado enseguida a las partes y al defensor del vínculo.

§ 3. Si la causa debe ser tratada con el proceso ordinario, el Vicario judicial, con el mismo decreto, disponga la constitución del colegio de jueces o del juez único con los dos asesores según el can. 1673 § 4.

§ 4. Si en cambio se dispone el proceso más breve, el Vicario judicial proceda conforme al can. 1685.

§ 5. La fórmula de la duda debe determinar por qué capítulo o capítulos se impugna la validez de las nupcias.

Can. 1677 § 1. El defensor del vínculo, los abogados y también el promotor de justicia, si interviene en el juicio, tienen derecho: 1° a asistir al examen de las partes, de los testigos y de los peritos, quedando a salvo lo que prescribe el can. 1559; 2° a conocer las actas judiciales, aun cuando no estén publicadas, y a examinar los documentos presentados por las partes.

§ 2. Las partes no pueden asistir al examen del que se trata en el § 1, n. 1.

Can. 1678 § 1. En las causas de nulidad de matrimonio la confesión judicial y las declaraciones de las partes, sostenidas por eventuales testigos sobre la credibilidad de las mismas, pueden tener valor de prueba plena, que debe valorar el juez considerando todos los indicios y adminículos, si no hay otros elementos que las refuten.

§ 2. En las mismas causas, la deposición de un solo testigo puede tener fuerza probatoria plena, si se trata de un testigo cualificado que deponga sobre lo que ha realizado en función de su oficio, o que las circunstancias objetivas o subjetivas así lo sugieran.

§ 3. En las causas sobre impotencia o falta de consentimiento por enfermedad mental o por anomalía de naturaleza psíquica, el juez se servirá de uno o varios peritos, a no ser que, por las circunstancias, conste con evidencia que esa pericia resultará inútil; en las demás causas, debe observarse lo que indica el can. 1574.

§ 4. Cuando en la instrucción de la causa surge una duda muy probable de que no se ha producido la consumación del matrimonio, puede el tribunal, oídas las partes, suspender la causa de nulidad, realizar la instrucción del proceso para la dispensa del matrimonio rato, y luego transmitir las actas a la Sede Apostólica junto con la petición de dispensa hecha por ambos cónyuges o por uno de ellos, y con el voto del tribunal y del Obispo.

Art. 4 – De la sentencia, sus impugnaciones y su ejecución

Can. 1679. La sentencia que por primera vez ha declarado la nulidad del matrimonio, cumplidos los términos establecidos en los cánones 1630-1633, se hace ejecutiva.

Can. 1680 § 1. Permanece íntegro el derecho de la parte que se considere perjudicada, así como del promotor de justicia y del defensor del vínculo, de interponer querrela de nulidad o apelación contra la misma sentencia, según los cánones 1619 -1640.

§ 2. Trascurridos los términos establecidos por el derecho para la apelación y su prosecución, después que el tribunal de la instancia superior ha recibido las actas judiciales, se constituya el colegio de jueces, se designe el defensor del vínculo y se amoneste a las partes para que

presenten las observaciones dentro de un plazo establecido; transcurrido ese plazo, el tribunal colegial, si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria, confirme con un decreto la sentencia de primera instancia.

§ 3. Si la apelación ha sido admitida, se debe proceder del mismo modo que en la primera instancia, con las debidas adaptaciones.

§ 4. Si en el grado de apelación se aduce un nuevo capítulo por el que se pide la declaración de nulidad de un matrimonio, el tribunal de apelación puede admitirlo y juzgar acerca de él como en primera instancia.

Can. 1681. Si se ha pronunciado una sentencia ejecutiva, se puede recurrir en cualquier momento al tribunal de tercer grado para la nueva proposición de la causa conforme al can. 1644, aduciendo nuevas y graves pruebas y razones, dentro del término perentorio de treinta días desde la impugnación.

Can. 1682 § 1. Después que la sentencia que declaró la nulidad del matrimonio se hizo ejecutiva, las partes cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer nuevas nupcias, a no ser que esto se prohíba por un veto incluido en la misma sentencia, o establecido por el Ordinario de lugar.

§ 2. En cuanto la sentencia se haya hecho ejecutiva, el Vicario judicial debe notificarla al Ordinario del lugar en el que se celebró el matrimonio. Y éste debe cuidar de que se anoten

cuanto antes en el libro de matrimonios y en el de bautismos la nulidad que se ha declarado y las prohibiciones que quizá se hayan añadido.

Art. 5 – Del proceso matrimonial más breve ante el Obispo

Can. 1683. Al mismo Obispo compete juzgar las causas de nulidad cada vez que:

1° la petición haya sido propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro;

2° concurren circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad.

Can. 1684. El escrito de demanda con el que se introduce el proceso más breve, además de los elementos enumerados en el can. 1504, debe: 1° exponer brevemente, en forma integral y clara, los hechos en los que se funda la petición; 2° indicar las pruebas que puedan ser inmediatamente recogidas por el juez; 3° exhibir como adjuntos los documentos en los que se funda la petición.

Can. 1685. El Vicario judicial, con el mismo decreto con el que determina la fórmula de dudas, nombre el instructor y el asesor, y cite para la sesión, que deberá celebrarse conforme el can. 1686, no más allá de treinta días, a todos aquellos que deben participar.

Can. 1686. El instructor, en la medida de lo posible, recoja las pruebas en una sola sesión, y fije el término de quince días para la presentación de las observaciones en favor del vínculo y de las defensas de las partes, si las hay.

Can. 1687 § 1. Recibidas las actas, el Obispo diocesano, consultando al instructor y al asesor, examinadas las observaciones del defensor del vínculo y, si existen, las defensas de las partes, si alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, dé la sentencia. En caso contrario, remita la causa al proceso ordinario.

§ 2. El texto integral de la sentencia, con la motivación, debe notificarse a las partes lo antes posible.

§ 3. Contra la sentencia del Obispo se da apelación al Metropolitano o a la Rota Romana; si la sentencia fue dada por el Metropolitano, se da apelación al sufragáneo más antiguo; y contra la sentencia de otro Obispo que no tiene otra autoridad superior debajo del Romano Pontífice, se da apelación al Obispo por él designado establemente.

§ 4. Si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria, el Metropolitano o el Obispo mencionado en el § 3, o el Decano de la Rota Romana, la rechazará por decreto desde el primer momento; si en cambio se admite la apelación, se envíe la causa al examen ordinario en el segundo grado.

Art. 6 – Del proceso documental

Can. 1688. Una vez recibida la petición hecha conforme al can. 1676, el Obispo diocesano, o el Vicario judicial o el juez designado, puede declarar mediante sentencia la nulidad de un matrimonio, omitiendo las solemnidades del proceso ordinario, pero citando a las partes y con intervención del defensor del vínculo, si por un documento al que no pueda oponerse ninguna objeción ni excepción consta con certeza la existencia de un impedimento dirimente o el defecto de forma legítima, con tal de que conste con igual certeza que no se concedió dispensa, o que el procurador carece de mandato válido.

Can. 1689 § 1. Si el defensor del vínculo considera prudentemente que los vicios señalados en el can. 1688 o la falta de dispensa no son ciertos, debe apelar contra esta declaración al juez de segunda instancia, a quien se han de remitir los autos advirtiéndole por escrito que se trata de un proceso documental.

§ 2. La parte que se considere perjudicada conserva intacto el derecho a apelar.

Can. 1690. El juez de segunda instancia, con intervención del defensor del vínculo y habiendo oído a las partes, decidirá de la manera indicada en el can. 1688 si la sentencia debe confirmarse o más bien se debe proceder en la causa según el trámite legal ordinario; y, en ese caso, la remitirá al tribunal de primera instancia.

Art. 7 – Normas generales

Can. 1691 § 1. En la sentencia se ha de amonestar a las partes sobre las obligaciones morales o incluso civiles que acaso pesan sobre ellas respecto a la otra parte y a la prole, por lo que se refiere al sustento y a la educación.

§ 2. Las causas de declaración de nulidad de matrimonio no pueden tramitarse por el proceso contencioso oral del que se trata en los cánones 1656-1670.

§ 3. En las demás cosas que se refieren al procedimiento, si no lo impide la naturaleza del asunto, aplíquense los cánones sobre los juicios en general y sobre el juicio contencioso ordinario, cumpliendo las normas especiales para las causas acerca del estado de las personas y para aquellas que se refieren al bien público.

* * *

La disposición del can. 1679 se aplicará a las sentencias declarativas de la nulidad del matrimonio publicadas a partir del día en que este *Motu proprio* entrará en vigor.

Al presente documento se unen reglas de procedimiento, que he considerado necesarias para la correcta y esmerada aplicación de la ley renovada, que debe observarse diligentemente, para la tutela del bien de los fieles.

Por lo tanto, lo que ha sido por mí decretado con estas letras dadas *Motu proprio*, mando que sea válido y firme, sin que obste cosa alguna en contra, aunque sea digna de mención especialísima

Encomiendo con confianza a la intercesión de la gloriosa y bendita siempre Virgen María, Madre de misericordia, y de los santos Apóstoles Pedro y Pablo la diligente ejecución del nuevo proceso matrimonial.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el 15 de agosto, en la Asunción de la Bienaventurada Virgen María del año 2015, tercero de mi pontificado.

Francisco

Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio

La III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos, celebrada en el mes de octubre de 2014, constató la dificultad de los fieles para llegar a los tribunales de la Iglesia. Puesto que el Obispo, como el buen Pastor, está obligado a ir al encuentro de sus fieles que tienen necesidad de un especial cuidado pastoral, junto con las normas detalladas para la aplicación del proceso matrimonial, ha parecido oportuno, dando por cierta la colaboración del Sucesor de Pedro y de los Obispos en la difusión del conocimiento de la ley, ofrecer algunos instrumentos a fin de que la tarea de los tribunales pueda responder a la exigencia de los fieles, que piden la verificación de la verdad sobre la existencia o no del vínculo de su matrimonio fallido.

Art. 1. El Obispo en virtud del can. 383 § 1 está obligado a acompañar con ánimo apostólico a los cónyuges separados o divorciados, que por su condición de vida hayan eventualmente

abandonado la práctica religiosa. Por lo tanto, comparte con los párrocos (cfr. can. 529 § 1) la solicitud pastoral hacia estos fieles en dificultad.

Art. 2. La investigación prejudicial o pastoral, que acoge en las estructuras parroquiales o diocesanas los fieles separados o divorciados que dudan sobre la validez del propio matrimonio o están convencidos de su nulidad, se orienta a conocer su condición y a recoger elementos útiles para la eventual celebración del proceso judicial, ordinario o más breve. Esta investigación se realizará en el ámbito de la pastoral matrimonial diocesana unitaria.

Art. 3. La misma investigación será confiada por el Ordinario de lugar a personas consideradas idóneas, dotadas de competencias no sólo exclusivamente jurídico-canónicas. Entre ellas están en primer lugar el párroco propio o el que ha preparado a los cónyuges para la celebración de las nupcias. Este oficio de consulta puede ser confiado también a otros clérigos, consagrados o laicos aprobados por el Ordinario de lugar.

La diócesis, o diversas diócesis juntas conforme a las actuales agrupaciones, pueden constituir una estructura estable a través de la cual proveer a este servicio, y si fuera el caso, redactar un Vademécum que presente los elementos esenciales para el más adecuado desarrollo de la investigación.

Art. 4. La investigación pastoral recoge los elementos para la eventual introducción de la causa por parte de los cónyuges o de su patrono ante el tribunal competente. Se debe indagar si las partes están de acuerdo en pedir la nulidad.

Art. 5. Reunidos todos los elementos, la investigación se concluye con la demanda que se deberá presentar, si fuera el caso, al tribunal competente.

Art. 6. Teniendo en cuenta que el Código de Derecho Canónico debe aplicarse bajo todos los aspectos, salvadas las normas especiales, también a los procesos matrimoniales, conforme al can. 1691 § 3, las presentes reglas no pretenden exponer minuciosamente el conjunto de todo el proceso, sino sobre todo aclarar las principales innovaciones legislativas y, donde sea necesario, integrarlas.

Título I – Del fuero competente y de los tribunales

Art. 7 § 1. Los títulos de competencia de los que trata el can. 1672 son equivalentes, salvado en cuanto sea posible el principio de la proximidad entre el juez y las partes.

§ 2. Por otra parte, mediante la cooperación entre los tribunales conforme al can. 1418, se asegure que cualquiera, parte o testigo, pueda participar del proceso con el mínimo gasto.

Art. 8 § 1. En las diócesis que no tienen un tribunal propio, el Obispo debe preocuparse de formar cuanto antes, mediante cursos de formación permanente y continua, promovidos por las diócesis o sus agrupaciones y por la Sede Apostólica en comunión de objetivos, personas que puedan prestar su trabajo en el tribunal que ha de constituirse para las causas de nulidad.

§ 2. El Obispo puede desistir del tribunal interdiocesano constituido conforme al can. 1423.

Título II – Del derecho de impugnar el matrimonio

Art. 9. Cuando un cónyuge fallece durante el proceso, si la causa aún no hubiera concluido, la instancia se suspende hasta que solicite su reanudación el otro cónyuge u otro interesado; en este caso, habrá de probarse el legítimo interés.

Título III – De la introducción e instrucción de la causa

Art. 10. El juez puede admitir una petición oral cuando la parte tenga un impedimento para presentarla por escrito; sin embargo, el juez mandará al notario que levante el acta, que debe ser leída a la parte y aprobada por ella, y que sustituye al escrito de la parte a todos los efectos jurídicos.

Art. 11 § 1. El escrito de demanda debe presentarse al tribunal diocesano o al tribunal interdiocesano que ha sido elegido conforme al can. 1673 § 2.

§ 2. Se considera que no se opone a la demanda la parte demandada que se remite a la justicia del tribunal o, citada en el modo debido una segunda vez, no da ninguna respuesta.

Título IV – De la sentencia, sus impugnaciones y su ejecución

Art. 12. Para la certeza moral necesaria conforme a derecho no basta el peso prevalente de las pruebas y de los indicios, sino que se requiere también que se excluya cualquier prudente duda positiva de error, tanto en cuanto al derecho como en cuanto a los hechos, aunque no quede eliminada la mera posibilidad de lo contrario.

Art. 13. Si una parte hubiera declarado expresamente que rechaza cualquier notificación relativa a la causa, se entiende que renuncia a la facultad de obtener una copia de la sentencia. En tal caso se le puede notificar la parte dispositiva de la sentencia.

Título V – Del proceso matrimonial más breve ante el Obispo

Art. 14 § 1. Entre las circunstancias que pueden permitir tratar la causa de nulidad del matrimonio a través del proceso más breve según los cánones 1683-1687, se cuentan por ejemplo: la falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento o el error que determina la voluntad, la brevedad de la convivencia conyugal, el aborto procurado para impedir la procreación, la obstinada permanencia en una relación extra conyugal al momento de las nupcias o en un tiempo inmediatamente sucesivo, la ocultación dolosa de la esterilidad o de una grave enfermedad contagiosa o de hijos nacidos en una relación precedente o de un encarcelamiento, un motivo para casarse totalmente extraño a la vida conyugal o consistente en

el embarazo imprevisto de la mujer, la violencia física ejercida para arrancar el consentimiento, la falta de uso de razón comprobada por documentos médicos, etc.

§ 2. Entre los documentos que sustentan la demanda están todos los documentos médicos que pueden hacer inútil adquirir una pericia de oficio.

Art. 15. Si fue presentado el escrito de demanda para introducir un proceso ordinario, pero el Vicario judicial considera que la causa puede ser tratada con el proceso más breve, al notificar la petición conforme al can. 1676 § 1, invite a la parte que no lo haya firmado a comunicar al tribunal si quiere asociarse al pedido presentado y participar en el proceso. Él, cada vez que sea necesario, invite a la parte o a las partes que han firmado el escrito de demanda a completarlo conforme al can. 1684.

Art. 16. El Vicario judicial puede designarse a sí mismo como instructor; pero en cuanto sea posible nombre un instructor de la diócesis de origen de la causa.

Art. 17. En la citación que debe emitirse conforme al can. 1685, se informa a las partes que, al menos tres días antes de la sesión de instrucción, pueden presentar los puntos sobre los que se pide el interrogatorio de las partes o de los testigos, si estos no hubieran sido adjuntados al escrito de demanda.

Art. 18 § 1. Las partes y sus abogados pueden asistir al examen de las otras partes y testigos, a menos que el instructor considere que, por las circunstancias del asunto y de las personas, se deba proceder diversamente.

§ 2. Las respuestas de las partes y de los testigos deben ser redactadas por escrito por el notario, pero sumariamente y sólo en lo que se refiere a la sustancia del matrimonio controvertido.

Art. 19. Si la causa es instruida en un tribunal interdiocesano, el Obispo que debe pronunciar la sentencia es el del lugar en base al cual se establece la competencia conforme al can. 1672. Si fueran más de uno, se observe en cuanto sea posible el principio de la proximidad entre las partes y el juez.

Art. 20 § 1. El Obispo diocesano establezca, según su prudencia, el modo con el que pronunciar la sentencia.

§ 2. La sentencia, siempre firmada por el Obispo junto con el notario, exponga en manera breve y ordenada los motivos de la decisión y ordinariamente sea notificada a las partes dentro del plazo de un mes desde el día de la decisión.

Título VI – Del proceso documental

Art. 21. El Obispo diocesano y el Vicario judicial competentes se determinan conforme al can. 1672.

[1] Cfr. Conc. Ecum. Vat. II, Const. dogm. *Lumen Gentium*, n. 27.

[2] Cfr. Código de Derecho Canónico, can. 1752.

[3] Cfr. Pablo VI, *Discurso a los participantes en el II Congreso Internacional de Derecho Canónico*, 17 septiembre 1973: *L'Osservatore Romano*, ed. semanal en lengua española (23 septiembre 1973), p. 8.

[4] Cfr. *Relatio Synodi*, n. 48.

[5] Cfr. Exhor. ap. *Evangelii gaudium*, n. 27: AAS 105 (2013), 1031.

Apéndice C. Composición de los Tribunales Metropolitanos y Diocesanos de Colombia

Arquidiócesis tribunal metropolitano de	Diócesis sufragáneas tribunales diocesanos.	Arquidiócesis. tribunal metropolitano de	Diócesis sufragáneas. tribunales diocesanos.
BARRANQUILLA	Barranquilla. Diócesis de Valledupar Diócesis de Santa Marta Diócesis de Riohacha Diócesis de El Banco	MANIZALES.	Manizales Diócesis de Armenia. Diócesis de Dorada Guaduas. Diócesis de Pereira
BOGOTÁ	Bogotá. Diócesis de Engativá Diócesis de Facatativá Diócesis de Fontibón Diócesis de Girardot Diócesis de Soacha Diócesis de Zipaquirá	MEDELLÍN.	Medellín. Diócesis de Caldas. Diócesis de Girardota. Diócesis de Jericó. Diócesis de Sonsón – Rio Negro.
BUCARAMANGA	Bucaramanga Diócesis de Barrancabermeja Diócesis de Málaga – Soatá. Diócesis de Socorro y Sal Gil Diócesis de Vélez.	NUEVA PAMPLONA.	Popayán. Diócesis de Arauca. Diócesis de Cúcuta. Diócesis de Ocaña. Diócesis de Tibú.
CALI	Cali. Diócesis de Buenaventura Diócesis de Buga. Diócesis de Cartago Diócesis de Palmira.	POPAYÁN.	Popayán Vicariato Apostólico de Guapí Diócesis de Ipiales. Diócesis de Mocoa Sibundoy. Vicariato Apostólico de Tierradentro. Diócesis de Tumaco.

CARTAGENA	<p>Cartagena. Diócesis de Magangué. Diócesis de Montelíbano. Diócesis de Montería Vicariato Apostólico de San Andrés y Providencia. Diócesis de Sincelejo.</p>	SANTA FE DE ANTIOQUIA.	<p>Diócesis de Apartadó, Diócesis de Istmina-Tadó, Diócesis Quibdó Santa Rosa de Osos</p>
IBAGUÉ.	<p>Ibagué. Diócesis de Florencia. Diócesis de Garzón. Diócesis de Líbano - Honda Diócesis de Neiva. Diócesis de Espinal Vicariato Apostólico de Puerto Leguízamo-Solano Vicariato Apostólico de San Vicente del Caguán</p>	TUNJA.	<p>Tunja. Diócesis de Chiquinquirá. Diócesis de Duitama – Sogamoso. Diócesis de Garagoa. Vicariato Apostólico de Trinidad. Diócesis de Yopal.</p>
VILLAVICENCIO.	<p>Villavicencio. Diócesis de Granada. Diócesis de San José del Guaviare. Vicariato Apostólico de Inírida. Vicariato Apostólico de Leticia. Vicariato Apostólico de Mitú. Vicariato Apostólico de Puerto Carreño. Vicariato Apostólico de Puerto Gaitán.</p>		
